

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 28 DE AGOSTO DE 2002

Nº 24,626

CONTENIDO

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO Nº 21

(De 27 de agosto de 2002)

“POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA A LOS MIEMBROS DE LA COMISION NACIONAL DE SALARIO MINIMO.” PAG. 4

RESOLUCION Nº 12

(De 26 de agosto de 2002)

“ADMITIR, COMO EN EFECTO SE ADMITE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA ORGANIZACION SOCIAL DE TIPO INDUSTRIAL, DENOMINADA SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MARINA MERCANTE DE COLON.” PAG. 5

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO EJECUTIVO Nº 423

(De 23 de agosto de 2002)

“POR EL CUAL SE CREA LA DIRECCION NACIONAL DE EVALUACION EDUCATIVA, EN EL MINISTERIO DE EDUCACION Y SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO Nº 157 DE 13 DE AGOSTO DE 1999.” PAG. 6

DECRETO EJECUTIVO Nº 424

(De 23 de agosto de 2002)

“POR EL CUAL SE CREA LA ESCUELA PRIMARIA SAN JOSE UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE CALOVBORA, DISTRITO DE SANTA FE, PROVINCIA DE VERAGUAS.” PAG. 10

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION Nº 420

(De 23 de agosto de 2002)

“DECLARAR IDONEO PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A EL LICENCIADO MARTIN MOLINA R., CON CEDULA Nº 8-230-1949.”

..... PAG. 12

RESOLUCION Nº 421

(De 23 de agosto de 2002)

“ACEPTAR LA RENUNCIA EXPRESA A LA NACIONALIDAD PANAMEÑA DE LA SEÑORA CHRISTINA VICTORIA PIERSON PAGE.” PAG. 13

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA**

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.4.00**

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

RESOLUCION Nº 144

(De 23 de agosto de 2002)

"ADJUDICAR, A TITULO DE DONACION, AL DESPACHO DE LA PRIMERA DAMA DE LA REPUBLICA LA MERCANCIA QUE SE DESCRIBE." PAG. 15

RESOLUCION Nº 145

(De 23 de agosto de 2002)

"ADJUDICAR, A TITULO DE DONACION, AL DESPACHO DE LA PRIMERA DAMA DE LA REPUBLICA LA MERCANCIA QUE SE DESCRIBE." PAG. 16

MINISTERIO DE VIVIENDA

RESOLUCION Nº 179-2002

(De 21 de agosto de 2002)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION Nº 133-2002 DE 10 DE JUNIO DE 2002 QUE ESTABLECE LA SERVIDUMBRE DE LA AUTOPISTA PANAMA ARRAIJAN." PAG. 17

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

CONTRATO Nº 203/02

(De 23 de agosto de 2002)

"CONTRATO ENTRE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO Y PAULA SHUGART ACTUANDO EN SU CONDICION DE PRESIDENTA DE MISS UNIVERSE L.P., LLLP." PAG. 20

CONTINUA EN LA PAGINA 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**ENTRADA N° 252-99****(De 20 de marzo de 2002)**

“DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR ELIO JOSE CAMARENA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 86 DE 27 DE MAYO DE 1999, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD.” PAG. 66

ENTRADA N° 287-2001**(De 27 de marzo de 2002)**

“DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMON MENDOZA, EN REPRESENTACION DE RODOLFO GUILLEN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 4-99, DE 11 DE MAYO DE 1999, DICTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.” PAG. 76

ENTRADA N° 275-00**(De 2 de abril de 2002)**

“DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTES A. EN REPRESENTACION DE IRVING ARIEL TORRES NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO N° 41 DE 23 DE FEBRERO DE 2000, POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO TERCERO Y SE ADICIONAN LOS LITERALES I. J. K Y L AL ARTICULO CUARTO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 26 DE 3 DE MAYO DE 1999, POR EL CUAL EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ESTABLECE TARIFAS EN CONCEPTO DE SERVICIOS DE CUARENTENA AGROPECUARIA.” PAG. 91

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**RESOLUCION N° JD-3460****(De 19 de agosto de 2002)**

“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL NUEVO PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES QUE TENGAN POR OBJETO LA CONSTRUCCION, EXPLOTACION, INSTALACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE PLANTAS DE GENERACION HIDROELECTRICAS Y GEOTERMoeLECTRICAS, EN CUMPLIMIENTO DE LO QUE DISPONE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 55 DE LA LEY N° 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997.” PAG. 98

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI**SENTENCIA N° 19****(De 26 de junio de 2002)**

“QUE GUARDA RELACION CON LA PRESUNCION DE MUERTE DEL AUSENTE ESTEBAN ROMULO CABRERA (Q.E.P.D.)” PAG. 110

FE DE ERRATA

EN EL PARRAFO CUARTO DE LA RESOLUCION N° 51-2002 DE 16 DE AGOSTO DE 2002, LA CUAL FUERA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N° 24,621 DE 21 DE AGOSTO DE 2002, SE HA INCURRIDO EN UN ERROR DATA, POR LO QUE PROCEDEMOS A PUBLICAR INTEGRAMENTE LA RESOLUCION S.B. N° 51-2002 DE 16 DE AGOSTO DE 2002 DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, CORREGIDA PAG. 113

AVISOS Y EDICTOS PAG. 114

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
DECRETO EJECUTIVO N° 21
(De 27 de agosto de 2002)

**"Por medio del cual se nombra a los Miembros de la Comisión Nacional
de Salario Mínimo"**

La Presidenta de la República
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO:

Designase como Miembros Principales de la Comisión Nacional de Salario Mínimo, a las siguientes personas:

Lic. JOAQUIN JOSE VALLARINO III	Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien la presidirá.
Lic. ANTONIO LOAIZA	Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral
Lic. RAUL GASTEAZORO	Ministerio de Economía y Finanzas.
Lic. ANDRES AVELINO JAEN	Ministerio de Comercio e Industrias.
Dr. HATUEY CASTRO BARONA	Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
Lic. AURELIO LINERO	Consejo Nacional de la Empresa Privada.
Ing. XIOMARA TORRES	Consejo Nacional de la Empresa Privada. Consejo Nacional de los Trabajadores Organizados.
Sr. GENARO LOPEZ	Consejo Nacional de los Trabajadores Organizados.
Lic. ALFREDO BERROCAL	Consejo Nacional de los Trabajadores Organizados.
Sr. RAFAEL CHAVARRIA	Consejo Nacional de los Trabajadores Organizados.
Ing. WALTER C. MEDRANO U.	Cámara Panameña de la Construcción.

RESIDENCIA

ARTÍCULO SEGUNDO: Designase a los Miembros Suplentes de la Comisión Nacional de Salario Mínimo, a las siguientes personas:

Lic. JAIMÉ MORENO DÍAZ	Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral
Lic. LUIS CEDEÑO MEREL	Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
Lic. HERNÁN ARBOLEDA	Ministerio de Economía y Finanzas.
Lic. PACÍFICO CHUNG	Ministerio de Comercio e Industrias.
Lic. EMERARDO MARTÍNEZ	Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
Lic. CARLOS GÓMEZ	Consejo Nacional de la Empresa Privada.
Lic. MANUEL PINZÓN	Consejo Nacional de la Empresa Privada.
Sr. AMADO ABREGO	Consejo Nacional de los Trabajadores Organizados.
Sr. ISIDRO GONZÁLEZ	Consejo Nacional de los Trabajadores Organizados.
Sr. PEDRO HURTADO	Consejo Nacional de los Trabajadores Organizados.
Ing. MANUEL R. VALLARINO	Cámara Panameña de la Construcción.

ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Agosto de dos mil dos.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

RESOLUCIÓN Nº 12
(De 26 de agosto de 2002)

EL ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el señor **RAFAEL RAPALLO**, con cédula de identidad personal Nº 3-77-510, en su calidad de Secretario General (provisional), en nombre y representación de la Organización Social de tipo

Industrial, denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MARINA MERCANTE DE COLON con siglas (SINTRAMAMERCO), cuyo domicilio es en la Ciudad de Colón, República de Panamá, ha solicitado al Órgano Ejecutivo Nacional le otorgue Personería Jurídica a esta Organización Sindical

Que, acompaña a la petición los siguientes documentos:

- a. *Solicitud de inscripción*
- b. *Acta Constitutiva.*
- c. *Acta de la presentación, discusión y aprobación de los Estatutos.*
- d. *Nombres, apellidos y números de cédula de identidad personal de los fundadores.*

Que, debidamente examinada la documentación presentada por el peticionario, se ha podido constatar que la Organización Social en referencia persigue entre otros, los siguientes objetivos:

- a. *Organizar, unir y agremiar a todos los trabajadores de la Industria de la Marina Mercante.*
- b. *Velar y propugnar por el mejoramiento económico y felicidad de los hombres y mujeres que trabajan en este renglón de la economía.*
- c. *Procurar en todo momento, espacio y tiempo la educación sindical de nuestros afiliados.*
- d. *Defender y proteger en todo momento los derechos de los afiliados de acuerdo a la Justicia Social y las leyes Laborales de la República de Panamá.*
- e. *Establecer Relaciones y Alianzas con Organizaciones Sindicales afines, nacionales e internacionales, siempre y cuando no pugnen con estos Estatutos o las Leyes de la República de Panamá.*

RESUELVE:

ADMITIR, como en efecto se admite la solicitud de inscripción de la Organización Social de tipo Industrial, denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MARINA MERCANTE DE COLON**, con siglas (**SINTRAMAMERCO**), de conformidad a lo establecido en el Artículo 64 de Constitución Política de la República de Panamá y los Artículos 341, 342, 344, 351, 352, 357, 358 demás concordantes del Código de Trabajo, y se **ORDENA** su inscripción en el Libro de Registro de las Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 64 de la Constitución Política de la República de Panamá, Artículos 341, 342, 344, 351, 352, 357, 358 y demás concordantes del Código de Trabajo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO N° 423
(De 23 de agosto de 2002)

"POR EL CUAL SE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA, EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO N°157 DE 13 DE AGOSTO DE 1999"

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Órgano Ejecutivo la creación de nuevas direcciones nacionales en el Ministerio de Educación, tal como lo expresa el parágrafo del artículo 17-A de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación;

Que por Decreto Ejecutivo N°157 de 13 de agosto de 1999, se crea la Dirección Nacional de Evaluación Educativa en el Ministerio de Educación y se le asignan funciones, la cual nunca fue organizada y por lo tanto no cumplió sus funciones; situación que obliga a hacer un replanteamiento de su estructura, funciones y procesos que contribuyan al logro de la excelencia educativa como una meta nacional;

Que entre los consensos finales de los productos de la mesa temática: "Filosofía y Calidad de la Educación" del Diálogo por la Transformación Integral del Sistema Educativo Nacional, validados en la sesión plenaria final celebrada los días 6, 7 y 8 de junio de 2002, está la propuesta de un sistema nacional de evaluación educativa, a través del establecimiento de la Dirección Nacional de Evaluación Educativa, con énfasis en las instancias objeto de evaluación y las acciones a seguir para alcanzar los objetivos propuestos;

Que es necesario disponer de información relevante, significativa, oportuna y actualizada, previo a la toma de decisiones, para lo cual se requiere desarrollar sistemas integrales de información que contemplen indicadores y estadísticas educativas, innovaciones y resultados sobre los procesos de investigación y evaluación de las diferentes instancias del sistema educativo;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Créase, en el Ministerio de Educación, la **DIRECCIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA**, la cual tendrá como responsabilidad principal, la evaluación integral del Sistema Educativo Nacional, identificar sus debilidades y fortalezas y elaborar propuestas orientadas a garantizar su eficiencia y efectividad.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Dirección Nacional de Evaluación Educativa funcionará como unidad dependiente del Despacho Superior del Ministerio de Educación y tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar un sistema institucional de evaluación de la calidad que contemple el desempeño de los directivos, docentes, estudiantes, administrativos y de los centros educativos, para medir tanto el cumplimiento de las políticas educativas contempladas en la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, como los programas, metodologías de enseñanza, aprendizajes y seguimiento de la labor educativa;
2. Desarrollar sistemas integrales de información que contemplen indicadores y estadísticas educativas, innovaciones y resultados sobre los procesos de investigación y evaluación de las diferentes instancias del sistema educativo; y
3. Disponer de información relevante, significativa, oportuna y actualizada para la toma de decisiones.

ARTÍCULO TERCERO: La Dirección Nacional de Evaluación Educativa tendrá a su cargo:

1. La evaluación Institucional o de los centros de enseñanza;
2. La evaluación de los Aprendizajes;
3. La evaluación del desempeño de los Educadores (docentes, directivos y supervisores)
4. La evaluación de los Procesos Administrativos;
5. Evaluación de los procesos educativos;
6. La evaluación del Ambiente Escolar;
7. La evaluación de los Proyectos e Innovaciones Educativas;
8. Evaluación del sistema educativo; y
9. Meta evaluación.

ARTÍCULO CUARTO: Funcionarán, en la Dirección Nacional de Evaluación Educativa, tres (3) Unidades Técnicas, así:

1. Unidad Técnica de Evaluación Docente, responsable de:
 - a-) Diseño y aplicación de los instrumentos de evaluación del aprendizaje, del desempeño de los educadores y del ambiente escolar;



REGIST

- b-) Apoyo a los procesos de capacitación; y
 - c-) Difusión de los resultados de la evaluación, todo ello de conformidad con lo que establecen los artículos 282 a 286 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación;
2. Unidad Técnica de Estudio e Investigación, responsable de :
- a-) Diseño y aplicación de los instrumentos de evaluación de los proyectos e innovaciones educativas;
 - b-) Identificación de las necesidades de estudios, supervisión y control; y
 - c-) Generación de la información para la toma de decisiones;
3. Unidad técnica de Evaluación Institucional, responsable de:
- a-) Diseño y aplicación de los instrumentos de evaluación de los procesos educativos y administrativos;
 - b-) Evaluación de la vinculación, coordinación y articulación de los diferentes componentes del sistema educativo; y
 - c-) Generación de información confiable para la toma de decisiones.

ARTÍCULO QUINTO: El proceso de evaluación considerará la autoevaluación como una herramienta de gestión institucional útil y confiable para la determinación de fortalezas y debilidades del sistema educativo.

ARTÍCULO SEXTO: La Dirección Nacional de Evaluación Educativa contará con los siguientes funcionarios:

- Un Director o Directora;
- Un Subdirector o Subdirectora;
- El personal Técnico integrado, preferentemente, por especialistas en evaluación educativa;
- Personal de secretaría y de servicios de acuerdo a sus necesidades;
- Un Coordinador o Coordinadora en cada una de las Unidades Técnicas.

Los Supervisores y Supervisoras Nacionales y Regionales de Educación colaborarán en la aplicación y evaluación de las pruebas,

encuestas y otros instrumentos de evaluación que elabore la Dirección Nacional de Evaluación Educativa, a través de sus unidades técnicas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Al finalizar cada año lectivo la Dirección Nacional de Evaluación Educativa presentará al Ministro o Ministra de Educación un informe de las evaluaciones realizadas a los diferentes componentes del sistema y las recomendaciones o sugerencias a que haya lugar, las que deberán contar con la debida sustentación.

ARTÍCULO OCTAVO: Todas las acciones de la Dirección Nacional de Evaluación Educativa estarán orientadas al desarrollo de un Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

ARTÍCULO NOVENO: El Ministerio de Educación incluirá en su Presupuesto de Funcionamiento los recursos necesarios para el eficiente desempeño de la Dirección Nacional de Evaluación Educativa.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este Decreto deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo N°157 de 13 de agosto de 1999 y comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

DECRETO EJECUTIVO N° 424
(De 23 de agosto de 2002)

**“POR EL CUAL SE CREA LA ESCUELA PRIMARIA SAN JOSÉ
UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE CALOVÉBORA, DISTRITO
DE SANTA FÉ, PROVINCIA DE VERAGUAS”**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

CONSIDERANDO:

Que el Estado panameño a través del Ministerio de Educación, tiene la responsabilidad de brindar a la población estudiantil ofertas educativas tendientes a garantizar la eficiencia y efectividad del sistema educativo nacional;

Que atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, el Estado tiene la obligación de crear las escuelas que sean necesarias para atender satisfactoriamente la educación de los niños de edad escolar, en aquellas comunidades en donde exista un núcleo de niños no inferior a (25) en un área no menor de dos (2) kilómetros de radio;

Que en ese sentido, se hace necesario crear un centro educativo en el corregimiento de Calovébora, Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas que garantice a los niños y niñas de esa región, el derecho a recibir el servicio público de la educación;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Créase la Escuela Primaria San José ubicada en el Corregimiento de Calovébora, Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este centro educativo desarrollará el plan de estudios aprobado mediante Decreto Ejecutivo N°140 de 12 de junio de 2002, en lo que corresponde a la etapa primaria, del primer nivel de enseñanza o Educación Básica General.

ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil dos (2002).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCIÓN N° 420
(De 23 de agosto de 2002)

Mediante memorial, el Licenciado **MARTÍN MOLINA R.**, varón, panameño, abogado en ejercicio, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-230-1949, con domicilio en esta ciudad, actuando en su propio nombre y representación, ha solicitado al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se le declare idóneo para ejercer el cargo de **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Con esta solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- a) Certificado de nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil, en donde consta que es panameño por nacimiento y cuenta con más de treinta y cinco (35) años de edad.
- b) Copia autenticada del Diploma, expedido por la Universidad de Panamá, debidamente registrado en el Ministerio de Educación; en donde consta que **MARTÍN MOLINA R.**, con cédula de identidad personal N° 8-230-1949, obtuvo el grado de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, el 5 de mayo de 1989.
- c) Copia autenticada del **ACUERDO NUMERO 69** de 1989, expedida por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, donde consta que en los registros que se llevan en la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, **MARTÍN MOLINA R.**, con cédula de identidad personal N° 8-230-1949, es **IDÓNEO**, para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, y su número de registro es el N° 1881.
- d) Certificaciones expedidas por los Juzgados Primero y Séptimo de Circuito de lo Civil; y el Juzgado Primero de De Trabajo y el Tribunal Superior de Trabajo, todos del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde consta que

MARTÍN MOLINA R., con cédula de identidad personal No 8-230-1949, ha ejercido la profesión de abogada por un período de más de diez (10) años.

Del estudio de la documentación aportada se establece que el peticionario es panameño por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, se halla en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; posee Título Universitario de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, y ha completado un período de diez (10) años, durante el cual ha ejercido indistintamente la profesión de abogado, comprobando así que cumple con todas las exigencias del artículo 201, de la Constitución Política de la República de Panamá, y lo dispuesto en el artículo 78 del Código Judicial.

Por tanto,

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Declarar idóneo para ejercer el cargo de **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** a el Licenciado **MARTÍN MOLINA R.**, con cédula de identidad personal Nº 8-230-1949, conforme a lo dispuesto por la Ley.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 421
(De 23 de agosto de 2002)

Que la señora, **CHRISTINA VICTORIA PIERSON PAGE**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº PE-4-73, ha manifestado de forma escrita al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, su voluntad de renunciar a la nacionalidad panameña.

Que el Artículo Nº 13 de la Constitución Política de la República de Panamá señala:

“La Nacionalidad Panameña de origen o adquirida por el Nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella Suspenderá la Ciudadanía”.

Que la señora **CHRISTINA VICTORIA PIERSON PAGE**, nació en los Estados Unidos de América, el 8 de octubre de 1957 y que es hija de **JOHN LEE PIERSON Y MARÍA GENOVEVA PAGE BARSALLO**.

Que la información presentada ha quedado acreditada mediante la presentación del Certificado de Nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral.

Que la señora **CHRISTINA VICTORIA PIERSON PAGE**, manifiesta que actualmente, por su domicilio permanente en los Estados Unidos de Norteamérica, solicita la renuncia de la nacionalidad panameña.

Que la pretensión de la señora **CHRISTINA VICTORIA PIERSON PAGE**, se ajusta a derecho, por tanto, debe accederse a lo impetrado.

Por lo tanto,

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia expresa a la Nacionalidad Panameña de señora **CHRISTINA VICTORIA PIERSON PAGE**, y en consecuencia se advierte de la suspensión de sus derechos ciudadanos.

SEGUNDO: Remitir copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral para lo que dispone la Ley.

TERCERO: Enviar copia autenticada de la presente Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por su digno conducto se notifique a la interesada a través del Honorable Consulado de Panamá en San Juan, Puerto Rico.

CUARTO: Esta Resolución tendrá vigencia a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho: Artículo N° 13 de la Constitución Política de la República.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
RESOLUCION N° 144
(De 23 de agosto de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución AR-OR-04-3204, de 26 de diciembre de 2001, proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, fue declarada en abandono una (1) Antena Parabólica con sus partes, marca Paraclipse, modelo NE68601.

Que dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado en la vía gubernativa, toda vez que en el expediente se ha acreditado su notificación mediante edicto emplazatorio, tal como lo dispone el procedimiento fiscal aduanero.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Ley 30, de 8 de noviembre de 1984, según quedó modificado por la ley 36, de 6 de julio de 1995, las mercancías sin dueño, decomisadas administrativamente o en la jurisdicción aduanera o judicialmente y las legal o presuntivamente abandonadas, serán aprovechada por el Estado, quedando el Órgano Ejecutivo facultado para disponer de ellas, adjudicándolas a los intereses del Estado o intereses de beneficencia que crea conveniente.

Que siendo el Despacho de la Primera Dama de la República un ente que se dedica a actividades de beneficencia por excelencia y habiendo manifestado su interés en los bienes antes mencionados para utilizarlos en el desarrollo de las obras que adelanta dicho Despacho; el Organó Ejecutivo, en consecuencia, considera conveniente la entrega de la mercancía antes aludida.

RESUELVE:

ADJUDICAR, a título de donación, al Despacho de la Primera Dama de la República la mercancía que se describe a continuación:

Una (1) Antena Parabólica, con sus partes, marca Paraclipse, modelo NE68601.

REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas para los fines pertinentes.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 57 y 58 de la Ley 30, de 8 de noviembre de 1984, y Artículo 19, de la Ley 36, de 6 de julio de 1995.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

RESOLUCION N° 145
(De 23 de agosto de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución AR-OR-04-2463, de 4 de octubre de 2001, proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, fue declarada en abandono a beneficio fiscal cierta cantidad de mercancía.

Que dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado en la vía gubernativa, toda vez que en el expediente se ha acreditado su notificación mediante edicto emplazatorio, tal como lo dispone el procedimiento fiscal aduanero.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Ley 30, de 8 de noviembre de 1984, según quedó modificado por la ley 36, de 6 de julio de 1995, las mercancías sin dueño, decomisadas administrativamente o en la jurisdicción aduanera o judicialmente y las legal o presuntivamente abandonadas, serán aprovechada por el Estado, quedando el Órgano Ejecutivo facultado para disponer de ellas, adjudicándolas a los intereses del Estado o intereses de beneficencia que crea conveniente.

Que siendo el Despacho de la Primera Dama de la República un ente que se dedica a actividades de beneficencia por excelencia y habiendo manifestado su interés en los bienes antes mencionados para utilizarlos en el desarrollo de las obras que adelanta dicho Despacho; el Organo Ejecutivo, en consecuencia, considera conveniente la entrega de la mercancía antes aludida.

RESUELVE:

ADJUDICAR, a título de donación, al Despacho de la Primera Dama de la República la mercancía que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD/ UNIDAD
Camisa de hombre, marca Perry Ellis	1 unidad
Camisas de hombre, marca Courage	5 unidades
Camisas de hombre, marca Request	3 unidades
Camisa de hombre, marca Guy Larouch	1 unidad
Camisa de hombre, marca Ives Saint Laurent	1 unidad
Camisas de hombre, marca Sergio Needle	2 unidades
Suéteres de hombre, marca Pepe	4 unidades
Suéteres de hombre, marca Gotcha	2 unidades
Suéteres de hombre, marca Tuff Guy	2 unidades
Suéter de hombre, marca Tom Taylor	1 unidad
Jeans de hombre, marca Pepe	1 unidad
Jeans de hombre, marca Best	2 unidades
Jeans de hombre, marca M'DR	4 unidades
Cartera de hombre (wallet), de plástico, marca Gotcha	1 unidad
Faldas de Jeans, marca Best Direction	3 unidades
Jeans de mujer, marca Request	1 unidad

REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas para los fines pertinentes.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 57 y 58 de la Ley 30, de 8 de noviembre de 1984, y Artículo 19, de la Ley 36, de 6 de julio de 1995.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE VIVIENDA
RESOLUCION N° 179-2002
(De 21 de agosto de 2002)

“Por la cual se modifica el artículo segundo de la Resolución No. 133-2002 de 10 de junio de 2002 que establece la servidumbre de la Autopista Panamá Arraiján”.

EL MINISTRO DE VIVIENDA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

CONSIDERANDO

Que el Ministro de Obras Públicas sometió a consideración de este Ministerio la propuesta de modificación de la Resolución No. 133-2002 de 10 de junio de 2002, por la cual se establece la servidumbre de la Autopista Panamá-Arraiján, con la intención de lograr una mayor claridad descriptiva de los límites de dicha servidumbre, así como ampliar el marco de referencia para la utilización de la misma.

Que es competencia del Ministerio de Vivienda, de conformidad con lo establecido en el literal "q" del artículo 2 de la Ley No. 9 de 25 de enero de 1973, levantar, regular, y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requiera la planificación de las ciudades, con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas.

Que el Ministerio de Obras Públicas propone la siguiente modificación del artículo segundo de la citada Resolución:

Establecer para el alineamiento final, la construcción, mantenimiento, conservación y otras actividades relacionadas con el funcionamiento de la vía, debido a factores físicos - naturales, construcción de los intercambios viales, ubicación de infraestructura vial y nacional, y limpieza de áreas contaminadas por explosivos no detonados, las siguientes áreas adicionales:

- a) De la estación 1K + 800 hasta la Estación 3K + 000, 25 metros a cada lado, medidos desde el límite de la servidumbre indicada en el artículo primero.
- b) De la Estación 3K + 100 hasta la Estación 8K + 700, 75 metros a cada lado, medidos desde el límite de la servidumbre indicada en el artículo primero.
- c) De la Estación 8K + 800 hasta la Estación 9K + 400, en el sentido de la vía hacia Panamá, 190 metros a la derecha y 140 metros a la izquierda, medidos a partir del eje central de la vía.
- d) De la Estación ~~10K + 500~~ hasta la Estación 11K + 400, en el sentido de la vía hacia Panamá, 150 metros a la derecha y 190 metros a la izquierda, medidos a partir del eje central de la vía.
- e) De la Estación 11K + 500 hasta la Estación 20K + 678, 25 metros a cada lado, medidos desde el límite de la servidumbre indicada en el artículo primero.

Que en el análisis de la solicitud se concluyó que era viable lo solicitado por el Ministerio de Obras Públicas.

Que en fundamento a lo anteriormente expuesto;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la Resolución No.133-2002 de 10 de junio de 2002, por la cual se establece la servidumbre de la autopista Panamá – Arraiján, el cual quedará de la siguiente manera:

Establecer para el alineamiento final, la construcción, mantenimiento, conservación y otras actividades relacionadas con el funcionamiento de la vía, debido a factores físicos – naturales, construcción de los intercambios viales, ubicación de infraestructura vial y nacional, y limpieza de áreas contaminadas por explosivos no detonados, las siguientes áreas adicionales:

- a) De la estación 1K + 800 hasta la Estación 3K + 000, 25 metros a cada lado, medidos desde el límite de la servidumbre indicada en el artículo primero.
- b) De la Estación 3K + 100 hasta la Estación 8K + 700, 75 metros a cada lado, medidos desde el límite de la servidumbre indicada en el artículo primero.
- c) De la Estación 8K + 800 hasta la Estación 9K + 400, en el sentido de la vía hacia Panamá, 190 metros a la derecha y 140 metros a la izquierda, medidos a partir del eje central de la vía.
- d) De la Estación 10K + 500 hasta la Estación 11K + 400, en el sentido de la vía hacia Panamá, 150 metros a la derecha y 190 metros a la izquierda, medidos a partir del eje central de la vía.
- e) De la Estación 11K + 500 hasta la Estación 20K + 678, 25 metros a cada lado, medidos desde el límite de la servidumbre indicada en el artículo primero.

ARTICULO SEGUNDO: Enviar copia autenticada de esta Resolución al Ministerio de Obras Públicas y la Autoridad de la Región Interoceánica y a todas las entidades que en una u otra forma participan coordinadamente en la aplicación de las normas de desarrollo urbano.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 9 de 25 de enero de 1973.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de agosto de 2002.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL CARDENAS
Ministro de Vivienda

GERARDINO BATISTA
Viceministro de Vivienda

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
CONTRATO N° 203/02
(De 23 de agosto de 2002)

Entre los suscritos a saber: Liriola Pitti, mujer, ciudadana panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-180-646, actuando en nombre y representación del Estado, en su condición de Gerente General del Instituto Panameño de Turismo (IPAT), con oficinas en el Centro de Convenciones Atlapa, en la ciudad de Panamá, debidamente autorizada para este acto mediante la Resolución No. 44/2002 de 2 de mayo de 2002 de la Junta Directiva del IPAT y por la Resolución de Gabinete No. 65 de 24 de julio de 2002, por una parte, quien en lo sucesivo se denominará Anfitrión, y por la otra, Paula Shugart, con pasaporte americano No. 036301172, actuando en su condición de Presidenta de MISS UNIVERSE L.P., LLLP, Sociedad constituida de acuerdo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, debidamente autorizada para este acto, con oficinas ubicadas en 1370 Avenida de las Américas, Piso 16, Nueva York, Nueva York 10019, Estados Unidos de América, que en lo sucesivo se denominará Universe, considerando lo siguiente:

QUE Universe se dedica al negocio de promover y llevar a cabo un espectáculo que se denomina y conoce como el "espectáculo MISS UNIVERSE" con el objeto de seleccionar una ganadora del título de "MISS UNIVERSO" entre delegadas de países y áreas de domicilio a través del mundo entero; y

QUE el Anfitrión desea que Universe lleve a cabo dicho espectáculo MISS UNIVERSE para el año 2003 (al que en lo sucesivo se hará referencia como el "Espectáculo" o como el "espectáculo MISS UNIVERSO 2003") en Panamá (que en lo sucesivo se hará referencia como "Panamá" o el "País Anfitrión", y hacer video-registros de las actividades en diferentes localidades ("Localidades Remotas") en Panamá que no sean la Instalación,

(como se define a continuación), bajo los términos y condiciones que se establecen en lo sucesivo.

Las partes convienen en suscribir el presente contrato sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA (Fecha del espectáculo):

La fecha y la hora de la presentación de las finalistas del Espectáculo (la "Presentación de las Finalistas") se determinará, en lo que concierne a las partes que suscriben el presente contrato, única y exclusivamente a discreción de Universe (conjuntamente con el teledifusor); sin embargo, queda acordado que Universe aplicará los esfuerzos razonables para suministrarle al Anfitrión un aviso de la fecha programada para la teledifusión de la Presentación de las Finalistas por lo menos con sesenta (60) días de antelación. La programación de los eventos que deberán culminar con la selección de una ganadora del título de Miss Universo 2003 incluirá un acto de presentación, un ensayo general y la presentación de las finalistas. QUEDA ENTENDIDO y se acuerda que lo relativo a los tres eventos indicados con anterioridad no implica limitación para la celebración de eventos adicionales de acuerdo con los términos y condiciones de la Cláusula Tercera, acápite 3(bb), establecida más adelante.

SEGUNDA (La Instalación):

Universe llevará a cabo el Espectáculo en Panamá en un local (la "Instalación") que se va a establecer en fecha posterior. La selección de la instalación estará sujeta a la aprobación de Universe y exclusivamente a su discreción, con el fin de asegurar que dicha instalación satisface todos los requisitos técnicos de Universe y otros requisitos respecto de la producción. Las partes reconocen y acuerdan que el Centro de Convenciones ATLAPA se aprueba como una instalación potencial, pero que Universe llevará a cabo uno o más viajes de inspección a solicitud del Anfitrión, para inspeccionar otros lugares con mayor capacidad de asientos. Todos los costos y los gastos en que incurra Universe en esos viajes de inspección para la producción correrán por cuenta del Anfitrión en conformidad con las disposiciones de la CLÁUSULA TERCERA, acápite (q) establecida más adelante. Las partes reconocen además que la Plaza del Proyecto Canal Village Panamá se está considerando como instalación potencial, pero el Anfitrión entiende y acepta que en dicho lugar será necesaria hacer mejoras (de acuerdo con las especificaciones técnicas de Universe y a expensas del Anfitrión), para que la instalación mencionada puedan ser aprobadas como Instalaciones aceptables por Universe. El Anfitrión reconoce y acuerda que la selección de la instalación tiene que haberse llevado a cabo por completo a más tardar el 31 de julio 2002.

TERCERA (Obligaciones del Anfitrión):

Como parte esencial de las obligaciones del Anfitrión bajo este contrato y como un incentivo para que Universe celebre este contrato, el Anfitrión suministrará a Universe, o hará que terceros suministren a Universe, en forma oportuna y sin gasto de ninguna clase o naturaleza para Universe, las cosas siguientes, las cuales estarán todas sujetas a la aprobación de Universe y cuando sea aplicable, a la aprobación del teledifusor.

Las partes acuerdan que para suministrar, o hacer que otros suministren, los requerimientos señalados en esta Cláusula Tercera (con exclusión de los requerimientos señalados en los

sub acápite (a), (b), (c), (d), (e), (f), (j), (s) y (dd) siguientes, no se requerirá que el Anfitrión gaste por encima de la suma total de (i) Cuatro Millones de Dólares Americanos (US\$4.000.000.00).

En caso de ocurrir alguna contingencia que ocasione un gasto adicional, éste se hará mediante addenda, de acuerdo a las leyes de la República de Panamá y será cubierto exclusivamente con los remanentes de la cuenta especial de donaciones recibidas para este evento, patrocinios locales, la venta de boletos, derechos de explotación y servicios similares que obtenga el anfitrión de cualquier fuente.

El Anfitrión garantiza que realizará sus mejores esfuerzos para obtener dichos requerimientos sin costo alguno o a un costo reducido por medio de patrocinios locales y de otra forma a través de negociaciones sobre los términos más favorables (incluyendo precio) por dichos requerimientos. En el caso que el Anfitrión notifique a Universe que este ha gastado por encima del Tope del Anfitrión, el Anfitrión suministrará a Universe una cuenta detallada de todos estos costos, y esta cuenta deberá estar acompañada de toda la documentación comprobatoria que evidencie dichos costos (incluyendo, sin que implique limitación, contratos, facturas y pruebas de pago).

(a) La Instalación e instalaciones accesorias: El uso de la Instalación que el Anfitrión garantiza que llenará todos los requisitos de resistencia de carga del techo y tendrá control de la temperatura del ambiente (aire acondicionado o calefacción, según sea aplicable), para montar el Espectáculo durante los períodos de tiempo necesarios que este Contrato implica, junto con todas las Instalaciones Accesorias con pleno control de la temperatura del ambiente, incluyendo, pero sin implicar limitación, locales que sirvan como centro de administración general para la producción y las operaciones, así como también oficinas ejecutivas, un centro de medios y de conferencias de prensa, salones de reuniones, salas de ensayo y similares, todo ello tal como se expone con más detalles en el presente instrumento y en el Bosquejo Preliminar de la Instalación de Universe, una copia del cual se adjunta al presente instrumento y se incorpora en él mediante esta referencia como ANEXO "C". El Anfitrión se asegurará de que la Instalación se ajuste o que se haga que se ajuste a las especificaciones de Universe que se dejan sentadas en el ANEXO "C" y como lo determinen los Jefes de Departamentos de Universe después de inspeccionar dicha Instalación, sin costo para Universe. Con el fin de evitar dudas, si las especificaciones que se dejan sentadas en el ANEXO "C" están en conflicto con las especificaciones delineadas por los Jefes de Departamentos de Universe después de la inspección, las especificaciones posteriores a la inspección prevalecerán. Dicha Instalación y dichas instalaciones accesorias deberán estar plenamente equipadas con toda la electricidad y todo el aire acondicionado necesarios para todos los requerimientos de la producción en relación con el alumbrado y la teledifusión en colores a través del mundo por satélite, incluyendo generadores auxiliares (las especificaciones se adjuntan al presente instrumento y se incorporan en él como ANEXO "D") tal como lo requiera Universe. Los requerimientos de electricidad estimados se adjuntan al presente instrumento y se incorporan en él como ANEXO "E"; los requerimientos actuales se establecerán después de la inspección técnica.

(b) Acceso a la Instalación. Universe tendrá acceso a la Instalación y las instalaciones accesorias, incluyendo la Oficina de Producción pero sin que solo se limite a ella, veinticuatro horas al día por un período de veintiocho (28) a treinta y cinco (35) días aproximadamente, periodo durante el cual el Personal del Espectáculo empieza a llegar al local del Espectáculo hasta la fecha en que partan finalmente del local del Espectáculo ("Período del Espectáculo"). ("Personal del Espectáculo" como se usa en este Contrato

incluirá jueces, personal de talento, personal de producción, supervisoras de delegadas, personal ejecutivo, Personas Muy Importantes (VIPs) e invitados especiales. Durante el Período del Espectáculo, el acceso de Universe a la Instalación deberá ser exclusivo por un período de por lo menos veintidós (22) días (es decir, por diecinueve (19) días antes de la fecha de la teledifusión incluyendo esa fecha, y por los tres (3) días siguientes a la fecha de la Presentación de las Finalistas) con el objeto de construir y montar el decorado, colgar las luces, colocar las rampas y demás requerimientos físicos necesarios para el montaje y la producción del Espectáculo, hacer la limpieza y empacar el equipo de Universe.

(c) Centro de administración general: Dos (2) o tres (3) oficinas (según lo designe Universe) completamente equipadas, con aire acondicionado, durante el Período del Espectáculo, con seguridad las veinticuatro (24) horas, para que las mismas sirvan como oficina central administrativa del Espectáculo, la producción, las operaciones y oficinas ejecutivas del Espectáculo. Las oficinas deberán tener por lo menos cinco (5) oficinistas con el debido entrenamiento, todos los cuales deberán tener conocimientos aceptables del idioma inglés (hablarlo), y deberán contar con equipo de teléfonos y equipo de oficina tal como se expone con más detalles en este Contrato y/o en el ANEXO "C".

(d) Relaciones Públicas de Universe y Oficina para los Medios: Una oficina de relaciones públicas y medios completamente equipada, con aire acondicionado y seguridad las veinticuatro (24) horas, dotadas con dos (2) a cuatro (4) voluntarios que deberán todos tener conocimientos aceptables del idioma inglés, y que deberá estar equipada con teléfonos y equipo de oficina como se expone con más detalles en este Contrato o en el ANEXO "C", junto con un salón para conferencias de prensa (al estilo de un teatro con capacidad para trescientas (300) personas) para la noche de la Presentación de las Finalistas, tal como se expone con más detalles en el ANEXO "C".

(e) Servicios de limpieza: Servicios diarios de limpieza durante todo el Período del Espectáculo para la Instalación y las Instalaciones Accesorias que se suministren de acuerdo con el presente instrumento.

(f) Mantenimiento: El Anfitrión será responsable de dar mantenimiento a todo el equipo de oficina suministrado a Universe conforme al ANEXO "C" de este Contrato; Universe será responsable de devolver todo ese equipo en las mismas condiciones en que lo recibió, con excepción del desgaste razonable, luego de la conclusión del Período del Espectáculo.

(g) Costo de la iluminación y la construcción: El Anfitrión será responsable por el costo de la iluminación, incluyendo alquiler de armazones y cordaje y el costo de la construcción del escenario y los elementos del decorado ("props") tal como hayan sido diseñados, en conformidad con las especificaciones que habrá de suministrar Universe, incluyendo proyectores de pantalla grande si lo requiere Universe. El Anfitrión también despejará el puentecillo de acceso para descargar, retirará del área del escenario todo decorado y todo equipo de iluminación y retirará los asientos del público, según se requiera, antes del comienzo del Período del Espectáculo, y restablecerá la Instalación a su estado original después de la Presentación de las Finalistas del Espectáculo. El Anfitrión será responsable por todos los costos de la instalación de asientos, su remoción y/o su reemplazo, incluyendo toda la construcción necesaria para nivelar el piso de modo que pueda acomodar el movimiento de cámaras, así como la construcción de plataformas "Skybox" (en caso de ser necesarias), plataformas para cámaras y plataformas para reflectores. El Anfitrión también acuerda que hará "apagones" ("black out") de la Instalación (con el significado que tiene

esa expresión en la industria de la televisión y del cine) tal como lo requiera Universe.

(h) Instalaciones para la transmisión de televisión: El Anfitrión será responsable por todos los costos que implique la entrega de la transmisión teledifundida de la Presentación de las Finalistas al punto de distribución de la red por satélite y línea en tierra, con el respaldo apropiado, con sujeción a la aprobación del teledifusor. El Anfitrión también será responsable de suministrar a Universe instalaciones de teledifusión, equipo de televisión y el personal conexo, o se las habrá suministrado, para todos los fines que Universe requiera, sin costo para Universe (colectivamente el "equipo de teledifusión"). Dicho equipo de teledifusión deberá tener experiencia de variedades en red en directo equivalente a vehículos de pista de video "Denali Gold and Silver", "AMV Celebrity" o "Telegenics" (también se pueden considerar sistemas "Flight-Pack" con sujeción a la aprobación de Universe exclusivamente a discreción de ésta), y deberán incluir, sin implicar limitación, equipo tal como cuarto de control, cámaras, sistema de altavoces (*house P.A.*) e instalaciones de teledifusión de sonido y de edición. En caso de que Universe o el teledifusor determine que ese equipo o ese personal de teledifusión no es adecuado o no tiene la suficiente calidad para la teledifusión de la Presentación de las Finalistas, el equipo y el personal se obtendrán fuera del País Anfitrión y serán transportados a dicho país a expensas del Anfitrión únicamente. Durante los viajes de inspección de la producción que realizará Universe de acuerdo con este Contrato, el Anfitrión le mostrará a Universe el equipo de teledifusión que tiene contemplado, para que Universe lo apruebe. Universe acuerda además que le suministrará al Anfitrión una lista del equipo de teledifusión que se requiere, aprobada por el teledifusor, tan pronto como sea razonablemente posible, después de los viajes de inspección de la producción pertinentes.

(i) Mano de obra local: El Anfitrión suministrará la mano de obra local, con sujeción a la evaluación y aprobación de Universe, para construir y montar el decorado, colgar y operar las luces y el trabajo de la red de energía eléctrica, colocar rampas y acomodar la Instalación y las Instalaciones Accesorias en todas las áreas según las instrucciones de Universe para el montaje y la producción del Espectáculo. El Anfitrión también suministrará mano de obra local para ayudar en el trabajo de descarga y montaje, ensayos, el Acto de Presentación, la teledifusión de la Presentación de las Finalistas, salida de carga, así como para la limpieza y para empacar el equipo de Universe; sin embargo, queda entendido que el Anfitrión no será directamente responsable por la remoción de equipo de cámaras, de equipo de iluminación u otro equipo técnico que Universe instale. Si después de consultar con el Anfitrión, Universe razonablemente determina que no hay mano de obra local calificada para todos los propósitos que se exponen en este Contrato lo que tendría como consecuencia la necesidad de contratar personal fuera de Panamá, queda acordado que el transporte por avión y los requerimientos de hotel a que se hace referencia más adelante se aumentarán de modo que abarquen esos requisitos de viajes adicionales, sin costo para Universe.

(j) Seguridad: El Anfitrión suministrará personal de policía y seguridad (veinticuatro (24) horas al día y los siete días de cada semana) según se requiera con el fin de asegurar la protección adecuada para el Personal del Espectáculo y las delegadas y para el equipo que requiera la producción del Espectáculo incluyendo, sin implicar limitación, la Presentación de las Finalistas, junto con un mínimo de dos (2) teléfonos celulares y un mínimo de diez (10) Radios Visar Motorola con Micrófonos de Vigilancia (*Surveillance Microphones*) (o su equivalente) para usar conforme a las instrucciones del Director de Seguridad de Universe durante el Período del Espectáculo. El personal de policía y seguridad que deberá suministrar el Anfitrión incluirá unidades de policía en cantidades que determinará el

Director de Seguridad de Universe en cooperación con las autoridades de Panamá por la cantidad total de días seguidos que abarque el Período del Espectáculo. El Director de Seguridad de Universe, en cooperación con las autoridades de Panamá determinará la cantidad de personal adicional de policía y seguridad que deberá suministrar el Anfitrión para las presentaciones (Acto de Presentación "Presentation Show"), Ensayo Final y Presentación de las Finalistas) y el Baile de la Coronación, todo ello durante el Período del Espectáculo. Las necesidades de seguridad de Universe se establecerán con exactitud después de los viajes de inspección de las operaciones. El Anfitrión también reconoce la información de Universe de la seguridad adicional razonable que se requerirá para cierto personal de talento, jueces famosos y/o Personas Muy Importantes como lo determine Universe; por lo tanto, el Anfitrión cooperará con el Director de Seguridad de Universe y hará los arreglos para suministrar seguridad adicional y tendrá la responsabilidad de suministrarla según se requiera, a través de las organizaciones locales de policía y de seguridad o similares (y la clase de seguridad adicional incluirá una compañía de seguridad específica, si es necesario, lo que se decidirá a discreción exclusiva del Director de Seguridad de Universe). El Anfitrión también reconoce su obligación de instalar y poner en marcha equipo de vídeo en el hotel de las delegadas (y el técnico de vídeo será escogido por Universe), de suministrar equipo de detección de bombas de explosivos y de perros adiestrados para la detección de bombas de explosivos cuando lo requiera Universe, y la obligación de acatar y ceñirse estrictamente a las instrucciones de Universe en relación con las credenciales y el acceso de alta seguridad. A sus expensas, el Anfitrión suministrará todo el personal y ejecutivos de seguridad con placas de identificación que deberán llevarse puestas durante todo el Período del Espectáculo.

(k) Alojamientos en hoteles: Alojamientos en hoteles de primera categoría durante el Período del Espectáculo, para personal del espectáculo y otro personal designado por Universe, (que no excederán de 4,000 noches ("room nights")) tal como lo determine Universe, exclusivamente a su discreción después de los viajes de inspección de la producción y basándose en la duración precisa del Período del Espectáculo y la cantidad precisa de Personal del Espectáculo. Los susodichos alojamientos de hotel incluirán trescientas (300) noches de "suites" (con un máximo de cuarenta (40) "suites" por suministrar). Para los efectos de este Contrato, una "suite" se define como un mínimo de dos cuartos individuales que comprendan un dormitorio y una sala aparte. Se pueden usar "junior suites" en sustitución si Universe lo considera apropiado. El alojamiento para ciertas Personas Muy Importantes, jueces y personal de talento y Personal de Producción (que deberá determinar Universe) se deberá suministrar en hoteles de cinco estrellas o alojamiento comparable. El hotel de las delegadas tiene que tener habitaciones adecuadas reservadas para las delegadas (2 delegadas por habitación) y las supervisoras de las delegadas, y el hotel de las delegadas tiene que ajustarse a las Especificaciones de Hotel de Delegadas que se adjuntan al presente instrumento y que se incorporan en él como ANEXO "F". El "Alojamiento en habitaciones de hotel" deberá incluir sólo los cargos de alquiler básicos y los cargos de llamadas telefónicas locales (incluyendo los cargos de acceso), junto con todos y cada uno de los impuestos locales sobre ventas y cualesquiera otros impuestos al valor agregado e impuestos locales y nacionales, otros cargos de servicio y otros impuestos que sean aplicables a este respecto. Con el fin de evitar dudas, cualesquiera alojamientos de hotel que sean necesarios para alojar proveedores de terceros (third party vendors) con el fin de satisfacer las obligaciones del Anfitrión conforme a los acápites (g), (h) o (i) de esta cláusula son separados y aparte y no se tomarán en cuenta contra la cantidad total de noches de habitación ("room nights") que el Anfitrión deberá suministrar conforme a este acápite (k) de esta cláusula.

(l) Lavandería: Servicios razonables de lavandería y de lavado en seco para las delegadas, las Supervisoras de delegadas, jueces, personal de talento y demás Personal del Espectáculo que se especifiquen, durante el Período del Espectáculo conforme a las instrucciones de Universe, y cuyos arreglos estarán sujetos a la aprobación de Universe.

(m) Transporte terrestre local: Transporte terrestre local entre el aeropuerto de Panamá y los hoteles, y desde los hoteles hasta la Instalación, las Instalaciones Accesorias o los lugares de otros eventos y sitios de actividades o para hacer videoregistros según se requiera, incluyendo por lo menos (i) tres (3) autobuses de primera clase (con sus conductores) con una capacidad combinada de ciento cuarenta (140) personas por lo menos; (los autobuses deberán estar disponibles las veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana en todo momento mientras las delegadas se encuentren en el País anfitrión durante el Período del Espectáculo; (ii) minibús (con su conductor) para un máximo de veinte (20) personas; (iii) un mínimo de dos (2) camionetas (vans) de carga con sus conductores; (iv) un máximo de sesenta (60) carros (con sus conductores si se solicitan, para una cantidad limitada de Personal del Espectáculo como personal de talento, Personas Muy Importantes o similares; y la demanda de carros será escalonada durante todo el Período del Espectáculo de modo que coincida con la llegada del Personal del Espectáculo:

la cantidad de carros a suministrarse podrá reducirse si el Anfitrión propone medios de transporte alternativos que sean aceptables para Universe o una cantidad menor de carros más camionetas (vans) de pasajeros tal como lo determine Universe, a su entera discreción, sobre la base de las necesidades reales después de los viajes de inspección de la producción; (v) un (1) autobús de primera clase (con su conductor) con una capacidad de 30 asientos por lo menos para los jueces; y (vi) servicio de limosina de primera clase, con sus conductores (para cien (100) horas aproximadamente) para el personal de talento y Personas Muy Importantes del Espectáculo seleccionadas. Todos los carros, los autobuses y las camionetas (vans) deberán tener aire acondicionado. Los seguros, la gasolina, el aceite y los servicios de mantenimiento correrán por cuenta del Anfitrión. Todos los conductores deberán ser conductores profesionales que tengan las correspondientes licencias y con conocimiento aceptable del idioma inglés (hablarlo).

(n) Estacionamiento: Estacionamiento gratuito en la Instalación, las Instalaciones Accesorias, las Localidades Remotas, hoteles y demás localidades del Espectáculo, para todos los automóviles del Espectáculo debidamente identificados y cualesquiera automóviles que dignatarios del Espectáculo estén operando y que presenten las credenciales apropiadas.

(o) Transporte aéreo: Todo transporte por avión hasta Panamá y el viaje de regreso al punto de origen (el punto de origen será primordialmente Estados Unidos) a través del mundo, tal como lo haya detallado Universe (la clase de boletos del transporte aéreo la determinará Universe), para todo el Personal del Espectáculo que actualmente se prevé que será una cantidad total de trescientas (300) personas aproximadamente

(p) Despacho y embarque de carga: Toda la carga por aire, tierra o mar que será manejada por el despachador o los despachadores de carga de Universe, incluyendo cobertura de seguros, paso por las aduanas aprobado previamente para el equipo y los suministros que el Espectáculo y/o la teledifusión requieran, y los gastos de corredor de aduanas, si hubiere, hasta Panamá y de regreso, para la importación temporal de todo el equipo necesario de televisión, sonido, grabación de video-registros (VTR), microondas y demás equipo y suministros requeridos para el Espectáculo y/o la teledifusión.

- (q) Viajes de inspección y la obra de construcción escénica (*set construction*): Transporte aéreo y terrestre de primera clase, alojamientos de hotel, comidas y traductores (si se necesitan) para los viajes de inspección de la producción, patrocinio y/o mercadeo, después del otorgamiento de este Contrato (hasta un máximo de setenta (70) miembros del Personal del Espectáculo). El Anfitrión también será responsable por el transporte aéreo y terrestre en primera clase, alojamiento de hotel, comidas y traductores (si se requiere) para el Diseñador de Producción de Universe y el Supervisor del Montaje de Universe si se requiere que estén en el lugar en el País Anfitrión antes del Período del Espectáculo para supervisar la obra de construcción escénica ("*set construction*").
- (r) Traductores: Si lo requiere Universe, el Anfitrión suministrará traductores adecuados (en la cantidad que indique Universe) con conocimientos aceptables del idioma inglés y el español u otros idiomas que sean pertinentes en el País Anfitrión, para que presten asistencia al personal ejecutivo de Universe en las inspecciones de la producción, patrocinio y/o mercadeo, y para que presten asistencia a al personal ejecutivo de Universe y a las delegadas para los fines de la producción y/o para eventos relacionados con el Espectáculo durante el Período del Espectáculo.
- (s) Sala de ensayos: Una sala de ensayos con paredes de espejos y piso de madera por diez (10) a quince (15) días aproximadamente durante el Período del Espectáculo (comenzando dos (2) días antes de la llegada de las delegadas), tal como se expone con más detalles en el ANEXO "C", junto con aquellas otras áreas de la Instalación (por ejemplo, camerinos, departamento de elementos del decorado ("*props*" y similares) tal como se describe específicamente en el ANEXO "C".
- (t) Teléfonos: Todas las instalaciones telefónicas necesarias. Los teléfonos estarán colocados en el Centro de Administración General, en la Oficina de Producción, en el Centro de Medios, en la Oficina Ejecutiva y demás lugares que Universe especifique (por ejemplo, el cuarto de edición, el cuarto de control, el área del escenario, el cuarto de elementos del decorado ("*prop room*") y similares). La cantidad total de líneas para el exterior de la Instalación que deberá instalar el Anfitrión será de cuarenta y cinco (45) aproximadamente, según instrucciones de Universe, de las cuales por lo menos veintiuna (21) deberán estar libres de restricciones, (es decir, que deberán tener capacidad para llamadas de larga distancia internacional) y entre esas líneas sin restricciones por lo menos tres deberán ser teléfonos con altavoz ("*speaker phones*"). La cantidad de aparatos telefónicos que deberán ser suministrados será hasta un máximo de cien (100), y los teléfonos deberán tener capacidad de rodadura de respuesta ("*roll-over*")* en grupos tal como lo especifique Universe. También se suministrarán veintidós (22) líneas privadas (para llamadas internas solamente). El Anfitrión pagará todos los cargos de conexión y/o instalación, así como los cargos del servicio telefónico (incluyendo, sin implicar limitación, los cargos de llamadas locales); Universe pagará todos los cargos de llamadas de larga distancia. Además de lo anterior, el Anfitrión también le suministrará a Universe líneas T-1 de Internet, incluyendo todos los cargos aplicables, según las instrucciones que dará Universe, junto con un máximo de cincuenta (50) teléfonos celulares y diez aparatos de llamadas localizadoras ("*paggers*") para su uso local por el personal designado de Universe. El Anfitrión reconoce que Universe desea que esas instalaciones telefónicas sean consonas con las prácticas pasadas de Universe, y acuerda que empleará una compañía designada o aprobada por Universe con ese objeto.

(u) Comidas: Todas las comidas para las delegadas y las supervisoras de delegadas (aproximadamente ciento veinte (120) personas en total) durante el Período del Espectáculo (incluyendo comidas para las delegadas, para las Supervisoras de delegadas, para el equipo humano y para el personal de seguridad que se requiera en las tomas en lugares remotos), junto con todas las comidas (incluyendo servicio en las habitaciones de hotel) para los jurados de la Competencia Preliminar más sus invitados (solo un invitado por cada jurado) mientras se encuentre en la Instalación ("on location") para el Espectáculo, si aplica, (un máximo de siete (7) días aproximadamente hasta la Fecha de la Presentación de las Finalistas incluyendo esa fecha), todas las comidas (incluyendo servicio razonable en las habitaciones de hotel) para los Jurados de la Presentación de las Finalistas más invitados (solo un invitado por cada jurado) por el período limitado de tiempo que los Jurados hayan de estar en la Instalación para los fines y propósitos del Espectáculo (en la Instalación "on location") un máximo de cuatro (4) días aproximadamente.

(v) Servicios de bebidas no alcohólicas, alimentos ligeros, utensilios, servilletas, etc.: Servicios de bebidas no alcohólicas, alimentos ligeros, utensilios, servilletas, etc. durante el Período del Espectáculo para las delegadas, las supervisoras de delegadas y demás Personal del Espectáculo (incluyendo, sin implicar limitación, el equipo humano para el montaje) y el personal de seguridad que estará ubicado en la Instalación y en las Instalaciones Accesorias, así como para las delegadas en los Puestos de Servicios de Hospitalidad ("Hospitality Suites") que deberán establecerse para las delegadas en cada piso del hotel en que residan las delegadas del Anfitrión durante el Período del Espectáculo, que provean artículos de alimento y bebidas no alcohólicas de acuerdo con las especificaciones de Universe tal como se exponen con más detalles en el Documento Probatorio "G" que se adjunta al presente instrumento y se incorpora en él por medio de esta referencia.

(w) Monitores de televisión: Monitores de televisión de pantalla grande o unidades de proyectores tal como lo especifique Universe, en la Instalación, para el público en el teatro de la Presentación de las Finalistas (si es necesario y lo solicita el Anfitrión).

(x) Servicios médicos: Servicios médicos suplementarios para delegadas, si se requieren; un (1) enlace médico que hable inglés y esté a disposición del asesor médico de Universe para referir pacientes en caso de una urgencia médica o dental, y acceso a instalaciones médicas razonablemente cercanas, si se requiere.

(y) Materiales para imprimir: Materiales y personal para imprimir y expedir credenciales para el Espectáculo, todo conforme a las especificaciones de Universe.

(z) Voluntarios: El Anfitrión le suministrará a Universe voluntarios adecuados que hablen inglés o personal pagado en conformidad con el Plan del Comité y los Voluntarios del Anfitrión, que se adjunta al presente instrumento y se incorpora en él como ANEXO "H".

(aa) El Comité del Anfitrión: El Anfitrión establecerá y organizará, a más tardar para el 1º de octubre de 2002, un Comité del Anfitrión para que coordine esfuerzos, obtenga voluntarios y trabaje con el personal ejecutivo de Universe en todos los asuntos que tengan que ver con el Espectáculo en conformidad con el Plan del Comité y los Voluntarios del Anfitrión, que se adjunta al presente instrumento y se incorpora en él como ANEXO "H". El Anfitrión será además responsable de suministrar a Universe informes actualizados e informes de progreso de ese Comité del Anfitrión.

(bb) Eventos auxiliares: El Anfitrión organizará y llevará a cabo eventos auxiliares en relación con el Espectáculo. El Anfitrión específicamente reconoce y acuerda que organizará y llevará a cabo un "Acto de Presentación" ("*Presentation Show*"), una "Cena de Bienvenida", una "Subasta Nacional de Regalos" y un "Baile de la Coronación". Si el Anfitrión desea presentar eventos adicionales aparte de los eventos que se especifican en el párrafo anterior (por ejemplo, una "Presentación de Trajes Típicos" ("*National Costume Show*"), un Desfile de Modas, etc.), primero deberá obtener la aprobación de Universe. A pesar de lo anterior, Universe no asume la representación de estos eventos y no asume ningún gasto al respecto. El Anfitrión es responsable de programar cualquier evento de esa índole, incluyendo la fecha, el lugar, los requerimientos específicos y las listas de invitados. Todos esos eventos y todos los componentes de esos eventos estarán sujetos a la aprobación previa por escrito de Universe, se programarán en conformidad con el programa de producción de Universe y se llevarán a cabo en conformidad con directrices establecidas por Universe (como mínimo, en conformidad con las especificaciones que se exponen en los "Requerimientos del Anfitrión"). El Baile de la Coronación, que se efectuará seguidamente después de la Presentación de las Finalistas, será para que asistan las delegadas y sus familias, Directores Nacionales, jurados, personal de talento, Personas Muy Importantes del Espectáculo y personal del Espectáculo, patrocinadores, representantes del Anfitrión y sus invitados. Si Universe lo solicita, en el Baile de la Coronación se designará una sección aparte para Personas Muy Importantes, que dé acomodo a aquellas personas que Universe designará como Personas Muy Importantes. Todo el producto de esos eventos auxiliares (que no sean funciones para fines caritativos) le pertenecerán al Anfitrión. Universe se reserva el derecho de programar una cantidad limitada de eventos conjuntamente con sus patrocinadores, en relación con el Espectáculo. El Anfitrión y Universe trabajarán conjuntamente de buena fe para evitar conflictos en la programación de los eventos del Anfitrión y los eventos de Universe.

(cc) Funciones del Anfitrión: El Anfitrión correrá con todos los gastos (de locaciones ("*location*"), comida, licor (como sea apropiado), mano de obra, propinas, flores, entretenimientos, impuestos, etc.) que tengan que ver con la celebración de las siguientes funciones del Espectáculo tal como las haya programado Universe (las cantidades en paréntesis indican la asistencia aproximada):

- (i) Cena de las Supervisoras de las Delegadas (25 a 30);
- (ii) Cena de Orientación de las Delegadas (140) (sin incluir los invitados locales que deberá determinar el Anfitrión);
- (iii) Recepción de Bienvenida para los Jurados (35 a 40) y Almuerzo de Orientación de los Jurados (o Cena) (35 a 40) para ambos grupos de jurados, sus invitados, coordinadores de jurados, personal principal del Espectáculo y Personas Muy Importantes locales;
- (iv) Desayunos tipo continental del jurado (*continental breakfasts*) antes de las tres (3) sesiones aproximadas de entrevistas personales con las delegadas (15) (*Personality Interview*); y
- (iv) Cena liviana o cena completa del jurado antes de las sesiones de instrucciones que deberán preceder tanto al Acto de Presentación (30) como al evento de la Presentación de las Finalistas (30).

Todos los elementos, incluyendo, sin implicar limitación, los menús para las funciones,

estarán sujetos a la aprobación de Universe. El Anfitrión también correrá con los gastos de todas las comidas de los jurados y de los invitados de éstos (y personal de Universe que trabajará con los jurados (aproximadamente un total de 30 personas)) que se podrán programar en diferentes lugares durante el lapso de la permanencia de los jurados en Panamá para el Espectáculo según las condiciones referidas en el acápite (u) de esta cláusula con el fin de presentar los jueces y sus invitados en el País Anfitrión, así como también dar oportunidad para que los Jurados y sus invitados sean presentados a los representantes y funcionarios del gobierno y similares. Para evitar toda duda, si alguna delegada, algún supervisor de delegadas o algún jurado decide no asistir a una de las funciones que aparecen en lista más arriba o decide no asistir a ninguna, el Anfitrión seguirá siendo responsable por la comida de esa delegada o de esa supervisora de delegadas o de ese jurado, de acuerdo a las condiciones establecidas en el acápite (u) de esta Cláusula.

(dd) Boletos y asientos: El Anfitrión le suministrará a Universe los siguientes boletos gratuitos: cuatrocientos (400) boletos para el Acto de Presentación, trescientos (300) boletos para el Ensayo General, Seiscientos cincuenta (650) boletos para el espectáculo final Final y setecientos (700) boletos para el Baile de la Coronación (con exclusión de las delegadas y las supervisoras de Delegadas, todos los cuales deberán ser invitados del Anfitrión), todo en sitios de preferencia a satisfacción de Universe, pero en todo caso los boletos para el Acto de Presentación, el Ensayo General y el espectáculo final de las Finalistas incluirán las dos (2) primeras filas detrás del puesto de los Jurados. Además, el Anfitrión deberá tener disponibles asientos adecuados para la prensa en el Espectáculo Final, con colocación en una ubicación primaria como lo especifique Universe, y espacio adecuado o plataformas para los fotógrafos de prensa.

CUARTA (Compensación):

(a) Cantidad: Por montar la realización del Espectáculo MISS UNIVERSO 2003 en Panamá y como condición previa de las obligaciones de Universe de acuerdo con el presente instrumento, el Anfitrión le pagará a Universe la suma de cinco millones de dólares de Estados Unidos (US\$5,000,000), netos después de pagar los impuestos de retención aplicables, si hubiere, como honorarios de locación en efectivo ("Honorarios de Locación") que serán cancelados mediante cinco (5) pagos de la siguiente manera:

- (i) Un millón de dólares de Estados Unidos (US\$1,000,000), que se vencerán y serán pagaderos al ser perfeccionado este Contrato;
- (ii) Un millón de dólares de Estados Unidos (US\$1,000,000), que se vencerán y serán pagaderos a favor de Universe a más tardar el 3 de septiembre de 2002;
- (iii) Un millón de dólares de Estados Unidos (US\$1,000,000), que se vencerán y serán pagaderos a favor de Universe a más tardar el 1° de noviembre de 2002;
- (iv) Un millón de dólares de Estados Unidos (US\$1,000,000), que se vencerán y serán pagaderos a favor de Universe a más tardar el 3 de enero de 2003; y
- (v) Un millón de dólares de Estados Unidos (US\$1,000,000), que se vencerán y serán pagaderos a favor de Universe a más tardar el 3 de marzo de 2003;

(b) Transferencia cablegráfica: Todos los pagos adeudados a Universe de acuerdo con este Contrato se harán en dólares de Estados Unidos, netos después de pagar los impuestos de retención aplicables, si hubiere, y serán pagaderos mediante transferencia cablegráfica a favor de Miss Universe L.P. LLLP, a/c Chase Manhattan Bank, 380 Madison Avenue, Nueva York, Nueva York, 10017, Número ABA de Ruta 021-000021, Cuenta No. 230-114903.

(c) Honorarios de Locación – Carta de Crédito: El Anfitrión obtendrá y le entregará a Universe tan pronto como se haya otorgado este Contrato, una carta de crédito contingente irrevocable (*irrevocable "standby letter of credit"*) con la forma y el contenido que aparece en el ANEXO "A" que se adjunta al presente instrumento y se incorpora en él mediante esta referencia, por la cantidad neta de cuatro millones de dólares de Estados Unidos (US\$4.000.000), netos después de los impuestos de retención aplicables, si hubiere, que deberá ser emitida por un banco aceptable para Universe y confirmada con Chase Manhattan Bank como aparece en el ANEXO "A", para garantizar el pago del saldo de los Honorarios de Locación adeudados a Universe conforme al acápite(a) de esta cláusula. Dicha carta de crédito deberá estar vigente por un período que comience desde el perfeccionamiento del presente contrato hasta el 3 de abril de 2003; sin embargo, queda acordado que, si el Anfitrión lo desea, el Anfitrión podrá emitir cartas de crédito separadas que reflejen el saldo real en efectivo de los Honorarios de Locación adeudados a Universe luego de que Universe confirme el recibo de cada abono pagadero a su favor en conformidad con el acápite (a) de esta cláusula; además queda acordado que, si el Anfitrión no emite cartas de crédito separadas, la cantidad neta cubierta por dicha carta de crédito se podrá reducir de modo que refleje el saldo real en efectivo de los Honorarios de Locación que se le adeudan a Universe luego de que Universe confirme que ha recibido cada abono pagadero a su favor conforme al acápite (a) expresado más arriba.

(d) Carta de Crédito Adicional: A más tardar el 15 de agosto de 2002, el Anfitrión obtendrá y le entregará a Universe una carta de crédito contingente irrevocable (*irrevocable standby letter of credit*) con la forma y el contenido que aparece en el Documento Probatorio "B" que se adjunta al presente instrumento y se incorpora en él mediante esta referencia, por la cantidad neta de cuatro millones de dólares de Estados Unidos (US\$4.000.000) netos después de los impuestos aplicables, si hubiere, que deberá ser emitida por un banco aceptable para Universe y confirmada por Chase Manhattan Bank como aparece en el ANEXO "B", para garantizar todas las obligaciones del Anfitrión de acuerdo con el presente instrumento. Dicha carta de crédito deberá estar vigente por un período que comience el 1° de marzo de 2003 y continúe hasta el 31 de octubre de 2003 inclusive. Si Universe no recibe una forma de esa Carta de Crédito Adicional el 15 de agosto de 2002 o antes, Universe tendrá el derecho de dar por terminado este Contrato, sin obligación de darlo por terminado. Universe acuerda que en el caso de que, 30 días después de la teledifusión de la Presentación de las Finalistas, el Anfitrión le ha entregado a Universe la documentación comprobación del pago y Universe ha recibido los bienes y los servicios que habían sido garantizados de acuerdo a lo que establece la Cláusula Quinta del presente Contrato, la Carta de Crédito no se mantendrá en efecto hasta el 31 de octubre del 2003.

QUINTA: (Satisfacción de las obligaciones):

Cualesquiera fondos que el Anfitrión colecte con el objeto de montar y llevar a cabo el Espectáculo se aplicaran primero a satisfacer las obligaciones del Anfitrión de acuerdo con este Contrato antes de que se le pague a cualquier otro acreedor del Anfitrión.

SEXTA (Obligaciones de Universe):

(a) Universe promocionará Panamá dentro de la teledifusión de la Presentación de las Finalistas, con sujeción a la discreción de Universe y en consonancia con las prácticas de Universe en el pasado y con sujeción a la aprobación del teledifusor. En virtud de lo

expresado. Universe le suministrará al Anfitrión aproximadamente nueve (9) minutos de tiempo en el aire directo e indirecto combinados, lo que incluirá, en parte, el clima para realizar negocios, las atracciones sociales y recreacionales y el ambiente cultural y educativo que hacen que los sitios seleccionados por el Anfitrión algo especial. Los nueve (9) minutos arriba mencionados incluirán aproximadamente tres (3) minutos de tiempo en el aire directo en el país del Anfitrión. La exposición del Anfitrión se dispersará a lo largo de la Presentación de las Finalistas del Espectáculo, y se incluirán, sin implicar limitación, en segmentos previamente grabados en video que serán producidos por Universe, a expensas de Universe, menciones sonoras (audio "mentions") dentro de la locación del Anfitrión para la Presentación de las Finalistas, crédito de arrastre en teledifusión ("*telecast crawl credit*") y tomas en película de los elementos escénicos y las construcciones escénicas ("*sets*") que reflejen la locación del Anfitrión, así como presentaciones en cámara de no más de tres (3) organizadores claves del Anfitrión y/o representantes claves del gobierno. El Anfitrión tendrá información razonable en cuanto a la forma como se presentarán los lugares del Anfitrión dentro de la Presentación de las Finalistas: sin embargo, queda entendido y acordado que toda la exposición teledifundida y todo el material sonoro ("*audio copy*") que en ella esté contenido estarán, no obstante, sujetos a la aprobación final de Universe y del teledifusor exclusivamente a discreción de ellos.

(b) Siempre que sea apropiado en relación con la cobertura en los medios, Universe aplicará sus mejores esfuerzos en consonancia con sus requisitos comerciales para hacer referencia a Panamá como el hogar del Espectáculo Miss Universo 2003.

(c) El Anfitrión tendrá el derecho de suministrar material turístico a Universe con una carta de "Bienvenida" preparada por el Anfitrión para que Universe la envíe por correo, con sujeción a la aprobación de Universe en cuanto a costo, dirigida a los Directores Nacionales del Espectáculo ubicados en ochenta (80) países alrededor del mundo aproximadamente. Si el Anfitrión desea aprovechar esta oportunidad, los arreglos se harán de acuerdo con las instrucciones de Universe, las cuales podrán incluir limitaciones de peso para los envíos internacionales por correo y/o consideraciones de franqueo postal, según sea apropiado.

(d) Universe dará instrucciones y tomará medidas para asegurarse de que todas las personas bajo su control hagan referencia a Panamá en todos los materiales apropiados de promoción y publicidad que Universe y/o sus consultores de relaciones públicas suministren para el Espectáculo. Universe aplicará sus mejores esfuerzos para hacer que el teledifusor (que no está directamente bajo el control de Universe) se refiera en forma similar a Panamá en las promociones de televisión que él desarrolle en relación con la teledifusión del Espectáculo, y que incluya una referencia a Panamá en sus anuncios, si hubiere, sobre la teledifusión de las Finales del Espectáculo. Universe también se referirá a Panamá en el Sitio Oficial de Universe en la Red (*Universe's Official Web Site*) para el Espectáculo, y aplicará sus mejores esfuerzos para que el teledifusor haga lo mismo en el sitio del teledifusor en la Red (*broadcaster's web site*).

(e) Universe hará referencia a Panamá en el Sitio Oficial de Universe en la red y cooperará con el Anfitrión para el establecimiento de enlaces recíprocos entre el Sitio Oficial de Universe en la Red (*Universe's Official Web Site*) y el sitio en la Red del Anfitrión. El establecimiento de esos enlaces estará sujeto a las condiciones siguientes:

- (i) Los enlaces entre el Sitio en la Red de Universe y el Sitio en la Red del Anfitrión se podrán establecer luego del otorgamiento de este Contrato y continuarán hasta el final de la Duración de este Contrato.

Cualquier texto y cualquier trabajo gráficos que se contemplen para acompañar las páginas enlazadas estarán sujetos a la aprobación previa por escrito de Universe, y esa aprobación no será negada en forma que no sea razonable. Ninguna de las dos partes usará el nombre de la otra parte, ni sus marcas de fábrica ni sus marcas de servicio en ningún marbete de identificación del acceso (metatags) en sus respectivos sitios en la Red.

- (ii) No se le adeudará ninguna compensación a ninguna de las partes en relación con los enlaces. Universe y el Anfitrión, cada uno por su parte, correrán con los propios costos en que incurran en la creación y/o en la modificación de las páginas enlazadas o los sitios enlazados.
- (iii) Cada una de las partes será exclusivamente responsable por el desarrollo, la operación y el mantenimiento de su sitio en la Red y por todo material que allí aparezca, incluyendo, sin implicar limitación, (A) la operación técnica de su sitio en la Red y todo el equipo conexo, (B) la creación y la colocación de información en su sitio en la Red, (C) el hecho de que sean correctos y apropiados los materiales colocados o incorporados en su sitio en la Red o provistos para ser usados en su sitio en la Red, D) y se asegurará de que los materiales colocados o incorporados en su sitio en la Red o provistos para ser usados en su sitio en la red no violen ni infrinjan ningún derecho de ningún tercero (incluyendo, sin implicar limitación, derechos de autor, marcas de fábrica, secretos comerciales, privacidad u otros asuntos personales o de propiedad exclusiva); y (E) se asegurará de que los materiales colocados o incorporados en su sitio en la Red o provistos para su uso en su sitio en la Red no sean difamatorios y que acaten todas las leyes y todos los reglamentos aplicables.

(f) Sujeto al perfeccionamiento del Anfitrión del contrato existente de licencia de Universe, para tomas en película, Universe acuerda en conceder al Anfitrión, sin costo para el Anfitrión, una licencia a nivel mundial no exclusiva y no transferible, para utilizar tomas selectas de película de video, de la teledifusión de las Finales del Espectáculo y de los eventos auxiliares para los propósitos de promover el turismo en el País Anfitrión, por un período de dos (2) años que inicia al siguiente día de la Presentación de las Finales del Espectáculo. El tipo específico y la duración del video de la toma de la película que se concederá al Anfitrión como licencia en conformidad con la oración anterior, estará sujeta a la aprobación previa de Universe, la cual no será negada en forma que no sea razonable

(g) En caso de que el Anfitrión violé alguna disposición de este Contrato, Universe tendrá el derecho de suspender el cumplimiento de lo establecido en la presente cláusula hasta el momento en que esa violación haya sido plenamente rectificada por el Anfitrión. En caso de que el Anfitrión no rectifique plenamente esa violación, Universe tendrá el derecho de abstenerse de cumplir lo acordado en esta cláusula, y esa abstención del cumplimiento por parte de Universe no constituirá una violación de este Contrato. Nada de lo que contiene el presente acápite(g) afectará ni limitará ningún otro derecho o recurso, legal o en equidad, que pudiese estar a disposición de Universe.

SEPTIMA (Materiales y Actividades de promoción):

(a) El Anfitrión y Universe cooperarán entre sí en la promoción del Espectáculo. El Anfitrión tendrá el derecho de usar las Marcas de Universe (tal como esta expresión se define en la Cláusula Décima Tercera de este contrato) en anuncios, publicidad, materiales

de promoción y de mercadeo en cualesquiera y todos los medios, durante el plazo de este Contrato, únicamente para los efectos de promocionar el Espectáculo, el turismo y Panamá (pero no como endoso de ningún producto o servicio); con la condición de que todos esos usos engarcen directamente con Panamá como País Anfitrión del espectáculo de Miss Universo 2003. Todos esos materiales estarán sujetos a la aprobación previa por escrito de Universe y a los términos y a las condiciones que se exponen en la Cláusula Décima Tercera; y queda expresamente acordado que Universe tendrá el derecho de aprobar cualquier material de promoción preimpreso, materiales de sonido (audio) o de video, designaciones de patrocinadores locales o similares, que el Anfitrión produzca o que procure que se use en relación con el Espectáculo. Universe también le otorga al Anfitrión el derecho de crear y desarrollar, con información suministrada por Universe y con la aprobación razonable de Universe, un logo de "País Anfitrión" utilizando las marcas de Universe para usar en relación con anuncios y promoción que tenga que ver únicamente con Panamá como Anfitrión del espectáculo Miss Universo 2003. Ese "logo del Anfitrión" será propiedad de Universe total y exclusivamente, y el Anfitrión acuerda que cooperará en todos los esfuerzos para hacer valer los derechos de Universe sobre él. Universe tendrá el derecho de usar el nombre y el logo del Anfitrión, (incluyendo el nombre y el logo de la Instalación) en materiales de anuncios, publicidad, promoción, comercialización y mercadeo en cualesquiera medios y en todos los medios, a lo largo del mundo, a perpetuidad, para los efectos de la promoción del Espectáculo, de cualquier espectáculo futuro de Miss Universo y de las operaciones y las actividades de Universe.

(b) A solicitud del Anfitrión, Universe suministrará los servicios de la poseedora del título de Miss Universo 2002 ("Poseedora del Título de 2002") para una (1) presentación en persona (durante un máximo de tres (3) días que incluirán dos (2) días de viaje) únicamente en relación con la promoción del Espectáculo, y esa presentación personal deberá realizarse luego del pleno otorgamiento de este Contrato y antes del comienzo del período de producción del Espectáculo. Además, a solicitud del Anfitrión, Universe suministrará los servicios de la Poseedora del Título de Miss Universo 2003 ("Poseedora del Título de 2003") para una (1) presentación en persona (durante un máximo de tres (3) días que incluirán dos (2) días de viaje) únicamente en relación con la promoción de las celebraciones del centenario de Panamá, y esa presentación personal tendrá lugar después del Espectáculo y antes del 31 de diciembre de 2003. Esa presentación de la Poseedora del Título de 2002 y de la Poseedora del Título de 2003 estarán sujetas a la disponibilidad de las Tenedoras de los Títulos de 2002 y de 2003, y a consideraciones de calendarios de programación y, además, con sujeción a los términos y con las condiciones del texto usual del Contrato de la Poseedora del Título para Presentaciones en Persona (que dispone que, entre otras cosas, el Anfitrión será responsable por todos los costos que se desprendan de esas presentaciones, incluyendo, sin implicar limitación seguridad, traductores, transporte aéreo en primera clase y transporte de primera en tierra, alojamiento de primera clase tanto para la Poseedora del Título de 2002 como para la Poseedora del Título de 2003 y dos (2) compañeras de viaje, comidas, honorarios del gerente de viajes, honorarios de los traductores, honorarios del director de seguridad y similares), con la excepción de que se renunciarán los honorarios por las presentaciones de la Poseedora del Título de 2002 y de la Poseedora del Título de 2003. En caso de que el Anfitrión desee programar presentaciones adicionales en persona de la Poseedora del Título de 2002 o la Poseedora del Título de 2003, el Anfitrión recibirá un veinticinco por ciento (25%) de descuento de la tarifa estándar diaria por viaje y por día de presentación de las poseedoras del Título de Miss Universo. La tarifa por día de las poseedoras del Título de Miss Universo actualmente es de seis mil quinientos dólares (US\$6,500) por día de presentación y tres mil doscientos

cincuenta dólares (US\$3,250) por día de viaje (y están sujetas a cambio en cualquier momento exclusivamente a discreción de Universe).

OCTAVA (Patrocinio local):

a) El Anfitrión comprende que Universe ha contratado o contratará con diferentes entidades para que patrocinen, presenten y/o suministren productos, bienes, servicios y/u otras consideraciones para el Espectáculo y para Universe. A pesar de lo anterior, Universe le otorga al Anfitrión el derecho no exclusivo de autorizar patrocinios locales para que den asistencia al Anfitrión en cuanto a hacer frente a las obligaciones del Anfitrión de acuerdo con el presente Contrato. Para los efectos de este Contrato, "patrocinios locales" significa patrocinio del Espectáculo dentro de Panamá únicamente (el "Territorio") y no incluye ningún derecho fuera del Territorio ni dentro de la teledifusión de la Presentación de las Finalistas del Espectáculo. La solicitud y autorización de los patrocinios del Espectáculo está sujeta a lo siguiente:

- (i) Universe tendrá el derecho exclusivo de asegurar los patrocinadores del Espectáculo en las categorías que se listan al presente instrumento como ANEXO "I". El Anfitrión reconoce y acuerda que le está prohibido hacer arreglos de patrocinio local con cualquier cliente o patrocinador que esté en conflicto o compita dentro de cualquier categoría de patrocinio tal como se identifican en el ANEXO I.
- (ii) Por un período de sesenta (60) días después del perfeccionamiento total de este Contrato Universe tendrá el derecho exclusivo de negociar arreglos de patrocinio con patrocinadores potenciales en las categorías que se identifican en el ANEXO J. Si Universe celebra un contrato de patrocinio con uno o más patrocinadores en cualquiera de esas categorías durante el período de sesenta (60) días de negociación exclusiva que se deja sentado en la oración anterior, el Anfitrión reconoce y acuerda que le estará prohibido celebrar arreglos de patrocinio local con cualquier cliente o patrocinador que esté en conflicto o compita con cualquier categoría de patrocinio que haya sido llenada por Universe durante ese período de sesenta (60) días de negociación exclusiva. Si Universe no celebra acuerdo alguno con algún patrocinador o patrocinadores de una o más de las categorías que se identifican en el Anexo "J" durante ese período de negociación exclusiva, entonces, después de concluido el período de negociación exclusiva de Universe, cualesquiera de las partes podrá asegurar los patrocinadores del Espectáculo en tales categorías de acuerdo con los términos y condiciones de los acápites (a)(iii) y (ii) siguientes.
- (iii) Universe y el Anfitrión tendrán cada uno derecho de celebrar arreglos de patrocinio en cualquier "categoría de patrocinio abierta". El término "categoría de patrocinio abierta" significará cualquier categoría de patrocinio que no se encuentre listada en el Anexo I y cualquier categoría de patrocinio en el Anexo J que no haya sido llenada por Universe de acuerdo con los términos y disposiciones del acápite (a)(ii) anterior. Universe o el Anfitrión, cada uno por su parte, le notificará a la otra parte por escrito cuando comience negociaciones con un patrocinador potencial en una "categoría de patrocinio abierta". Subsiguientemente, la parte que notifica contará con un período exclusivo de treinta (30) días para celebrar un contrato de patrocinio vinculante con ese patrocinador. Si la parte que notifica no celebra un contrato vinculante dentro de ese período de treinta (30) días, entonces esa categoría de patrocinio seguirá abierta, y cualquiera de las partes podrá negociar con un patrocinador potencial en esa categoría. Universe tendrá el derecho de aprobar cualquier categoría de patrocinio y cualquier patrocinador individual que el Anfitrión proponga, y esa aprobación no podrá ser

negada por causa que no sea razonable. Sin limitación a lo anterior. El Anfitrión acepta que Universe no aprobará patrocinios que tengan que ver con las categorías de armas de fuego, tabaco o material pornográfico, o que de otro modo no satisfagan las normas morales y éticas de Universe. En el caso de arreglos de patrocinio local que proponga el Anfitrión, Universe tendrá el derecho de aprobar los términos y las condiciones de esos arreglos de patrocinio, (incluyendo sin limitación, cualesquiera arreglos de promoción o anuncios), y esa aprobación no será negada en forma que no sea razonable. Además, el teledifusor tendrá la discreción absoluta con respecto a cualesquiera materiales de promoción o anuncios que hagan referencia directa al teledifusor. Cualesquiera convenios de patrocinio local que el Anfitrión logre deberán disponer que el uso de las Marcas de Universe por dichos patrocinadores locales está sujeta a la aprobación de Universe y además dispondrá que el Anfitrión podrá conceder sublicencias para el uso de dichas marcas de fábrica del patrocinador local, marcas de servicio y otra propiedad intelectual a Universe para promover el Espectáculo y cubrir cualesquiera obligaciones contractuales.

(b) A pesar de cualquier cosa que en sentido contrario esté contenida en esta cláusula Octava, el Anfitrión (sujeto a los términos y condiciones de este acápite (b)) tendrá el derecho exclusivo de obtener el patrocinio de un patrocinador de ropa de moda ("Patrocinador de Ropa") y un patrocinador que sea línea aérea ("Línea Aérea Patrocinadora") para el Espectáculo. En relación con esto, Universe autoriza al Anfitrión para que ofrezca a un Patrocinador de Ropa potencial y a una Línea Aérea Patrocinadora potencial una (1) mención sonora (*audio mention*) durante la teledifusión de la Presentación de las Finalistas del Espectáculo (cuyo contenido, duración y colocación quedará exclusivamente a discreción de Universe y del teledifusor), con la condición de que el valor de la contraprestación que reciba el Anfitrión de cada uno de esos patrocinadores se equipare con el valor del tiempo en el aire que reciba cada uno de esos patrocinadores. Todos los demás aspectos de los derechos de promoción que se le otorguen al Patrocinador de Ropa y la Línea Aérea Patrocinadora estarán sujetos a la aprobación de Universe. En consideración de sus derechos de patrocinio, el Patrocinador de Ropa convendrá en suministrar como mínimo, y sin costo alguno para el Anfitrión o para Universe, por lo menos ciento ochenta (180) vestidos para que los usen las delegadas durante un segmento de la Presentación de las Finalistas (las delegadas del Espectáculo conservarán sus vestidos como regalos y los vestidos no usados se le devolverán al Patrocinador de Ropa); los vestidos suministrados por el Patrocinador de Ropa estarán sujetos a la aprobación de Universe. En el caso de que el Anfitrión no logre conseguir un Patrocinador de Ropa a más tardar el 1º de enero de 2003, los derechos exclusivos conferidos al Anfitrión en esta Cláusula OCTAVA acápite b) respecto de la categoría de patrocinio de ropa de moda se darán por terminados, y cualesquiera de las partes estará en libertad para celebrar un contrato con un Patrocinador de Ropa de acuerdo con los términos y condiciones del acápite (a)(iii) anterior.

NOVENA (Derechos auxiliares y otros derechos):

El Anfitrión reconoce y acuerda que Universe es el propietario único y el dueño exclusivo del Espectáculo, de todos los elementos y todos los derechos subsidiarios y auxiliares de éste, incluyendo, sin implicar limitación, todos los derechos de anuncios en el escenario y todos los derechos de radio, televisión (en el hogar, en teatros, en circuito cerrado, en directo, en difusión grabada previamente, en grabación, gratis y pagada), películas de cine, publicaciones y derechos similares, y el Anfitrión no tendrá derecho alguno de compartir ningún ingreso que se derive de la explotación de esos derechos exceptuando los que

explícitamente se exponen en este Contrato. Excepto lo que específicamente se dispone en este Contrato, todos los derechos y todo lo que se haya producido en relación con el Espectáculo, incluyendo, sin implicar limitación, televisión, radio, películas de cine, Internet, endosos, explotación de mercaderías, publicaciones, (incluyendo, sin implicar limitación, la publicación del libro de recuerdo con el programa oficial del Espectáculo, derechos de patrocinio y derechos similares y lo que produzcan seguirán siendo de propiedad de Universe única y exclusivamente, y el Anfitrión no tendrá derecho alguno de compartir ningún ingreso que se derive de la explotación de esos derechos y de esos productos. Sin limitación de lo anterior, Universe tendrá único y exclusivo derecho, permiso y privilegio para explotar o hacer que se explote el Espectáculo de Presentación, la Transmisión del Espectáculo Final y todos los demás eventos relacionados al Espectáculo a través del universo a perpetuidad, en directo, en difusión grabada previamente, grabación o video-registro, a través de cualesquiera y todas las formas de explotación de medios que se conozcan en la actualidad o que en adelante se creen. Dicha explotación de medios podrá incluir pero no implicará limitación a película, televisión en el aire comercial o no comercial, internet, radio, cable, cable pagado, pago por transmisión, STV, SMATV, suscripción de televisión en el aire, circuito cerrado de televisión, televisión vía satélite, servicio al cuarto en hotel, motel u hospital, y casetes, discos y otras presentaciones de servicio de distribución de puntos múltiples y cualesquiera otras formas de medios conocidas en la actualidad o que en adelante se diseñen. Todos los derechos que no se le otorgan explícitamente al Anfitrión en este Contrato quedan expresamente reservados para Universe. Universe reconoce el deseo del Anfitrión de participar en la producción, la venta y la distribución del libro de recuerdo con el programa oficial del Espectáculo. Después del perfeccionamiento de este Contrato, Universe negociará de buena fe con el Anfitrión hasta donde puede el Anfitrión participar en la producción, la venta y la distribución del libro de recuerdo con el programa oficial del Espectáculo, pero se dispone que el Anfitrión reconoce y acuerda que Universe retendrá el control creativo respecto de todos los aspectos de ese libro del programa.

DECIMA (Derechos del Anfitrión respecto del Espectáculo y lo que produzcan):

a) Universe le otorga al Anfitrión el derecho y la licencia para teledifundir la Presentación de las Finalistas del Espectáculo en directo únicamente en televisión en el aire en Panamá y con la intención de que la emisión la reciban únicamente personas ubicadas en Panamá. Además al Anfitrión se le otorga el derecho (con sujeción a las condiciones que se exponen más adelante) para teledifundir la Presentación de las Finalistas del Espectáculo en Panamá solo por una (1) vez adicional en video-registro, dentro de un período de tiempo que no exceda de once (11) meses que comenzará cuando se complete la Presentación de las Finalistas del Espectáculo. Antes de cualquier otra teledifusión adicional, el Anfitrión primero celebrará un convenio que será suministrado por Universe, conforme al cual el Anfitrión acuerde específicamente que será el único responsable por el pago de todos y cada uno de los pagos residuales de sindicatos o similares, que puedan surgir como consecuencia de la teledifusión repetida de la Presentación de las Finalistas como se expone en el presente contrato, así como de obtener todos los consentimientos, las liberaciones, las autorizaciones y similares que puedan ser necesarios en relación con ello. El Anfitrión acuerda además que todos los costos en que se incurra en la teledifusión de la Presentación de las Finales en Panamá como se expone en esta cláusula serán única y exclusivamente responsabilidad suya.

b) Universe le otorga al Anfitrión el derecho único y exclusivo y la licencia única y exclusiva para explotar, durante el Período del Espectáculo, únicamente en televisión por el

aire, en Panamá únicamente, la teledifusión de todos los eventos auxiliares del Espectáculo, el (es decir el "Acto de Presentación" (Presentation Show), Presentación de Trajes Típicos" (National Costume Show), y el "Desfile de Modas", sujeto a la aprobación previa por escrito de Universe, la cual podrá conceder o retener a su única discreción. Con el fin de evitar dudas, el Anfitrión reconoce y acuerda que no tendrá derecho a explotar el Ensayo General y la Presentación de las Finalistas de acuerdo con este sub acápite (b). El Anfitrión acuerda que todos los costos y gastos en que se incurra en la teledifusión de los eventos que se exponen en esta cláusula serán única y exclusivamente responsabilidad suya. El Anfitrión da seguridades y declara que obtendrá todos los consentimientos, las liberaciones, las autorizaciones y similares que se requieran para la explotación de los derechos que se le confieren al Anfitrión en esta cláusula. Todos los elementos de los eventos y programas a los cuales aquí se hace referencia, incluyendo pero sin implicar limitación a elementos creativos y de la producción, cortes improvisados ("rough cuts"), avisos de derechos de autor y avisos de marcas de fábrica y similares, estarán sujetos a la aprobación de Universe, la cual no será negada en forma que no sea razonable, y Universe retendrá derechos razonables de aprobación respecto de la calidad y la naturaleza de cada producción con el fin de proteger la marca de fábrica de Universe y su imagen.

c) A pesar del derecho y la licencia otorgados al Anfitrión para la teledifusión de los eventos que se dejan sentados en esta cláusula, el Anfitrión específicamente reconoce y acepta que Universe retendrá todos los derechos exclusivos y de propiedad en esos eventos y sobre ellos, de todos los formatos y de todos los elementos y todos los derechos subsidiarios y auxiliares (incluyendo, sin implicar limitación, todos los derechos de autor y de todas las renovaciones y las prórrogas de los derechos de autor). Por consiguiente, el Anfitrión acatará todas y cada una de las instrucciones que reciba de parte de Universe incluyendo, sin implicar limitación, las instrucciones sobre avisos en relación con derechos de autor, créditos de teledifusión o similares.

d) El Anfitrión acuerda que la participación de delegadas en los eventos y los programas a que se hace referencia en el presente contrato estarán sujetos al calendario de producción de Universe y a la disponibilidad de las delegadas para participar, en relación con lo cual el Anfitrión acuerda que le dará aviso a Universe con la mayor antelación posible, con el fin de que Universe pueda aplicar esfuerzos razonables para acomodar las solicitudes del Anfitrión respecto de delegadas. El Anfitrión reconoce que ha recibido información de parte de Universe en el sentido de que la disponibilidad de delegadas disminuye significativamente al comenzar la competencia preliminar para la adjudicación y los ensayos con cámaras para la Presentación de las Finales.

f) El Anfitrión tendrá derecho a cobrar y retener todo lo que produzcan: (i) los ingresos de boletería de todos los eventos, incluyendo, pero sin implicar limitación, el "Acto de Presentación", el "Ensayo General", la "Presentación de las Finales", la "Cena de Bienvenida", la "Subasta Nacional de Regalos", la "Presentación de Trajes Típicos", el "Desfile de Modas" y el "Baile de la Coronación" (a pesar de lo anterior, una porción del producto de la "Subasta Nacional de Regalos" será donada a una institución de caridad local que deberá ser mutuamente designada por el Anfitrión y Universe; (ii) la explotación de los medios locales (en Panamá únicamente) en televisión por el aire de la "Presentación de las Finales", y eventos auxiliares aprobados por Universe de acuerdo con el acápite (b) anterior; y (iii) todos los patrocinios locales que el Anfitrión consiga en Panamá, incluyendo los endosos privados y los gubernamentales.

DECIMAPRIMERA (Declaraciones de hechos y seguridades del Anfitrión; autorización para contratar):

(a) El Anfitrión declara y da seguridades a Universe de que:

(i) tiene pleno derecho y plena autoridad para celebrar este Contrato y para realizar todas las transacciones que se contemplan en el presente instrumento, (ii) que exclusivamente a sus expensas obtendrá todas las licencias, los permisos y demás autorizaciones gubernamentales que sean necesarios para realizar el Espectáculo y llevar a cabo las actividades que se contemplan de acuerdo con este Contrato, y garantiza la aprobación de las autoridades aplicables para que se lleven a cabo todas las actividades y cualquiera de las actividades del Espectáculo, así como el otorgamiento de las susodichas licencias, los susodichos permisos y demás autorizaciones mencionadas, (iii) que acatará todas las leyes, los reglamentos y las ordenanzas aplicables en relación con las actividades que este Contrato contempla, y (iv) que no ha celebrado ningún convenio ni verbal ni escrito que restrinja parcial o completamente su derecho o su obligación de cumplir en conformidad con los términos y las condiciones de este Contrato.

(b) El Anfitrión obtendrá la cooperación de todas las autoridades y entidades gubernamentales que se requieran para facilitar los fines de este Contrato, incluyendo, pero sin implicar limitación, la cooperación necesaria para facilitar la entrada a Panamá y la salida de Panamá de todas las delegadas y todo el personal del Espectáculo, y el Anfitrión obtendrá la expedición de todas las visas necesarias, permisos especiales de estadía y los permisos de trabajo para todo el Personal del Espectáculo y delegadas, en la medida en que lo permitan las leyes de la República de Panamá. Si el Anfitrión no obtuviese dichas visas, permisos especiales de estadía y permisos de trabajo, entonces el Anfitrión reembolsará a Universe por todos y cada uno los costos (inclusive los honorarios de abogados) en que Universe haya incurrido para obtener dichas visas, permisos especiales de estadía y permisos de trabajo. El Anfitrión le suministrará a Universe la documentación apropiada que certifique esa cooperación

(c) El Anfitrión suministrará documentación apropiada que confirme que Liriola Pitti tiene la autoridad para celebrar este Contrato en nombre y en representación del Anfitrión, y de que la firma de Liriola Pitti será legalmente vinculante para el Anfitrión.

DECIMASEGUNDA (Exenciones):

El Anfitrión obtendrá, para Universe y para los proveedores de Universe fuera de Panamá, la concesión de una exención de todos los derechos de aduana, aranceles o demás derechos o cargos que se puedan imponer al Personal del Espectáculo y a las delegadas y/o al equipo que se pueda introducir en Panamá para los fines de Universe, que se retirarán de Panamá después de completado el Espectáculo. Además, el Anfitrión obtendrá, para Universe y el Personal del Espectáculo y las delegadas la concesión de una exención de todos los impuestos, derechos, cargos o contribuciones directos e indirectos que la legislación de Panamá, incluyendo la legislación municipal, imponga a individuos, sociedades colectivas y sociedades anónimas sobre cualesquiera cantidades (ya sea de dólares, ya sea de bienes o de servicios) que Universe reciba de acuerdo con el presente instrumento y sobre cualesquiera salarios, compensación o premios que se le paguen al Personal del Espectáculo y a las delegadas por todo el tiempo que estén en Panamá durante el Período del Espectáculo. El Anfitrión obtendrá además, para Universe y el Personal del Espectáculo y las delegadas, la concesión de una exención de cualesquiera declaraciones de renta o información para efectos de impuestos en Panamá en relación con cualquiera de los susodichos impuestos, derechos, cargos o contribuciones. Las partes reconocen que los beneficios de la Ley 8 del 14 de junio de 1994 (específicamente su Artículo 13) aplicarán con respecto a las disposiciones de esta Cláusula Décima Segunda. Si el Anfitrión y Universe no logran obtener esas exenciones, de acuerdo con los beneficios de la Ley 8 del

14 de junio de 1994 o de otra forma, entonces el Anfitrión pagará cualesquiera derechos, impuestos, etc. e indemnizará a Universe (incluyendo a los empleados de éste y las delegadas y el Personal del Espectáculo, etc.) por cualquier cantidad o cualesquiera cantidades que se paguen en concepto de tales derechos, impuestos, etc., incluyendo cualesquiera intereses y recargos conexos.

DECIMATERCERA (Las marcas de fábrica de Universe):

(a) El Anfitrión reconoce que Universe es el dueño de todo derecho, todo título y todo interés en el espectáculo de Miss Universo, y los logos, marcas de fábrica y marcas de servicio relacionadas con el Espectáculo Miss Universe, incluyendo, pero sin implicar limitación, "MISS UNIVERSE" (Miss Universo), el logo "Woman with Stars" (Mujer con Estrellas) y el diseño de la corona de Universe (colectivamente las "Marcas de Universe"), y nada que este Contrato contenga habrá de conferirle al Anfitrión ninguna propiedad sobre el Espectáculo de Miss Universo o las Marcas de Universe. El uso de las Marcas de Universe por el Anfitrión redundará para el beneficio de Universe y todos los derechos sobre las Marcas de Universe serán la propiedad exclusiva de Universe. El Anfitrión no disputará ni objetará ni participará en ninguna disputa u objeción respecto de la validez de las Marcas de Universe o respecto de la propiedad o el control de Universe sobre ellas, ni hará nada ni usará las Marcas de Universe en ninguna forma que ponga en peligro o menoscabe su validez o los derechos de Universe. El Anfitrión cooperará razonablemente con Universe, a expensas de Universe, para demandar o hacer la defensa en cualesquiera procedimientos que tengan que ver con las Marcas de Universe y en presentar y demandar cualesquiera solicitudes de marcas de fábrica que conciernan a las Marcas de Universe. El Anfitrión además reconoce que las marcas de fábrica y las marcas de servicio del teledifusor (las "Marcas del Teledifusor") son propiedad exclusiva del teledifusor, y que el Anfitrión no tiene autoridad para usar o explotar esas marcas sin la aprobación previa del teledifusor por escrito.

(b) El Anfitrión declara que presentará las Marcas de Universe correctamente y que las Marcas de Universe no serán usadas ni presentadas en una forma que afecte perjudicialmente o que desacredite o vaya a crear una inferencia negativa en cuanto a la reputación, el prestigio, el valor, la imagen, el buen nombre comercial o la impresión que se asocian a las Marcas de Universe, a Universe, al espectáculo Miss Universo y sus participantes, o que desacredite o difame a Universe o sus respectivos dignatarios o socios o agentes o representantes o empleados o afiliadas o compañías subsidiarias o conexas, y/o el espectáculo Miss Universo con palabras, acciones u otras comunicaciones. El Anfitrión acuerda que usará las Marcas de Universe en completo acatamiento de las reglas que, de tiempo en tiempo, fije Universe en el Manual de Marcas de Fábrica de Universe o de otro modo. Exceptuando lo que expresamente se dispone en este Contrato, al Anfitrión le estará prohibido usar cualquier Marca de Universe con algún prefijo o sufijo u otras palabras, términos, diseños o símbolos que las modifiquen, que no sean los logos bajo licencia de Universe concedida al Anfitrión. El Anfitrión no usará las Marcas de Universe en relación con ningún servicio o producto o bienes o programa que no sea la participación del Anfitrión en el Espectáculo, y en este Contrato no se le concede al Anfitrión ningún derecho ni ninguna licencia para vender o de otro modo distribuir para la venta ninguno de los materiales de promoción o de anuncios ni ningún artículo que se relacione con esos materiales.

(c) El Anfitrión específicamente reconoce y acuerda que una violación que cometiese a la presente cláusula le causará a Universe daños y perjuicios que no podrían verse compensados adecuadamente por medio de una acción judicial. Por lo tanto, además de cualesquiera recursos que Universe pueda tener en caso de una violación de esta Cláusula por el Anfitrión, Universe tendrá derecho a presentar reclamación judicial u otra reparación equitativa.

(d) El Anfitrión no tiene autoridad para usar esas Marcas de Universe ni para permitir o hacer que otro use esas Marcas de Universe, excepto en la forma y en la medida que este Contrato específicamente autoriza. Cualquier uso no autorizado de las Marcas de Universe por el Anfitrión constituirá una violación de los derechos de Universe y una violación importante y no rectificable de este Contrato, lo cual, a menos que lo renuncie Universe, le dará derecho a Universe a dar por terminado este Contrato inmediatamente luego del aviso al Anfitrión, sin oportunidad para una rectificación. El derecho de usar las Marcas de Universe en conformidad con este Contrato es no exclusivo, no se podrá ceder y no se podrá traspasar.

DECIMACUARTA (Exclusividad):

Sin el consentimiento previo de Universe, el Anfitrión no patrocinará ni se afiliará en ninguna forma, ni directa ni indirectamente, con ningún otro concurso internacional de belleza en el año 2002 ni en el año 2003.

DECIMAQUINTA (Políticas de Universe):

La realización y las políticas del espectáculo de Miss Universo estarán a cargo de Universe única y exclusivamente.

DECIMASEXTA (Prensa):

La acreditación de personal de la prensa nacional e internacional y la emisión de pases de prensa se determinará conforme a la discreción de Universe única y exclusivamente. La acreditación del personal de prensa local (de Panamá) y la expedición de los premios de prensa al personal local será determinada por Universe en consultas con el Anfitrión. El Anfitrión deberá cooperar con Universe en la programación de los comunicados de prensa y las conferencias de prensa, y Universe y el Anfitrión trabajarán juntos para obtener toda la cobertura positiva posible en la prensa para beneficio de Universe y para beneficio de Panamá. Cualquier publicidad, anuncios pagados, avisos de prensa u otra información respecto de este Contrato y/o el Espectáculo que emita el Anfitrión o emita cualquier persona bajo el control del Anfitrión estarán sujetos a la aprobación previa de Universe por escrito. Universe acuerda que aplicará sus mejores esfuerzos para poner las delegadas a disposición del personal de la prensa local que cuente con las credenciales debidas, para entrevistas y demás, con sujeción al calendario de la producción y demás compromisos de las delegadas.

DECIMASEPTIMA (Contra la discriminación):

El Anfitrión no discriminará contra ninguna delegada del Espectáculo ni contra ninguna solicitante a causa de raza, color, religión o nacionalidad. Si el Anfitrión incurre en cualquier discriminación de esa índole, según lo determine Universe razonablemente y de

buena fe. Universe tendrá el derecho de dar por terminado este Contrato; pero se dispone que Universe no hará ninguna determinación semejante a menos que haya notificado al Anfitrión cualquier afirmación en ese sentido y a menos que le haya dado al Anfitrión por lo menos diez (10) días hábiles para responder a esa alegación.

DECIMAOCTAVA (Jueces):

El Anfitrión reconoce que Universe utiliza un sistema de jurados en dos cuerpos, que consiste en un Cuerpo para la Competencia Preliminar y un Cuerpo para la Presentación de las Finalistas. Universe acuerda que el Anfitrión seleccionará un (1) jurado (aunque Universe, en ejercicio de su discreción exclusivamente, podrá permitirle al Anfitrión que seleccione más de un (1) jurado) de Panamá para que actúe como Jurado en la Competencia Preliminar, pero se dispone que el Anfitrión obtendrá primero la aprobación de Universe respecto de ese jurado local. El Anfitrión dará asistencia a Universe en el proceso de selección en conformidad con las directrices y los criterios de evaluación que Universe deberá suministrar con este objeto.

DECIMANOVENA (Seguros):

(a) El Anfitrión y Universe acuerdan que mantendrán un seguro general comprensivo de responsabilidad general para el Espectáculo y demás eventos conexos por una cantidad que no será menos de: (i) un millón (US\$1,000,000) de dólares de Estados Unidos por caso respecto de muerte o lesiones corporales, y (ii) dos millones (US\$2,000,000) de dólares de Estados Unidos en total general, incluyendo cobertura por responsabilidad que pudiese surgir del consumo de comida y/o bebidas alcohólicas obtenidas en cualquiera de los eventos que se realicen y en todos esos eventos.

(b) El Anfitrión y Universe, acuerdan que suministrarán adicionalmente un seguro general contra todos los riesgos (*umbrella liability insurance*) por veinte millones (US\$20,000,000) de dólares de Estados Unidos como mínimo por caso.

(c) El Anfitrión acuerda que suministrará y mantendrá seguros de automóvil como lo requiere el acápite (m) de la Cláusula Tercera de este Contrato, respecto de cualquier vehículo, incluyendo los que sean de su propiedad, los que no lo sean, los alquilados y los que haya tomado prestados, por límites que no sean menos de un millón (\$1,000,000) de dólares de Estados Unidos por accidente.

(d) El Anfitrión acuerda que proveerá y mantendrá seguros de la propiedad por un millón (US\$1,000,000) de dólares de Estados Unidos por lo menos respecto de daños a la propiedad que se produzcan en cualquier suceso que surja de la realización del Espectáculo o de cualquiera de los elementos de éste, o que de algún modo se relacione con éste o haya sido causado por éste, ya sea directa o indirectamente.

(e) El Anfitrión acuerda que mantendrá seguro de compensación legal por accidentes de trabajo y seguro de enfermedades derivadas del trabajo (*occupational disease*) en acatamiento de los requisitos establecidos por la legislación, para cubrir a los empleados del Anfitrión que realicen operaciones de acuerdo con este Contrato.

(f) Dentro de los sesenta (60) días que sigan después del otorgamiento de este Convenio y después, con la frecuencia con que se renueven o se reemplacen las pólizas, el Anfitrión y Universe se entregarán el uno al otro certificados de seguros que comprueben la cobertura

aplicable (como se deja sentado más arriba) y con la designación de la otra parte como asegurado adicional (conforme a las instrucciones que intercambiarán las partes con este objeto). Dicha cobertura de seguros estará en efecto por un período que deberá comenzar a más tardar treinta (30) días antes de la fecha programada para la teledifusión de la Presentación de las Finalistas del Espectáculo, y que no deberá terminar antes de la medianoche tres (3) días después de la fecha de la Presentación de las Finalistas del Espectáculo. Las Pólizas de Seguro requerirán que cada una de las partes del presente contrato reciban notificación por escrito de cualesquiera cancelación o cambio material a las mismas con por lo menos 30 días de antelación. Como cuestión entre el Anfitrión y Universe, el seguro de responsabilidad del Anfitrión primará ("shall be primary") sobre cualquier seguro de Universe. El Anfitrión reconoce y acuerda que sus aseguradores renunciarán a todo derecho de subrogación contra Universe respecto de cualesquiera reclamaciones que se paguen de acuerdo con las pólizas de seguros del Anfitrión, a menos que la reclamación surja de culpa o negligencia de Universe exclusivamente o de violación de este Contrato cometida por Universe.

VIGÉSIMA (Mercancía de recuerdos ("souvenirs")):

(a) Con sujeción a los términos, las condiciones y las disposiciones de un convenio que deberá negociarse y firmarse en una fecha posterior ("Contrato sobre Mercancías"), Universe por este medio le concede al Anfitrión una opción para obtener un derecho, un privilegio y una licencia, no exclusivos, para usar y reproducir las Marcas de Universe en relación con el diseño, la manufactura y la venta de mercancía de souvenir aprobada por Universe y específicamente asociada con una referencia a "Panamá" y al Espectáculo (el "Producto Bajo Licencia") tal como se expondrá con más detalle en ese Contrato sobre Mercancías. Para que tenga efecto, la opción deberá ser ejercida por el Anfitrión por escrito, y de modo que la reciba Universe a más tardar el 1° de octubre de 2002. En caso de que el Anfitrión ejerza la opción, los términos importantes del Contrato sobre Mercancías que deberán negociarse y ser firmados por las partes incluirán, sin implicar limitación, lo siguiente:

- (i) El uso de las Marcas de Universe por el Anfitrión en el Producto bajo Licencia, o en cualquier otro modo que fuere, deberá hacerse únicamente tal como haya sido aprobado por escrito por Universe a su discreción, en relación con lo cual el Anfitrión le suministrará a Universe una muestra o una representación gráfica del Producto bajo Licencia y del uso de las Marcas, para que Universe lo apruebe por escrito antes de producirlo y/o manufacturarlo;
- (ii) El Anfitrión sólo usará las Marcas de Universe en conformidad con las instrucciones de Universe, que se dejarán consignadas en el Contrato sobre Mercancías;
- (iii) El Anfitrión le pagará a Universe regalías que consistirán en el diez por ciento (10%) de todas las ventas del Producto bajo Licencia hechas por el Anfitrión, y esas regalías se calcularán basándose en los ingresos brutos por ventas menos el impuesto aplicable, si hubiere. El Anfitrión no estará autorizado a hacer ninguna clase de deducciones de las ventas para los efectos del cálculo de las regalías adeudadas a Universe, si no ha obtenido primero la aprobación de Universe por escrito.
- (iv) Al Anfitrión se le permitirá que venda o que de otro modo distribuya el Producto bajo Licencia en el mundo entero durante la vigencia de este Contrato; y

(v) El Anfitrión reconoce que Universe le ha informado previamente que Universe directamente, o mediante arreglos con terceros vendedores, producirá, venderá y distribuirá las mercancías siguientes en relación con el Espectáculo: (A) fotografías de las delegadas, un cartelón ("poster") que muestre todas las delegadas del Espectáculo y otras mercancías que incorporen imágenes de las delegadas; y (b) un libro de recuerdo ("souvenir book") con el programa del Espectáculo. El Anfitrión además reconoce que Universe ha hecho o podrá hacer arreglos para la producción, la venta y la distribución de otras mercancías relacionadas con el Espectáculo. El Anfitrión reconoce y acuerda que no venderá ni distribuirá ninguna mercancía de recuerdo ("souvenir merchandise") que pueda competir con el libro de recuerdo con el programa, con el cartelón ("poster") o cualquier otra mercancía que venda o distribuya Universe o venda o distribuya algún tercero autorizado por Universe conforme a la Cláusula VIGÉSIMA, acápites(a)(v).

b) En caso de que el Anfitrión decida no ejercer la opción que se expone en la Cláusula Vigésima, acápite (a), el Anfitrión reconoce que Universe tiene la intención de manufacturar una línea de mercancías de recuerdo ("souvenir merchandise"), para la venta en la locación del Espectáculo, con respecto a lo cual se acuerda lo siguiente:

- (i) Universe tendrá el derecho único y exclusivo de producir y vender mercancía de recuerdo, fotografías de delegadas y/o cartelones o similares para el Espectáculo (a lo que se hará referencia colectivamente como "Mercancía de Souvenir"). El Anfitrión reconoce y acuerda además que Universe podrá conceder a otra persona licencias de los derechos de estas mercancías ("Concesionario de Licencia").
- (ii) El Anfitrión aprueba la venta de la Mercancía de Souvenir de Universe en la Instalación durante el período que comenzará a más tardar en la fecha del Acto de Presentación ("Presentation Show") hasta la Presentación de las Finalistas del Espectáculo, sin costo para Universe ni para su Concesionario de Licencia, en lo tocante a comisiones por ventas que de otro modo pudiese llegar a adeudarse y ser pagaderas a favor del Anfitrión y/o de la Instalación.
- (iii) El Anfitrión le suministrará a Universe (o a su Concesionario de Licencia) por lo menos dos a tres (2 a 3) secciones de mesas con mantel (o aquellos otros medios de exhibición que se acuerden (por ejemplo, similares a "stands"), dentro del salón de entrada (lobby) de la Instalación, para exhibir y vender la Mercancía de Souvenir de Universe, y concertará que dicha sección esté ubicada en un lugar con acceso a tomacorrientes y líneas telefónicas con el fin de que pueda tenerse una caja registradora y se puedan hacer compras con tarjetas de crédito. Si lo solicita Universe, el Anfitrión también suministrará caballetes y tableros de respaldo de cartelones para exhibir las fotografías de las delegadas y/o cartelones como parte de la línea de Mercancía de Souvenir de Universe para el Espectáculo.
- (iv) Si Universe lo solicita, el Anfitrión aplicará sus mejores esfuerzos para dar asistencia a Universe (o al Concesionario de Licencia de éste) con el fin de obtener la aprobación de la venta de la Mercancía de Souvenir de Universe, sin costo para Universe en lo tocante a comisiones de las ventas, que de otro modo pudiesen llegar a adeudarse y ser pagaderas por ese concepto, en hoteles afiliados al Espectáculo (en particular el hotel de las delegadas), y otros lugares dentro de Panamá por ejemplo, puestos de revistas y periódicos. Si a pesar de aplicar sus mejores esfuerzos, el Anfitrión no pudiese obtener la aprobación para la venta de la Mercancía de Souvenir de Universe sin costo alguno para Universe en lo que respecta al pago de comisiones, Universe será responsable por el pago de cualesquiera de tales comisiones.
- (v) El Anfitrión le suministrará a Universe (a su Concesionario de Licencia) espacio adecuado bajo llave para que acomode en lugar seguro el depósito de Mercancía de

Souvenir durante la noche y/o en horas en que no se esté vendiendo la Mercancía de Souvenir.

- (vi) Universe será responsable por todos los costos en que se incurra por contratar personal para que venda la Mercancía de Souvenir del Espectáculo, en nombre y en representación de Universe.
- (vii) Según lo acuerden el Anfitrión y Universe, Universe tendrá derecho a retener todo el producto de la venta de Mercancía de Souvenir del Espectáculo.

A pesar de lo anterior, el Anfitrión reconoce que Universe no tiene ninguna obligación de manufacturar ni de explotar ninguna Mercancía de Souvenir, y que, si Universe decide manufacturar y explotar tal mercancía, Universe no tiene ninguna obligación de mencionar al Anfitrión en relación con esa mercancía.

VIGÉSIMA PRIMERA Reembolso de los Honorarios de Locación:

Universe le reembolsará al Anfitrión la cantidad de los Honorarios de Locación pagados a Universe y recibidos por éste en la fecha en que tal hecho ocurra, si ocurre alguno de los hechos siguientes:

- (a) Universe no llega a realizar el Espectáculo Miss Universo 2003 en Panamá debido a uno de los hechos que se identifican específicamente a continuación, y que no haya sido causado por actos u omisiones del Anfitrión, y a lo cual no haya contribuido ningún acto ni ninguna omisión del Anfitrión:
 - (i) La venta o la enajenación de derechos de Universe en cualquier momento antes de la realización del Espectáculo que tenga como consecuencia que dicho comprador se niegue a honrar la obligación de Universe de realizar el Espectáculo en Panamá, siempre y cuando el Anfitrión esté acatando plenamente este Contrato y esté dispuesto y en capacidad para la realización del Espectáculo en Panamá);
 - (ii) El hecho de que Universe presente o se presente contra Universe una petición de reparación de acuerdo con alguna legislación de quiebra o que se presente tal petición contra Universe, o que se dicte una orden de reparación contra Universe en cualesquiera procedimientos de quiebra o de reorganización que siga sin ser cancelada por un periodo de ciento veinte (120) días, o que se nombre un depositario, sin que se cancele ese nombramiento, por un periodo de ciento veinte (120) días, o la disolución o la liquidación del negocio de Universe o que se descontinúe el negocio de Universe; o
 - (iii) Una circunstancia de fuerza mayor que subsista por más de 30 días, que se haya originado en el territorio continental de los Estados Unidos de América y no en Panamá, como también es objeto de referencia más adelante en la Cláusula Vigésima Segunda, acápite (c).

(b) Excepto por lo planteado en la Cláusula Vigésima segunda, acápite(b), o excepto si es consecuencia de un acto o de una omisión del Anfitrión, si Universe no cumple con teledifundir el Espectáculo (en directo o grabado previamente) en televisión gratis, por cable o por suscripción dentro de los Estados Unidos a más tardar el 30 de junio de 2003. Las partes acuerdan que si el espectáculo no es teledifundido por Universe no se considerará que Universe ha violado este contrato.

(c) Si ocurre alguno de los hechos que se exponen en los acápite(a) y (b) de esta cláusula, Universe estará plenamente obligado para con el Anfitrión a devolverle la cantidad de los Honorarios de Locación pagados a Universe y recibidos por Universe hasta esa fecha, y ese será el único recurso del Anfitrión contra Universe.

VIGÉSIMA SEGUNDA (Fuerza mayor):

(a) Cualquiera demora o falta de cualquiera de las partes respecto de cumplir sus obligaciones de acuerdo con el presente instrumento quedará excusada si ha sido causada por un suceso o un hecho que esté más allá de su control razonable, tales como, a manera de ejemplo y no como limitación, casos fortuitos, acciones de autoridades gubernamentales (sean válidas o no válidas), incendios, inundaciones, vendavales, huracanes, explosiones, conmociones civiles, catástrofes naturales, guerras, sabotaje o problemas laborales, con la condición de que la parte que alegue fuerza mayor le notifique sin dilación a la otra el caso de fuerza mayor, la duración prevista del caso de fuerza mayor, y las medidas que se estén tomando para remediar la falta. Si el caso de fuerza mayor continúa por más de treinta (30) días, o aquel lapso más breve que pueda ser razonable según las circunstancias, cualquiera de las partes podrá dar por terminado este Contrato, y queda expresamente entendido que, en ese caso, Universe quedará en libertad de celebrar contratos con otras partes para llevar a cabo el Espectáculo que es el objeto de este Contrato, en una instalación alternativa.

b) Si Universe da por terminado este Contrato o lo da por terminado el Anfitrión en conformidad con esta Cláusula Vigésima Segunda, debido a circunstancias de fuerza mayor que subsistan por más de 30 días, que se originen en Panamá, o debido al Anfitrión y/o al País Anfitrión, el único recurso de Universe contra el Anfitrión será quedarse con todos y cada uno de los dineros que le haya pagado el Anfitrión hasta la fecha de la terminación, en conformidad con este Contrato.

(c) Si Universe no cumple con montar el Espectáculo Miss Universo 2003 en Panamá debido a circunstancias de fuerza mayor que subsistan por más de 30 días, que se originen en el territorio continental de Estados Unidos y no en Panamá, o debido a acciones o a omisiones de Universe, el único recurso del Anfitrión contra Universe será el que se expone en la Cláusula Vigésima Primera de este contrato.

VIGÉSIMA TERCERA Indemnización:

a) El Anfitrión acuerda que indemnizará y mantendrá a Universe libre de responsabilidad a sus empresas madres, sus subsidiarias, afiliadas, y entidades conexas, y a los dueños, los socios, los accionistas, los dignatarios, los directores, los empleados, los agentes, los concesionarios de licencias, y los sucesores y los cesionarios de cada uno de los anteriores, y los mantendrá libres de perjuicios por todas y cada una de las responsabilidades de terceros, pérdidas, daños, costos, cargos, demandas, acciones, causas de acción, recuperaciones, fallos, sanciones y gastos, incluyendo, sin implicar limitación, honorarios y costos razonables de abogados, que surjan o tengan que ver o se deban a: (i) la violación real o alegada que cometa el Anfitrión respecto de cualquier declaración de hechos o seguridad o contrato o pacto hecho por el Anfitrión en este Contrato, (ii) una demora o una falta del Anfitrión respecto de cumplir sus obligaciones según el presente instrumento plenamente o (iii) la conducta negligente o la omisión de los empleados o los agentes del Anfitrión o por aquel estado de la Instalación que esté bajo el control del Anfitrión.

(b) Universe acuerda que indemnizará y mantendrá al Anfitrión libre de responsabilidad y a su autoridad central, sus subsidiarias y entidades conexas, y a los dueños, los socios, los accionistas, los dignatarios, los directores, los empleados, los agentes, los concesionarios de licencias, y los sucesores y los cesionarios de cada uno de los anteriores, y los mantendrá libres de perjuicios por todas y cada una de las responsabilidades de terceros, pérdidas, daños, costos, cargos, demandas, acciones, causas de acción, recuperaciones, fallos, sanciones y gastos, incluyendo, sin implicar limitación, honorarios y costos razonables de

abogados, que surjan o tengan que ver o se deban a: (i) la violación real o alegada que cometa Universe respecto de cualquier declaración de hechos o seguridad o contrato o pacto hecho por Universe en este Contrato, (ii) una demora o una falta de Universe respecto de cumplir sus obligaciones según el presente instrumento plenamente o (iii) la conducta negligente o la omisión de los empleados o los agentes de Universe o por el estado de la Instalación que esté bajo el control de Universe.

(c) Cada una de las partes le dará a la otra aviso por escrito sin dilación acerca de cualquier demanda o juicio que vaya a darse por cualquier situación de indemnización que se de a raíz de este Contrato. El demandado (indemnizador) tendrá el derecho de asumir y controlar la defensa de tales reclamaciones, demandas, acciones o procedimientos luego de que le dé aviso por escrito a la otra parte de este contrato si tiene intención de indemnizar. El demandado (indemnizador) tendrá el derecho de participar en la defensa exclusivamente a sus expensas por intermedio de los abogados que escoja; pero se dispone que el indemnizado no arreglará ninguna reclamación sin el consentimiento del indemnizador a menos que esté dispuesto a liberar al indemnizador de su obligación de indemnizar de acuerdo con el presente instrumento. Las obligaciones de indemnizar que están contenidas en esta cláusula sobrevivirán después de la expiración o la terminación de este Contrato.

VIGESIMA CUARTA (Terminación):

(a) Cualesquiera de las partes podrá dar por terminado este Contrato, sin responsabilidad hacia la otra parte y sin perjuicio a o limitación a cualesquiera otros derechos o recursos, legales o en equidad, que dicha parte pueda tener, veinte (20) días siguientes a la notificación por escrito a la otra parte con respecto a la violación o incumplimiento de dicha otra parte de cualesquiera disposiciones o cualesquiera de sus obligaciones bajo este Contrato en cualquier asunto importante (diez (10) días en caso de incumplimiento en el pago), y esa violación no se repare a satisfacción razonable de la parte no infractora dentro de dicho período de notificación.

(b) En caso de que el Anfitrión de por terminado este Contrato de conformidad con la Cláusula Décimo Cuarta, acápite (a), el Anfitrión tendrá derecho a (i) reembolso de todos y cada uno de los montos que el Anfitrión ha pagado a Universe hasta e incluyendo la fecha de terminación y (ii) cancelar las Cartas de Crédito a que se refiere la Cláusula Cuarta de este Contrato. El reembolso de dichos montos y la cancelación de las Cartas de Crédito constituirán recurso exclusivo del Anfitrión hacia Universe. No obstante cualquier cosa en contrario contenida en esta Cláusula Vigésima Cuarta, si el Anfitrión intentase dar por terminado este Contrato de conformidad con el acápite (a) anterior y Universe de buena fe contestará la pretendida terminación, al Anfitrión no se le permitirá ejercer los recursos señalados en la Cláusula Vigésima Cuarta, a menos y hasta tanto un juez de hecho haya determinado que Universe ha incurrido en violación importante de este Contrato y que el Anfitrión tiene derecho a ejercer sus derechos de terminación de acuerdo con la Cláusula Vigésima Cuarta, acápite (a).

(c) En caso de que Universe de por terminado este Contrato en conformidad con la Cláusula Vigésima Cuarta, acápite (a) anterior, Universe tendrá derecho a retener en su cuenta todos los montos pagados por el Anfitrión a Universe hasta e inclusive la fecha de terminación. El Anfitrión continuará siendo responsable de todos los montos pagaderos por el Anfitrión bajo la Cláusula Cuarta de este Contrato y el Anfitrión reembolsará a Universe por todos los costos que haya incurrido Universe para producir, presentar y llevar a cabo el

Espectáculo Miss Universe 2003 en la medida en que dichos costos no sean reembolsados bajo una carta de crédito según se indica en la Cláusula Cuarta. No obstante lo anterior, en caso de que Universe celebre algún acuerdo con un tercero para que sea anfitrión del Espectáculo Miss Universe 2003 luego de la terminación de este Contrato por parte de Universe en conformidad con la Cláusula Vigésima Cuarta, acápite (a), Universe rebajará el monto que le adeude el Anfitrión por el monto pagado a Universe, de conformidad con lo acordado por Universe con dicho tercero.

VIGÉSIMA QUINTA (Plazo de vigencia):

Este Contrato entrará en efecto desde la fecha de su perfeccionamiento, y expirará treinta (30) días después de la fecha de la Presentación de las Finalistas del Espectáculo, a menos que se dé por terminado antes de acuerdo con los términos del presente instrumento.

VIGÉSIMA SEXTA (Obligaciones legales vinculantes):

El Anfitrión declara que este Contrato es la obligación legal y vinculante del Anfitrión, y el Anfitrión tomará cualesquiera medidas que sean necesarias para ratificar y confirmar su efecto legal y vinculante (incluyendo, pero sin implicar limitación, suministrarle a Universe la documentación que se requiere según la cláusula Décima Primera, acápite (c) del presente contrato). En forma similar Universe declara que este Contrato es la obligación legal y vinculante de Universe, y Universe tomará cualesquiera medidas que sean necesarias para ratificar y confirmar su efecto legal y vinculante.

VIGÉSIMA SEPTIMA (Aviso al Anfitrión con antelación):

Todas y cada una de las determinaciones, las aprobaciones, las instrucciones, los programas de fechas, los avisos, los requerimientos, las solicitudes y las notificaciones que se esperan de Universe de acuerdo con este Contrato, y todas las fechas que tienen que ver con las obligaciones del Anfitrión de acuerdo con el presente instrumento y que en él no estén definidas le serán comunicadas por Universe al Anfitrión por escrito, por medio de aviso con antelación razonable con el fin de permitir que el Anfitrión cumpla sus obligaciones de acuerdo con el presente instrumento.

VIGÉSIMA OCTAVA (Sección 508 - FCA):

El Anfitrión se ajustará a los requisitos de la Sección 508 de la Ley de Comunicaciones Federales de 1934 en relación con el material de las transmisiones y las revelaciones que se requieren de acuerdo con dicha ley, en la medida en que esa Sección se aplique a personas que suministren material de programas para teledifusión. El Anfitrión acuerda que, sin la aprobación de Universe y del teledifusor por escrito, ningún material para teledifusión de ningún aspecto del Espectáculo contendrá ningún asunto por el cual un tercero le pague al Anfitrión directa o indirectamente dinero, servicios u otra contraprestación de valor, y que el Anfitrión no la aceptará de un tercero ni le cobrará nada a un tercero por ese concepto. El Anfitrión aplicará diligencia razonable para informar a sus funcionarios y empleados y demás personas con quienes trate directamente en relación con el Espectáculo, acerca de los requisitos de esa Sección; pero con la condición de que ninguna acción de ese funcionario o empleado o de un contratista independiente que tenga que ver con el Espectáculo, que

contravenga las disposiciones de esa Sección, constituirá una violación de las disposiciones de esta cláusula, a menos que el Anfitrión o un funcionario elegido o de alta jerarquía o algún funcionario supervisor o ejecutivo del Anfitrión se percate de ello y no le revele ese acto a Universe sin dilación. Tal como se usa en esta cláusula el término "servicios u otra contraprestación de valor" no incluirá ningún servicio ni propiedad que se suministre sin cargo o con un cargo nominal, para ser usado en el Espectáculo o en relación con éste, "a menos que sea suministrado como contraprestación por una identificación de una persona, un producto, un servicio, una marca de fábrica o un nombre comercial en una teledifusión, que vaya más allá de lo que es una identificación que esté razonablemente relacionada con el uso de ese servicio o de esa propiedad en la teledifusión", tal como esos términos se usan en la Sección 508.

VIGÉSIMA NOVENA (Responsabilidad de Directores):

Ninguno de los directores, los dignatarios, los socios, los accionistas o los empleados de Universe o del Anfitrión, ni ninguna de sus compañías afiliadas o conexas, ya sea en el presente, el pasado o en el futuro, habrán de tener responsabilidad alguna que surja de este Contrato o en relación con él debido a la condición de dicha persona como tal.

TRIGESIMA (Avisos):

Todo aviso que se requiera o se permita que dé cualquiera de las partes de acuerdo con este Contrato o en relación con él se dará por escrito, y se entregará por medio de correo certificado, con la solicitud de respuesta a vuelta de correo acusando recibo, con el franqueo previamente pagado, o por medio de facsímil, por medio de servicio de mensajería expedida ("*expedited carrier service*") o por medio de entrega en persona como se dispone en el presente instrumento. La entrega de cualquier aviso a cualquiera de las partes se considerará completada si se entrega a dicha parte en persona o si se entrega por medio de facsímil o de servicio de "courier", o bien, tres (3) días después de haber sido depositado en el correo de Estados Unidos, dirigida a la parte que sea la destinataria en la dirección que aparece a continuación:

Para Universe:

Paula M. Shugart
Presidenta
Miss Universe L.P., LLLP
1370 Avenida de las Américas
Piso 16
Nueva York, Nueva York 10019
(Facsímil No. (212) 315-5732)

con copia para:

Craig A. Isaacs
Vicepresidente, Asuntos Legales
Miss Universe L.P., LLLP
1370 Avenida de las Américas
Piso 16
Nueva York, Nueva York 10019
(Facsímil No. (212) 315-5732)

Para el Anfitrión:

Liriola Pitti
Gerente General

Instituto Panameño de Turismo
Centro de Convenciones ATLAPA
Apartado Postal 4421 Panamá, Zona 5
República de Panamá
(Facsimil No. 011-507-226-4849)

con copia para:

Embajador Jean Fegali
Apartado Postal 87-1915
Zona 7, Panamá
República de Panamá
(Facsimil No. 011-507-269-0530)

Cualquiera de las partes en el presente instrumento podrá cambiar su dirección y/o sus designados para los efectos de recibir cualquier aviso, mediante aviso por escrito que se le dé a la otra parte o a las otras partes en el presente instrumento en la forma mencionada.

TRIGÉSIMA PRIMERA:

Ley Regente/Arbitraje: Este Contrato se interpretará y se regirá de acuerdo con las leyes de la República de Panamá. Cualquier controversia o reclamación que surja de este Contrato o con respecto al mismo será resuelto mediante arbitraje de acuerdo con las Leyes de Arbitraje Comercial de la Asociación Americana de Arbitraje que se encuentren vigentes. Este arbitraje será administrado y todas las audiencias se celebrarán en las oficinas de la Asociación Americana de Arbitraje ubicada en Nueva York, Nueva York. El Laudo Arbitral de adjudicación que se pronuncie deberá registrarse en un juzgado de jurisdicción competente en New York, New York. La parte prevalente tendrá derecho al reembolso de los costos y honorarios de abogado razonables.

TRIGÉSIMA SEGUNDA (Disposiciones generales):

(a) Este instrumento constituye el Contrato completo entre las partes en relación con el asunto que es el objeto de este Contrato. Este Contrato deja sin efecto todas las negociaciones, los entendimientos y los acuerdos previos entre las partes en el presente instrumento respecto del asunto que es el objeto de este Contrato, y cada una de las partes reconoce y acuerda que no se ha basado en ninguna declaración de hechos ni en ninguna promesa en relación con este Contrato, que no esté contenida en el presente instrumento.

(b) Este Contrato no podrá ser cancelado ni modificado ni cambiado ni reformado ni renunciado, ni parcial ni totalmente, excepto si se hace por medio de un instrumento escrito firmado por un representante autorizado de cada parte y en acatamiento de cualesquiera requisitos legales.

(c) Ninguna falta ni ninguna demora de cualquiera de las dos partes en cuanto a hacer valer, en cualquier momento, alguna disposición de este Contrato, o en cuanto a exigir que la otra parte la cumpla, habrá de considerarse o interpretarse como una renuncia a reclamar alguna violación anterior o posterior de esa disposición o de cualesquiera otras disposiciones, ni constituirá una renuncia de dicha disposición.

(d) Si se determina que alguna disposición u oración o cláusula de este Contrato es nula o

no exigible, esa determinación no tendrá ningún efecto sobre ninguna otra disposición u oración o cláusula de este Contrato, todas las cuales subsistirán sin menoscabo y en vigor y efecto plenos.

(e) Cualquier disposición de este Contrato, que imponga alguna obligación posterior a la terminación o la expiración de este Contrato, sobrevivirá a esa terminación o expiración, y seguirá siendo vinculante para las partes en este Contrato. Este Contrato será vinculante para las partes y redundará para beneficio de las partes y de sus herederos, sus sucesores y sus cesionarios.

(f) Los encabezamientos de este Contrato se han insertado únicamente por conveniencia, y no afectarán ni el significado ni la interpretación del contenido de las respectivas disposiciones de este Contrato. El lenguaje de este Contrato se interpretará en cualquier caso sencillamente en conformidad con su significado justo y claro, y no estrictamente en favor ni en contra de ninguna de las dos partes.

(g) El Anfitrión no podrá ceder este Contrato, ni ceder ni delegar ningún derecho o privilegio u obligación de acuerdo con el presente instrumento, ni total ni parcialmente, sin el consentimiento previo de Universe por escrito. Cualquier cesión de este Contrato o de cualquier interés en este Contrato, que el Anfitrión haga efectivamente o intente hacer en violación de este acápite, será nula de toda nulidad y no tendrá ningún efecto. Universe podrá ceder este Contrato y/o todos sus derechos y todos sus privilegios de acuerdo con este Contrato o parte de esos derechos y de esos privilegios, a favor de cualquier persona o entidad, y quedará relevada de todas sus obligaciones para con el Anfitrión de acuerdo con el presente instrumento en la medida en que esas obligaciones sean asumidas por escrito por ese cesionario sea quien fuere, con la condición de que cumpla por otra parte con los requisitos legales.

(h) Es la intención del Anfitrión y de Universe que se considere que el Anfitrión y Universe son contratantes independientes respecto del objeto de este Contrato, y nada que haya en este Contrato habrá de considerarse ni interpretarse en forma alguna como si creara alguna sociedad o asociación o empresa conjunta o empleo o agencia o relación fiduciaria u otra relación similar entre el Patrocinador y Universe. Salvo lo que se autoriza expresamente por medio de este Contrato, ninguna de las partes hará ningún convenio expreso ni implícito, ni dará ninguna seguridad ni garantía ni declaración, ni incurrirá en ninguna obligación o deuda en nombre de la otra parte ni en representación de la otra parte.

i) Universe renuncia a cualquier reclamación diplomática, excepto en el caso de denegación de justicia, según se dispone en el artículo 77 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

j) Universe reconoce la recomendación del Anfitrión de que los gastos en que haya incurrido el Anfitrión con respecto a este Contrato sean cargados al presupuesto del Estado. La erogación que ocasione este contrato será cargada a las siguiente partida presupuestaria: 1.45.1.1.501.02.01.130

k) Este Contrato se firmará tanto en los idiomas Inglés como en Español. Las partes podrán firmar este Contrato en juegos separados, cada uno de los cuales se considerará un documento original para cada una de las partes firmantes del mismo. La firma de cada una

de las partes al final de este documento se constituirá aceptación y acuerdo a los términos y disposiciones contenidas en este documento, sin embargo, este contrato requiere para su perfeccionamiento y validez la firma del Contralor General de la República de Panamá.

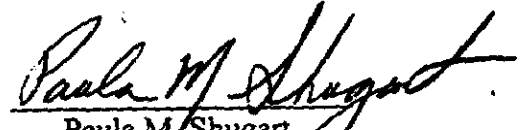
(1). Universe adhiere al presente contrato la suma de Cinco Mil Dólares de Estados Unidos de América (US\$5,000.00) en timbres fiscales.

EN FE DE LO CUAL, las partes firman el presente contrato, hoy 24 de julio de 2002.


INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

MISS UNIVERSE L.P., LLLP


LIRIOLA PITTI


Paula M. Shugart

REFRENDADO


Alvin Weeden Gamboa
Contraloría General de la República

ANEXOS DEL CONTRATO No. 203/02

Anexo A - DOCUMENTO PROBATORIO "A"
BORRADOR DE LA CARTA DE CRÉDITO

BANCO EMISOR: []
BANCO QUE CONFIRMA: Chase Manhattan Bank
BANCO QUE ASESORA: Chase Manhattan Bank
BENEFICIARIO: Miss Universe L.P. LLLP
1370 Avenida de las Américas, Piso 16
Nueva York, Nueva York 10019
Atención: Tony Santomauro, Vicepresidente de
Planificación de Negocios (VP Business
Planning)

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN: [], 20[] en []
FECHA Y LUGAR DE EXPIRACIÓN: 3 de abril de 2003 en []
CANTIDAD: Cuatro millones de dólares de Estados Unidos (US\$4,000,000)

Por este medio expedimos esta carta de crédito contingente irrevocable (irrevocable standby letter of credit), confirmada por conducto de Chase Manhattan Bank, 4 Chase Metrotech Center, 8° Piso, Brooklyn, Nueva York 11245 (Atención: Departamento de Cartas de Crédito Contingente) a favor de Miss Universe L.P., LLLP, 1370 Avenida de las

Américas, Piso 16, Nueva York, Nueva York 10019, Estados Unidos de América ("Beneficiario) por cuatro millones de dólares de Estados Unidos (US\$4,000,000) disponibles en Chase Manhattan Bank contra presentación de los giros a la vista del Beneficiario girados contra nosotros, cuando estén acompañados por una declaración firmada por un dignatario del Beneficiario del tenor siguiente:

"En conformidad con el Contrato fechado [] entre Miss Universe L.P., LLLP ("Universe") e Instituto Panameño de Turismo ("Anfitrión") respecto del espectáculo Miss Universo 2003 que tentativamente está programado para producirse en [], 2003, ciertas seguridades y ciertos compromisos se consignaron en dicho Contrato respecto de pagos en efectivo de honorarios de locación que debe hacer el Anfitrión en relación con el espectáculo Miss Universo 2003. Sin embargo, dichas seguridades y dichos compromisos se han incumplido en su totalidad o en parte. El giro a la vista que se adjunta representa la cantidad a que tiene derecho el Beneficiario por virtud de que el Anfitrión no ha cumplido con los términos de dicho Contrato.

Se permiten retiros parciales de fondos hasta la cantidad total de esta carta de crédito. Cada giro a la vista deberá referirse al número de esta carta de crédito y a la fecha de su expedición.

Esta carta de crédito está sujeta a los Usos y Prácticas Uniformes para Documentos de Crédito, revisión de 1993. Publicación de la ICC No. 500. Todos los cargos bancarios asociados a esta carta de crédito correrán por cuenta del solicitante.

Firmado: _____ (Un signatario autorizado)

Anexo B - DOCUMENTO PROBATORIO "B"
BORRADOR DE LA CARTA DE CRÉDITO

BANCO EMISOR: []
BANCO QUE CONFIRMA: Chase Manhattan Bank
BANCO QUE ASESORA: Chase Manhattan Bank
BENEFICIARIO: Miss Universe L.P. LLLP
1370 Avenida de las Américas. Piso 16
Nueva York, Nueva York 10019
Atención: Tony Santomauro, Vicepresidente de
Planificación de Negocios (VP Business
Planning)

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN: 1° de marzo de 2003 en []

FECHA Y LUGAR DE EXPIRACIÓN: 31 de octubre de 2003 en []

CANTIDAD: Cuatro millones de dólares de Estados Unidos (U.S.\$4,000,000)

Por este medio expedimos esta carta de crédito contingente irrevocable (irrevocable standby letter of credit), confirmada por conducto de Chase Manhattan Bank, 4 Chase Metrotech Center, 8° Piso, Brooklyn, Nueva York 11245 (Atención: Departamento de Cartas de Crédito Contingente) a favor de Miss Universe L.P., LLLP, 1370 Avenida de las Américas, Piso 16, Nueva York, Nueva York 10019, Estados Unidos de América

("Beneficiario) por cuatro millones de dólares de Estados Unidos (US\$4,000,000) disponibles en Chase Manhattan Bank contra presentación de los giros a la vista del Beneficiario girados contra nosotros, cuando estén acompañados por una declaración firmada por un dignatario del Beneficiario del tenor siguiente:

"En conformidad con el Contrato fechado [] entre Miss Universe L.P., LLLP ("Universe") e Instituto Panameño de Turismo ("Anfitrión") respecto del espectáculo Miss Universo 2003 que tentativamente está programado para producirse en [], 2003, ciertas seguridades y ciertos compromisos se consignaron en dicho Contrato respecto a ciertos servicios que el Anfitrión debe proveer y ciertos gastos que el Anfitrión debe asumir en relación con el espectáculo Miss Universo 2003 de conformidad con la Cláusula Quinta del Contrato. Sin embargo, dichas seguridades y dichos compromisos se han incumplido en su totalidad o en parte. El giro a la vista que se adjunta representa la cantidad a que tiene derecho el Beneficiario por virtud de que el Anfitrión no ha cumplido con los términos de dicho Contrato.

Se permiten retiros parciales de fondos hasta la cantidad total de esta carta de crédito. Cada giro a la vista deberá referirse al número de esta carta de crédito y a la fecha de su expedición.

Esta carta de crédito está sujeta a los Usos y Prácticas Uniformes para Documentos de Crédito, revisión de 1993, Publicación de la ICC No. 500. Todos los cargos bancarios asociados a esta carta de crédito correrán por cuenta del solicitante.

Firmado: _____

Un signatario autorizado

ANEXO C - DOCUMENTO PROBATORIO "C"
ESPECTÁCULO MISS UNIVERSO
PLAN PRELIMINAR DE LA INSTALACIÓN

ESPACIO USO

A ser determinado

Espacio de oficinas (6,000 pies cuadrados)

Escritorio de credenciales y seguridad;

escritorio de transporte; oficinas de producción; operaciones del espectáculo

1. Aire acondicionado

2. Sesenta mesas de 8 pies (estimado; la

cantidad final se determinará después de los viajes de inspección para la producción)

3. 100 sillas plegadizas (*stack chairs*)

(estimado; la cantidad final se

determinará después de los viajes de inspección para la producción)

4. Treinta computadoras y siete impresoras de

alta velocidad (con capacidad para funcionar en red)

5. Dos fotocopiadoras Xerox 5365
6. Líneas telefónicas y aparatos de teléfono según se soliciten
7. Distribución de energía eléctrica (basada en Los planos de las oficinas)
8. Cestos para papeles y tinacos
9. Paredes divisorias (por ej. Tuberías y cortinas). conforme se soliciten (a base de los planos de las oficinas)
10. Estacionamiento gratis
11. Una mesa de conferencias, grandes, con capacidad para 25 personas con sus sillas (estimado; la cantidad final se determinará después de los viajes de inspección para la producción)
12. Iluminación adecuada
13. Servicio diario de limpieza
14. Seguridad diaria
15. Una máquina de fax de alta calidad
16. Cuatro tableros grandes para pegar mensajes o tableros para clavar mensajes en el área de la recepcionista
17. Suficientes instalaciones de servicios sanitarios

A ser determinado

Oficinas ejecutivas (1,000 pies cuadrados)

1. Aire acondicionado
2. Cinco escritorios y diez mesas de 8 pies
3. Cinco sillas de oficina
4. Diez sillas plegadizas (*stack chairs*)
5. Líneas telefónicas y aparatos de teléfono conforme se soliciten
6. Distribución de energía eléctrica según se necesite (basado en los planos de las oficinas)
7. Cestos para papeles y tinacos
8. Paredes divisorias (por ej. Tuberías y cortinas) conforme se soliciten (basado en los planos de las oficinas)

ESPACIO USO

9. Servicio diario de limpieza
10. Seguridad diaria
11. Una máquina de fax de alta calidad

A ser determinado

Área de registro y de pruebas de ropa (necesaria por 4 a 6 días)

(6.000 a 7.000 pies cuadrados: ubicación preferida en el Hotel de las Delegadas (es decir, en el salón de baile del hotel o en salones de reuniones grandes)

1. Por lo menos 100 a 200 amp de energía eléctrica
2. Aproximadamente 100 a 150 pies de tubería y cortinas, o alguna forma de divisiones
3. Aproximadamente 20 a 25 perchas grandes de ropa del tipo que se mueve sobre ruedas con un mínimo de 6 pies de largo). (También pueden usarse en los cuartos de hotel de las delegadas)
4. Aproximadamente 10 a 15 mesas de banquete de 4 pies por 8 pies
5. Aproximadamente 10 espejos de cuerpo entero
6. Acceso a teléfono para comunicaciones locales y de larga distancia (El Anfitrión pagará los cargos de las llamadas locales; Universe pagará los cargos de las llamadas de larga distancia)

A ser determinado

Salón de ensayos (se necesita por 12 a 17 días)

(4.000 pies cuadrados: ubicación preferida en el Hotel de las Delegadas o cerca)

1. Aire acondicionado
2. Pista de baile de madera (de 60 pies por 80 pies como mínimo)
3. Línea telefónica y aparato de teléfono
4. 100 sillas plegadizas (*stack chairs*)
5. Cinco mesas de 8 pies
6. Sistema de casetes y/o de CD estereofónico
7. Micrófono Lavalier y sistema de sonido para público (*Public Announcement System*), con altavoces de alta calidad
8. Espejos de estudio de baile (aproximadamente de 8 pies de alto por 48 a 56 pies de largo)
9. Servicio diario de limpieza
10. Seguridad diaria
11. Área privada para comer, adyacente al área de los ensayos
12. Suficientes servicios sanitarios

Documento Probatorio "C" - Continuación

ESPACIO USO

A ser determinado

Instalaciones para las entrevistas de las delegadas
(Ubicación preferida en el hotel de las Delegadas o en el hotel de los jueces o cerca)

1. Se necesita aproximadamente por 2 a 3 días
(entre la competencia preliminar y la teledifusión de las finales)
2. Piso alfombrado (mínimo de 40 X 40 pies)
3. Salón para instrucciones de los jueces
(mínimo 20 X 40 pies)

A ser determinado

Camerinos para las Delegadas

1. Aire acondicionado
2. Espejos para 80 a 90 áreas para cambiarse la ropa
3. 30 armarios para colgar ropa y ganchos
(aproximadamente 140 pies de armarios)
4. 80 a 90 sillas
5. Mesas para 80 a 90 puestos de maquillaje
6. Iluminación apta para maquillar
7. Seguridad diaria cuando se esté usando
8. Puertas que cierren con llave
9. Suficientes servicios sanitarios
10. Distribución de electricidad para cada puesto de maquillaje

A ser determinado

Camerinos (dressing rooms) para el Personal de Talento principal (hasta nueve (9) camerinos de estrellas (con instalaciones adecuadas de servicios sanitarios, para las estrellas del personal de talento)

1. Aire acondicionado
2. Cuartos completamente amoblados y arreglados
(es decir, con sofás, sofás de una pareja (loveseats), mesas, sillas, plantas, adornos en paredes)
3. Espejos en las áreas para vestirse
4. Armarios para ropa y ganchos de colgar ropa
(aproximadamente 8 pies de largo de la percha)
5. 3 sillas por cuarto
6. Mesa para los lugares de maquillaje

7. Iluminación apta para maquillar
8. Seguridad diaria cuando se esté usando
9. Puertas que cierren con llave
10. Instalaciones de servicios sanitarios

A ser determinado

Camerinos (*dressing rooms*) para el grupo

Secundario de personal de talento según se requiera; retener área para el talento local (la cantidad de cuartos se basará en el tamaño y la cantidad de los grupos)

1. Espejos y luces suficientes
2. Suficientes instalaciones de servicios sanitarios
3. Asientos adecuados y electricidad adecuada

ESPACIO USO

A ser determinado

Departamento de elementos del decorado
(props)

1. Aire acondicionado
2. Mesas y sillas
3. Tubería y cortinas
4. Puerta que cierre con llave para el área de depósito

A ser determinado

Departamento de guardarropa (aproximadamente
300 pies cuadrados)

1. Aire acondicionado
2. Tres espejos de cuerpo entero
3. Dos mesas, cuatro sillas
4. Armarios de ropa y ganchos de colgar ropa
5. Puertas que cierren con llave
6. Dos máquinas de coser
7. Dos vaporizadores (*steamers*); planchas (*irons*)
8. Electricidad para las máquinas de coser, los vaporizadores y las planchas

A ser determinado

Servicios de comidas – Delegadas

1. Área de comedor para comidas y pausas para bocadillos (*snack breaks*)
2. Área para preparar comida – área de cocina
3. 12 mesas redondas para diez con sus sillas

A ser determinado

Áreas para refrescos (Servicios de picar, sodas, productos de comida ligera, etc.)

1. Un área cerca de las delegadas en el lugar del espectáculo
2. Una tras bastidores para los empleados
3. Una en el salón de ensayos
4. Una en la oficina de producción
5. Sitio para el vehículo de televisión y para editar
6. Camerinos del personal de talento
7. Oficinas auxiliares (si es aplicable)

A ser determinado

Salón para dar instrucciones a los jurados

1. Un arreglo al estilo de las conferencias, para 18 personas (5 días)
2. Accesibilidad a servicios sanitarios y lugar donde cambiarse
3. Que no esté cerca de las delegadas.

ESPACIO USO

A ser determinado

Cuartos para editar videoregistros (1.200 pies aproximadamente)

1. Aire acondicionado (aproximadamente 6 toneladas)
2. Especificaciones suministradas por el Director de Operaciones de Universe
3. Tres mesas de 8 pies y sillas
4. Distribución de energía eléctrica para el equipo de edición.

A ser determinado

Oficina de Relaciones Públicas y Medios (aproximadamente 1,200 pies cuadrados) [Para el uso de los representantes de Universe solamente]

1. Aire acondicionado
2. Veinte mesas de 8 pies
3. Cuarenta sillas plegadizas (*stack chairs*)
4. Una fotocopidora Xerox 5365
5. Una máquina de fax de alta calidad
6. Líneas telefónicas y aparatos de teléfono

(incluyendo líneas para la prensa) según se soliciten

7. Distribución de energía eléctrica según se necesite (basado en los planos de las oficinas)
8. Cestos para papeles y tinacos
9. Servicio diario de limpieza
10. Seguridad diaria
11. Paredes divisorias según se solicite (basado en los planos de las oficinas)
12. Dos grandes tableros para pegar mensajes

A ser determinado

Centro de conferencias de prensa – área para que los medios puedan ver (para la Presentación de las Finales)
(aproximadamente 3.000 pies cuadrados)

1. Arreglo con 200 sillas o según se necesite
2. Escenario con podio y micrófono y arreglo escénico
3. Dos a tres lugares elevables (risers) de 4 Pies por 8 pies por 2 pies, según se necesiten
4. Escenario de 8 pies por 16 pies por 2 pies. Con alfombra y faldón (*skirted*)
5. Adyacente al Centro de Medios (si es aplicable)
6. Dos pantallas grandes de televisión
7. Arreglo del lugar (es decir, alfombras rojas, planta, sogas, montantes (*stanchions*))
8. Sistema de sonido para el público (*Public Announcement System*)

A ser determinado

Cuarto de depósito

Cuarto que pueda cerrarse con llave o espacio de depósito suficiente en cuanto a tamaño, para mantener en lugar seguro las mercancías de souvenir de Universe durante la noche o cuando no se estén vendiendo

ESPACIO USO

A ser determinado

Cuarto oscuro para los fotógrafos

1. Aire acondicionado y ventilación
2. Distribución de electricidad según se necesite
3. Líneas telefónicas de discado directo
4. Capacidad de acceso a Internet de alta velocidad (preferiblemente Línea T-1)

A ser determinado

Área para maquillar (Junto al escenario; de 800 a 1000 pies cuadrados)

1. Doce mesas de 8 pies
2. Cuarenta sillas plegadizas (*stack chairs*)
3. Espejos de cuerpo entero
4. Alumbrado y espejos como se usan para maquillar
5. Distribución de electricidad según se necesite (conforme a los planos de las oficinas) (en niveles más altos necesarios para las secadoras de cabello, etc. (500 a 1000 amp)

A ser determinado

Área para cambiar de ropa rápidamente - Escoger 10 (Quick Change Pick-10 Area) (Ensayo general y Presentación de las Finalistas)

1. Aproximadamente 200 pies cuadrados
2. Muy cerca del escenario
3. Suficientes mesas, sillas, iluminación

A ser determinado

Área para cambiar de ropa rápidamente "Skybox" -(Ensayo general y Presentación de las Finales (si es en días diferentes)) (si se necesita)

ENSERES DE OFICINA Y EQUIPO

Universe suministrará listas de enseres de oficina y de correspondencia que el Anfitrión deberá suministrar según lo requiera Universe durante todo el Período del Espectáculo (es decir, plumas, lápices, marcadores, papel de copiadora (blanco sencillo y de 3 huecos y de diferentes colores); tijeras, monturas para carretes de cinta adhesiva; cuadernos; bloques de papel para notas; presillas (clips); sobres; papel de notas con franja adhesiva (post-it notes); artefactos para abrir tres huecos en papeles; grapadoras y similares.

El Anfitrión proveerá el servicio de mantenimiento de todo el equipo que suministrará el Anfitrión. El Anfitrión también proveerá servicios sanitarios (baños) portátiles, si se necesitan.

Anexo D -DOCUMENTO PROBATORIO D Espectáculo Miss Universe® ESPECIFICACIONES DEL GENERADOR

La compañía de electricidad deberá suministrar dos generadores de 1250 kW, que sean unidades completas independientes (*self enclosed*) con un nivel de sonido de 65 decibelios o menos a 50 pies de distancia. Los generadores deberán ser capaces de producir 208 y/o 480v trifásicos a 60 ciclos. Los generadores deberán tener mandos electrónicos, deberán compartir la carga y estar sincronizados. Los generadores deberán satisfacer todas las normas de voltaje y regulación de frecuencia para espectáculos. Todos los generadores deberán tener tanques de combustible como parte de la unidad misma y con capacidad para doce horas de operación. El combustible para los generadores será por cuenta del Anfitrión

Los generadores deben ser capaces de estar en paralelo sin costura juntos (*seamlessly parallel*). Un plano de una línea de su arreglo de distribución eléctrica deberá acompañar su oferta incluyendo una descripción de su método para el funcionamiento paralelo)

ANEXO E - DOCUMENTO PROBATORIO "E"
Espectáculo Miss Universo®
DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD

Los generadores deberán ser capaces de distribuir electricidad aisladamente. Este servicio quedará aproximadamente a 200 pies de distancia de los generadores. Esta electricidad debe suministrarse con "cam-loks" E1016 en Cable tipo W 4/0. Los siguientes servicios específicos están sujetos a la aprobación de los Jefes de Departamentos de Universe y no se considerarán como definitivos hasta que se comunique por escrito después de la inspección de la Instalación:

Luces

200 amp por pata de electricidad trifásica en cable 5, estos deberían ser servicios de 6-400 amp trifásicos en cable 5 para un total de 7200 amp 120 voltios 60 ciclos

Vídeo

200 amp por pata de electricidad trifásica en cable 5, para un total de 600 amp 120 voltios 60 ciclos

Satélites

150 amp por pata de electricidad trifásica en cable 5, para un total de 450 amp 120 voltios 60 ciclos

Sonido (audio)

100 amp por pata de electricidad trifásica en cable 5, para un total de 300 amp 120 voltios 60 ciclos

Instalación y edición

A SER DETERMINADAS

ANEXO F - DOCUMENTO PROBATORIO "F"

Espectáculo Miss Universo®

ESPECIFICACIONES DEL HOTEL DE LAS DELEGADAS

Hay requisitos especiales que son necesarios para acomodar a las delegadas. Las necesidades básicas incluyen:

- Dos camas dobles tamaño Queen por cuarto (dos delegadas por cuarto)
- Espejo de cuerpo entero
- Espacio de tocador suficiente en el baño para que lo compartan dos delegadas
- Un (1) armario de ropa por cuarto
- Teléfono y servicio telefónico las 24 horas (central telefónica de líneas múltiples para un elevado volumen de llamadas recibidas y colocadas)
- Televisión
- Servicio de mucama y de ropa blanca
- Acceso a servicio de lavandería y lavado en seco
- Toallas suplementarias y servilletas faciales
- Acceso a cajas de seguridad
- Puestos de servicios de hospitalidad (hospitality suites) para las delegadas en cada piso en que residan en el hotel durante el Periodo del Espectáculo
- Cuartos para las entrevistas de la competencia preliminar (a ser determinados)

Se necesitan adicionalmente aproximadamente 25 cuartos individuales (single rooms) para las Supervisoras de las Delegadas, la Gerenta de Delegadas, la Asistente, Enfermera, etc.

ANEXO G - DOCUMENTO PROBATORIO "G"

Espectáculo Miss Universo®

SERVICIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS LIGERAS

El Anfitrión deberá suministrarles a las delegadas bebidas y productos de comidas ligeras en los cuartos de hospitalidad en el hotel de las delegadas, en el salón de ensayos, en el sitio de la teledifusión y en las Instalaciones Accesorias. Los artículos se deberán reaprovisionar durante todo el día y con nuevas existencias cada día, incluyendo productos de papel y de plástico (toallas de papel; platos de papel o de plástico; utensilios de plástico; tasas de Styrofoam y de plástico; servilletas). Debido al programa fatigante de las delegadas, es sumamente importante que los productos de comida ligera tengan un equilibrio nutritivo y que haya abundante agua embotellada sin gas de carbonato, jugos puros, sodas, café, té y leche disponibles (la clase de bebidas varía según el lugar). Neveras y fuentes de soda son magníficas para el hotel y lugares para la realización del espectáculo, pero los productos embotellados resultan mejor en lugares remotos, viajes, etc.

Las sugerencias para los productos de comidas ligeras incluyen: mantequilla de maní y mermelada; pan, panes del tipo "muffin" y del tipo "bagel" (con condimentos variados); barras de granola, pastillas de dulce, frutas frescas, papitas fritas, "pretzels", "cookies", galletas, palomitas de maíz (popcorn), nueces mezcladas, pasitas. Los productos de comida ligera se pueden rotar durante el Periodo del Espectáculo.

Las cantidades de servicios de bebidas y productos de comida ligera que se requieren para cada lugar (el lugar del espectáculo, el hotel, el salón de ensayos, las oficinas y las Instalaciones Accesorias) variará según la cantidad de delegadas, supervisoras de delegadas, personal de producción, equipo de filmación y de seguridad en cada lugar.

Ejecutivos - Espectáculo - Producción - Oficinas de medios - Instalaciones de edición y de videoregistros - Tras bastidores.

Se requieren servicios de bebidas y productos de comida ligera para 15 a 250 personas (que van a llegar escalonadamente, y las cantidades irán aumentando a medida que se vaya acercando la fecha de la Presentación de las Finalistas).

Equipo: Los servicios de bebidas y productos de comida ligera comenzarán cuando llegue el momento de la descarga al llegar y seguirá hasta que se desmonte la construcción escénica. Las sugerencias de bebidas y productos de comida ligera son las mismas que aparecen más arriba (fáciles pero de mucha energía) con énfasis en bebidas, especialmente agua embotellada).

Personal de talento: Incluye Maestro de Ceremonias, Asistente del Maestro de Ceremonias, Entrevistador famoso (si es aplicable), e invitados músicos. Los servicios de bebidas y productos de comida ligera para el personal de talento exigen que los artículos se coloquen en sus respectivos camerinos diariamente. Este servicio suele comenzar de 3 a 5 días antes de la Presentación de las Finales.

Los servicios de bebidas y productos de comida ligera deberán suministrarse conforme a las instrucciones que vaya a dar el Coordinador de Operaciones de las Delegadas de Universe, con cantidades precisas y los artículos de comer que se solicitan, lo que se especificará en pedidos para los eventos que el Coordinador de Operaciones de las Delegadas de Universe suministrará con este objeto.

ANEXO H - DOCUMENTO PROBATORIO "H"
Espectáculo Miss Universo®
COMITÉ DEL ANFITRIÓN Y VOLUNTARIOS

Universe recomienda que el Anfitrión establezca los subcomités siguientes con presidentes para que trabajen con el personal de Universe con el fin de coordinar el espectáculo. Cada individuo puede desempeñar varios papeles:

Coordinador del Espectáculo
Coordinador de Jurados
Concesiones
Baile de la Coronación
Credenciales y seguridad
Instalaciones
Finanzas
Comida y bebidas
Voluntarios
Medios y relaciones públicas
Regalos del Estado y Coordinador de la Subasta
Protocolo
Hotel y alojamiento
Eventos especiales
Enlace con la producción de televisión
Boletos
Transporte
Comité de recepción

Además, el Anfitrión reconoce adicionalmente su obligación de suministrar el siguiente personal (ya sea pagado por el Anfitrión o como voluntarios) para dar asistencia durante el Período del Espectáculo. Las cantidades aproximadas son como aparecen a continuación:

Recepcionista de oficina 5 (Dos personas en todo momento
Para contestar teléfonos y recibir mensajes,
etc.)

Mensajeros (runners)

Con automóviles 5

Cargadores de equipaje 8

Voluntarios de relaciones

públicas 2 a 4

Actividades en lugares

remotos 4

Costureras 4

Registro y pruebas de ropa 10 (sólo por 3 días)

Peinado y maquillaje:

a) Registro y pruebas (10 peinadoras y 10 maquilladoras)

b) Tomas en lugares remotos (Varía, usualmente 6 peinadoras y
6 maquilladoras)

c) Acto de Presentación (10 a 15 peinadoras y 10 a 15
maquilladoras)

d) Inauguración antes de la grabación (10 peinadoras y 10
maquilladoras)

e) Espectáculo (10 a 15 peinadoras y 10 a 15 maquilladoras)

ANEZO I - DOCUMENTO PROBATORIO "I"

Espectáculo Miss Universo®

CATEGORÍAS DE PATROCINIO DEL ESPECTÁCULO MISS UNIVERSO® 2003

1. Categorías de patrocinio exclusivas de Universe

Joyas

Relojes

Cristalería

Cosméticos

Trajes de baño

ANEXO J - DOCUMENTO PROBATORIO "J"

Espectáculo Miss Universo®

CATEGORÍAS DE PATROCINIO DEL ESPECTÁCULO MISS UNIVERSO® 2003
SUJETAS AL PERIODO DE NEGOCIACIÓN DE SESENTA (60) EXCLUSIVO DE
MISS UNIVERSE L.P., LLLP

1. Cuidado del cabello
2. Calzado de moda
3. Películas
4. Fragancias
5. Automóviles
6. Cuidado de la piel
7. Artículos de comida ligera
8. Dulces (candy)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° 252-99
(De 20 de marzo de 2002)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por **ELIO JOSE CAMARENA**, en su propio nombre y representación para que se declare nulo por ilegal, el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No.86 de 27 de mayo de 1999, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Salud.

MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)-

V I S T O S:

El licenciado **ELIO JOSE CAMARENA**, en su propio nombre y representación ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal, el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No.86 de 27 de mayo de 1999, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Salud.

FUNDAMENTO DE LA PRETENSION

El recurrente señala que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No.86 de 27 de mayo de 1999, que "prohíbe la venta de cigarrillos o tabacos en máquinas automáticas expendedoras de cigarrillos en las áreas donde los menores tengan libre acceso o en los establecimientos en los cuales la entrada de menores no este restringida", en realidad no está dirigido a restringir la venta de dicho producto a los menores de edad sino a coartar a los adultos el derecho de comprar el mismo que es de libre venta en el territorio nacional.

Dicha consideración la sustenta argumentando que al no indicar la norma, en forma concreta y específica, cuáles son esas áreas donde los menores de edad tengan libre acceso, se está prohibiendo la instalación de dichas máquinas expendedoras, así como la venta de los cigarrillos o tabacos, en todo el territorio nacional. Que en lugares como los supermercados, tiendas, farmacias, los menores de edad tienen libre acceso; sin embargo, el Ejecutivo no ha reglamentado las restricciones sobre la venta de cigarrillos o tabaco a los menores de edad en éstos establecimientos, lo que indica que en los mismos se permite la venta de este producto a toda clase de consumidores, inclusive a menores de edad, mientras que se prohíbe su venta en máquinas expendedoras.

Esto a juicio del recurrente, crea una discriminación, perjudicial para los que explotan el negocio de venta de cigarrillos o tabacos en máquinas automáticas expendedoras, en beneficio de los demás vendedores del mismo producto.

Por tanto, indica que el artículo segundo de dicho decreto ejecutivo infringe el artículo 15 del Código Civil, en forma directa, por omisión, al crear un privilegio en beneficio de unos comerciantes, y en perjuicio de otros que venden el mismo producto, en contravención a la Constitución Nacional, la cual prohíbe la existencia de fueros o privilegios.

También resulta violado, a juicio del demandante, el artículo 1 del Código de Comercio, que dispone que es la ley comercial la que rige los actos de comercio, cualquiera que sean dichos actos, sean o no comerciantes las personas que en ellos intervengan.

En este sentido, afirma que la ley comercial no contempla ni autoriza la regulación mediante un reglamento sino por una ley formal, y que el Decreto Ejecutivo que es reglamentario, contiene una materia sustancial y de carácter principal, lo que infringe esta norma, en forma directa, por comisión.

De igual manera, se aduce que se violó el artículo 12 del Código de Comercio, ya que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo en comento le coarta a varios comerciantes que explotan máquinas expendedoras de cigarrillos o tabacos, el derecho de ejercer el comercio en todas partes, o el derecho de instalar y operar las máquinas expendedoras de cigarrillos o tabacos.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Conforme al trámite procesal se procedió a darle traslado de la presente demanda al Ministro de Salud para que rindiera

informe de conducta. (Fs. 59-62)

Señala el precitado funcionario, que para determinar si la medida sanitaria tomada por el Ejecutivo coarta el ejercicio de libre comercio, se debe tener presente la calidad especial de la legislación sanitaria y la importancia de la protección de la salud de los menores. Por ello es necesario remitirnos al artículo 3 del Código Sanitario que establece:

"Las disposiciones de este Código se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública y obligan a las personas naturales o jurídicas y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o frecuentemente, en el territorio nacional."

En torno al criterio de la parte actora, que el artículo acusado no aclara cuáles son los lugares de restricción de los menores, manifiesta que las normas municipales y nacionales definen restricciones a la entrada del menor a lugares como bares, cantinas, discotecas, casas de ocasión, masajes, juegos de azar, licorerías, entre otros. Que tal restricción no afecta la venta del producto, si, en atención al decreto, se colocan las máquinas expendedoras en sitios (sólo frecuentados por adultos).

Expresa además, que con ello se cumple con el espíritu normativo de eliminar el acceso de menores a las máquinas automatizadas, y así proteger la salud de los menores y adolescentes, principio consagrado en el artículo 106, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Continúa exponiendo, que en farmacias, supermercados y

demás establecimientos no está permitida la venta a menores, como alega el accionante, ya que el hecho de ser áreas de libre acceso al menor no implica que el menor pueda comprar el cigarrillo pagando en la caja por ese bien mueble.

OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

De igual forma, se corrió traslado de la demanda a la Procuradora de la Administración Pública, quien mediante Vista Número 546 de 18 de noviembre de 1999, estimó que el artículo acusado no conculca las disposiciones legales invocadas por el demandante, por lo que solicitó a este Tribunal que declare la legalidad de dicho artículo. (Fs.64-70)

DECISION DE LA SALA

Evacuadas los trámites de ley, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Como hemos expresado anteriormente, por medio de la demanda incoada, se solicita la declaratoria de nulidad del artículo segundo de Decreto Ejecutivo No.86 de 27 de mayo de 1999, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO: Se prohíbe la venta de cigarrillos o tabacos en máquinas automáticas expendedoras ubicadas en áreas en donde los menores de edad tengan libre acceso o en los establecimientos en los cuales la entrada de menores no esté restringida."

La parte actora considera que el artículo acusado infringe el artículo 1 del Código de Comercio, cuyo texto reproducimos a continuación:

"Artículo 1: La Ley comercial rige los actos de comercio, sean o no comerciantes las personas que en ellos intervengan."

La supuesta transgresión de la norma transcrita, se fundamenta en base a que la materia que reglamenta el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No.86 de 1999 es de carácter sustancial y principal, por lo que debió ser desarrollada mediante una ley, de acuerdo a lo estipulado en la ley comercial.

Destaca la Sala, que el Decreto Ejecutivo No.86 de 1999, fue dictado por el Presidente de la República y el Ministro de Salud, con la finalidad de reglamentar las restricciones y disposiciones sobre la venta de cigarrillos y tabacos a los menores de edad y la impresión de las advertencias sobre su uso. Este decreto ejecutivo fue publicado en la Gaceta Oficial No.23,809 de 2 de junio de 1999.

El acto reglamentario bajo examen tiene sustento en las siguientes excertas con rango de Ley:

1) El artículo 1 de la Ley 17 de 29 de junio de 1989, que ha declarado que fumar es nocivo para la salud;

2) El artículo 1 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1990, que expresamente prohíbe el suministro o expendio de tabaco, en cualquiera de sus formas a los menores de edad;

3) El artículo 1 del Decreto de Gabinete 56 de 17 de marzo de 1970 y el artículo 3 de la Ley 17 de 29 de junio de 1989 exigen que cada cajetilla o paquete de cigarrillos debe tener impreso en un lugar prominente y de fácil lectura, a juicio de la Autoridad de Salud, una advertencia acerca de los efectos nocivos del tabaco.

La reglamentación de las mencionadas leyes, también obedece a la función del Estado de velar por la salud individual y colectiva de los panameños.

Por ello el citado decreto ejecutivo, en su artículo segundo, prevé el cumplimiento de la restricción relativa al suministro de cigarrillos o tabacos a menores de edad, por medio de la prohibición de la venta de dicho producto en máquinas expendedoras ubicadas en lugares con acceso masivo.

Del contenido del artículo impugnado, se deduce que el propósito de tal decisión es limitar en el mayor grado posible, el fácil acceso de este producto a los menores de edad, como lo es a través de las máquinas de expendio.

Resulta pertinente destacar lo indicado por el Ministro de Salud en su informe de conducta, sobre el aumento en los índices estadísticos del consumo de tabaco por menores, reflejado en el informe presentado con motivo de la 25ª Conferencia Sanitaria Panamericana, celebrada en Washington, D.C., en 1998.

De igual manera se precia, que la aplicación de esta

medida resulta cónsona con las políticas de salud imperantes para hacer cumplir con el objetivo de Estado de obtener el bienestar general.

En este sentido, no se configura la violación del artículo 1 del Código de Comercio, toda vez que el Decreto No.86 de 1999 fue dictado en ejercicio de la potestad reglamentaria con que cuenta el Presidente de la República y el Ministro de Salud para desarrollar la normativa necesaria para proteger la salud del menor.

Estrechamente vinculado al cargo anterior, el demandante invoca la infracción del artículo 15 del Código Civil y el artículo 12 del Código de Comercio, los cuales establecen:

"Artículo 15: Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las Leyes."

"Artículo 12: Toda persona hábil para contratar y obligarse y a quien no esté prohibida la profesión del Comercio, tendrá capacidad legal para ejercerla."

El recurrente estima, que con la decisión adoptada se procede con discriminación en contra de unos comerciantes, los que explotan las máquinas expendedoras, y en beneficio de los que venden los cigarrillos o tabacos sin dichas máquinas, y en los cuales venden en todos los lugares en donde los menores de edad tengan libre acceso. Según el criterio expuesto, esta situación también limita el ejercicio del comercio a aquellos

comerciantes que explotan las máquinas expendedoras de cigarrillos o tabacos.

La Sala no comparte la interpretación que la parte actora hace del artículo acusado, en tanto que la misma es clara al restringir la prohibición en cuestión en aquellas áreas o lugares donde los menores de edad tengan libre acceso o no se les restrinja su entrada, es decir, que en estos lugares es donde no se permite la venta de cigarrillos o tabaco a través de este tipo de máquinas.

Esto encuentra sentido, dado que en lugares como farmacias, supermercados, kioscos, la compra de la mercancía se efectúa mediante el pago en la caja o por medio de un despachador, lo cual implica una supervisión de la persona que adquiere el producto, en este caso, unos cigarrillos. No obstante, de autorizarse en estos lugares frecuentados por menores de edad, el uso de máquinas de expendio de cigarrillos, conlleva la eliminación de cualquier impedimento para su adquisición, porque ya no es necesario la presencia de un intermediario.

Por otro lado, la reglamentación impuesta relativa a las máquinas de expendio automáticas no causa ningún tipo de privilegio a favor de ciertos establecimientos comerciales, ya que en ningún momento prohíbe a los comerciantes la venta de cigarrillos y tabacos en lugares de acceso a menores o en los cuales la entrada a menores esta restringida, sino que la

misma se limita a prohibir la venta en las máquinas de expendio automático de cigarrillo y tabaco, cuando dichas máquinas están ubicadas en establecimientos de libre acceso a menores de edad.

Por ende, no se está restringiendo el ejercicio del comercio, debido a que la reglamentación relativa al uso de las máquinas automáticas de expendio no afecta la venta de cigarrillos o tabacos, sino la posibilidad de que los menores de edad, a quienes si les está prohibida la venta de ellos, puedan proveerse utilizando este tipo de máquina instaladas en lugares sin limitación de entrada. De ahí que, como señalamos en párrafos anteriores, la regulación impuesta viene a afianzar la prohibición de venta de cigarrillo o tabacos a los menores de edad.

Al respecto, la Sala concuerda con el criterio expuesto por la representante del Ministerio Público, al señalar que la salud de aquellos que no han alcanzado aun la mayoría de edad, no puede quedar al arbitrio de los comerciantes, al pretender vender, sin las regulaciones pertinentes, cigarrillos o tabacos a menores de edad. Se puntualizó además, que la venta de cigarrillos y tabacos a través de máquinas automáticas expendedoras a los menores de edad, no puede regirse por la ley comercial, sino que debe atender los preceptos legales que regulen el consumo de cigarrillos y tabacos de nuestro país.

Frente a las consideraciones expuestas, este Tribunal Colegiado concluye que las razones aducidas carecen de

justificación, en virtud que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No.86 de 1999 está fundamentado en preceptos legales, no crea ningún tipo de fuero o privilegio, ni limita el ejercicio del comercio.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No.86 de 27 de mayo de 1999, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Salud.

NOTIFIQUESE.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA Nº 287-2001
(De 27 de marzo de 2002)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD interpuesta por el licenciado Ramón Mendoza, en representación de **RODOLFO GUILLÉN**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 4-99, de 11 de mayo de 1999, dictado por la Superintendencia de Bancos.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).-

VISTOS:

El licenciado Ramón Mendoza, en representación de **RODOLFO GUILLÉN**, ha demandado mediante acción de nulidad el Acuerdo No.4-99, de 11 de mayo de 1999, dictado por la Superintendencia de Bancos.

Admitida la demanda, se corrió en traslado al Presidente de la Superintendencia de Bancos y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

CONTENIDO DEL IMPUGNADO

Mediante el Acuerdo No. 4-99, de 11 de mayo de 1999, la Superintendencia de Bancos adoptó como normas técnicas de contabilidad para los registros contables de los **BANCOS** en Panamá, la presentación de sus estados financieros y demás información requerida sobre sus operaciones las normas o principios vigentes en cada momento correspondiente a:

1. Las Normas Internacionales de Contabilidad de la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad, y
2. Los Principios Contables generalmente aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP).

En su segundo artículo dispone que los informes y dictámenes a cargo de los Contadores Públicos Autorizados designados por cada

Banco o por la Superintendencia de Bancos, para los fines de los artículos 60 y 61 del Decreto Ley 9 de 1998 se regirán de conformidad con las normas o principios vigentes en cada momento correspondiente a:

1. Las Normas Internacionales de Auditoría de la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad, y
2. Los Estándares de Auditoría (Statements on Auditing Standards - SAS) del Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados (AICPA).

Designa, de igual modo, al Superintendente de Bancos, como el encargado de comunicar a los Bancos las normas, principios o estándares vigentes en cada momento, dentro de los 4 grupos antes descritos, así como cualquier adición o modificación a éstos.

El propio acuerdo fija el inicio de su aplicación a los estados financieros de los años fiscales que inicien el 1ro de enero de 1999.

HECHOS DE LA DEMANDA

Sostiene el actor que las exigencias contempladas en el Acuerdo impugnado atentan contra la libertad consagrada en el artículo 72 del Código de Comercio, al hacer de obligatoria la aplicación normas y principios de contabilidad de un sistema especial.

Acotó que las Normas Internacionales de Auditoría de la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad, y los Estándares de

Auditoría (Statements on Auditing Standards -SAS) son técnicas expedidas en inglés, desconocidas en su mayoría en Panamá. Al hacerlas normas técnicas de obligatorio cumplimiento deben ser publicadas oficialmente y no lo han sido.

NORMAS INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante estima que la actuación de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos atenta contra el artículo 72 del Código de Comercio, modificado por la Ley 5 de 1997, el numeral 9 del artículo 16 y 55 de la Ley 9 de 26 de febrero de 1998 y los artículos 36, 46 y 205 de la Ley 38 de 2000.

Código de Comercio

“Artículo 72. El número y clase de registros contables, así como la forma de llevarlos, quedan al arbitrio del comerciante, siempre y cuando se ajusten a las normas de contabilidad generalmente aceptadas y de aplicación en la República de Panamá.”

En concepto del actor el disponer la utilización de un determinado sistema de normas de contabilidad es contrario a lo que establece la ley.

En apreciación del demandante un acuerdo administrativo no puede imponer su imperio sobre una ley.

Este artículo que ha sido transgredido establece el principio de libertad objetiva a favor del comerciante de utilizar cualquier sistema de contabilidad, siempre que se ajuste a las normas de contabilidad aceptadas y de aplicación en la República de Panamá.

A criterio del recurrente, según los criterios sentados por la Sala es

al Ministerio de Comercio e Industrias a la entidad que le corresponde establecer las normas y principios de contabilidad, y no a la Superintendencia de Bancos.

LEY 9 DE 26 DE FEBRERO DE 1998

"Artículo 16. Atribuciones de la Junta Directiva.

La Junta Directiva actuará como órgano consultivo y como máximo órgano de regulación y fijación de políticas generales de la Superintendencia. Corresponderá a la Junta Directiva el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. ...
- ...
9. Fijar requisitos de carácter contable en relación con la información financiera que deben suministrar los Bancos, lo que incluye la aprobación de un catálogo de cuentas para uso bancario.
- ...

Artículo 55. Presentación de Estados Financieros Auditados. Dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, los Bancos con licencia general e internacional deberán presentar a la Superintendencia sus correspondientes Estados Financieros en lo que respecta a sus operaciones realizadas en o desde la República de Panamá, según sea el caso. La documentación antes referida llevará la firma del representante legal o de un apoderado general del Banco.

Los Estados Financieros a que se refiere este artículo deberán estar auditados y serán presentados observando las normas técnicas que la Superintendencia establezca."

A juicio del actor las transcritas normas exigen a los bancos la presentación de sus estados financieros de conformidad con determinados requisitos técnicos. Por la escueta mención de lo que constituyen los requisitos técnicos, debe entenderse en su sentido restrictivo; sin embargo, ello no debe equiparse con la regulación de la Superintendencia de Bancos de exigir la utilización única de determinadas normas, estándares y principios de contabilidad a los bancos que por tratarse de comerciantes están en libertad de utilizar

cualquier sistema de contabilidad aceptado en Panamá.

En base a lo expuesto concluye que la entidad está ejerciendo funciones que la ley no le asigna.

LEY 38 DE 2000

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

De conformidad con esta disposición la Superintendencia de Bancos no está facultada para determinar de manera limitada y exclusiva los principios y normas de contabilidad mediante los cuales deben confeccionarse los estados e informes contables de los bancos, pues dicha facultad le compete al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio.

"Artículo 46. Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior."

Considera el actor que las normas cuya aplicación se ordena mediante el resuelto demandado, al no haberse publicado en la Gaceta Oficial, mal pueden tener aplicabilidad en Panamá.

"Artículo 205. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, los Jefes y las Jefas de Despacho de todas las entidades públicas deberán disponer lo conducente para identificar, con la mayor precisión posible, los reglamentos de carácter general o cualquier otra disposición jurídica, que contengan procedimientos administrativos que puedan afectar derechos subjetivos o un interés legítimo, y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial, para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 46 de esta Ley, en el evento que, con relación a esos instrumentos jurídicos, no se haya dado la referida promulgación."

Reitera el punto expuesto al detallar la infracción del artículo 46, en cuanto a que la falta de publicación representa una violación a esta norma.

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A criterio de la Superintendente de Bancos lo dispuesto en el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, en su artículo 16, numerales 5, 9 y 10, y el artículo 55, le faculta para fijar las condiciones en base a las cuales los bancos registrarán su información financiera.

En tal sentido recalcó que las disposiciones de carácter especial priman sobre las de carácter general, y que la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, por virtud del numeral 8 del artículo 16 de meritado Decreto Ley tiene la potestad de fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria.

Por ello, la adopción de las normas técnicas de contabilidad son de suma importancia para promover la confianza pública en nuestro sistema bancario, como centro financiero internacional, manifestó la funcionaria.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Reposa de fojas 16 a 22 la Vista Fiscal No. 424, de 23 de agosto de 2001, contentiva de la opinión de la Procuradora de la Administración en

relación a la presente litis.

En apreciación de la representante del Ministerio Público el acto impugnado no ostenta vicio de ilegalidad alguno.

Explicó la colaboradora de la instancia que los numerales 5, 9 y 10 del artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, indican que corresponde a la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos "aprobar normas de aplicación general para la suspensión de la causación de intereses, de acuerdo a criterios de aceptación internacional", "fijar requisitos de carácter contable en relación con la información financiera que deben suministrar los Bancos, los que incluyen un catálogo de cuentas para uso bancario" y "fijar las reglas generales que deben seguir los Bancos en su contabilidad".

La Procuradora señaló que si bien es cierto el artículo 72 del Código de Comercio deja al arbitrio de los comerciantes el sistema contable a utilizar en la confección de sus registros contables, el Decreto Ley No. 9 de 1998 contiene las disposiciones especiales en materia de régimen bancario, y por tanto, es de aplicación preferente a los conceptos del código mercantil.

De lo anterior deduce la funcionaria que la Superintendencia de Bancos está facultada para fijar las normas contables que los bancos deben utilizar al registrar la información financiera dirigida a la autoridad fiscalizadora y al público. Ello en función de la misión que le corresponde a esta entidad de velar por mantener la solidez y eficiencia del sistema bancario.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidas todas las etapas procesales de este tipo de proceso, se adentra la Sala a desatar la presente litis.

En la presente demanda se objeta el Acuerdo No. 4-99, dictado por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, por el cual, en lo medular se adoptan como normas técnicas de contabilidad para los registros contables de los Bancos establecidos en Panamá, la presentación de los estados financieros y demás información requerida sobre operaciones, las normas internacionales de contabilidad y las normas internacionales auditoría de la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad, así como los principios contables generalmente aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP) y los estándares de auditoría (Statements on Auditing Standards -SAS) del Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados.

En opinión del actor tal adopción conculca la libertad conferida por el artículo 72 del Código de Comercio a los comerciantes de utilizar el sistema de contable que le sea más favorable, siempre y cuando las normas de contabilidad sean de general aceptación y aplicación en Panamá.

Discorda la Sala con este razonamiento por los motivos que se detallan seguidamente.

Mediante el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998,

publicado en la Gaceta Oficial No. 23,499 de 12 de marzo de 1998, el Órgano Ejecutivo reformó el régimen bancario y creó la Superintendencia de Bancos.

Esta normativa, tal como lo han sostenido tanto la Superintendente de Bancos como la Procuradora de la Administración, es de aplicación preferente, por ser especial sobre el régimen bancario, anteponiéndose su uso a la ley general en materia comercial, en este caso el Código de Comercio.

Entre las funciones que le fueron atribuidas a la Junta Directiva de la entidad se puede apreciar en el numeral 9 del artículo 16 la siguiente facultad:

*"Fijar los requisitos de **carácter contable** en relación con la información financiera que deben suministrar los Bancos, lo que incluye la aprobación de un catálogo de cuentas para uso bancario."*

A juicio de la Sala, tal precepto es lo suficientemente amplio y claro en cuanto a la facultad con que cuenta esta entidad para regular los registros contables de los bancos sometidos a su fiscalización.

De otra parte, también el numeral 5 de este mismo artículo le permite aprobar las normas de aplicación general para la suspensión de la causación de intereses, de acuerdo a criterios de aceptación internacional.

Dado que el Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998 es de aplicación preferente en materia bancaria y dicha normativa le confiere a la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos facultad sobre la materia sometida a cuestionamiento, debe descartarse el cargo

formulado contra el acto impugnado por infracción del artículo 72 del Código de Comercio.

Como ya se adentró la Sala con motivo del cargo anterior en el análisis del numeral 9 del artículo 16, también se desestima su violación.

En cuanto a la conculcación del artículo 55 de este Decreto Ley, cuya redacción al demandante le parece escueta en cuanto a los requisitos técnicos que debe contener la información financiera a ser suministrada por los bancos, por lo que considera no debe equipararse este concepto de "requisitos técnicos" a la exigencia fijada por la Superintendencia de Bancos mediante el Acuerdo acusado.

El último párrafo del artículo de este artículo 55 establece claramente que los estados financieros deben observar las normas técnicas establecidas por la Superintendencia.

Esta estipulación no deja margen a duda alguna en cuanto a la potestad que la ley le atribuye a esta dependencia de fijar los criterios técnicos que deben prevalecer en la elaboración de los estados financieros de las operaciones realizadas en o desde Panamá, por los bancos con licencia general e internacional.

Contrario a estar ejerciendo funciones alejadas de su competencia, es evidente para este tribunal que la entidad se apega al estricto cumplimiento de estas disposiciones.

Por tanto, concluye la Sala que no se ha producido la endilgada violación.

Bajo la presunta transgresión del artículo 36 de la Ley 38, el actor aduce que es el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio, el facultado para determinar los principios y normas de contabilidad que deben utilizar los estados e informes financieros de los Bancos, y no la Superintendencia de Bancos, como en efecto lo hizo.

La ingerencia del Ministerio de Comercio e Industrias en la aplicación de determinados conceptos contables fue definida por la Sala Tercera con ocasión de una demanda interpuesta contra la Junta Técnica de Contabilidad. En fallo de 25 de octubre de 2000 se declaró nula la resolución que adoptaba las normas internacionales de contabilidad **por falta de competencia** del ente emisor. En aquella oportunidad el tribunal se pronunció en los siguientes términos:

"Una minuciosa revisión de la Ley en mención especialmente del artículo 14 citado, que contiene las atribuciones de la dependencia ministerial, no faculta u otorga competencia a la Junta Técnica de Contabilidad en la materia objeto de censura, es decir, para la adopción de normas internacionales de contabilidad financiera a fin de se aplicadas en la República de Panamá, ni para acoger normas y guías internacionales de auditoría del Comité de Prácticas Internacionales de Auditoría de la Federación Internacional de Contadores, tal como preceptúan los artículos primero y segundo de la parte resolutive del acto administrativo demandado.

De acuerdo se desprende (sic) de la Ley, la Junta Técnica de Contabilidad carece de competencia en el rubro descrito, criterio que fue plasmado por la Sala al ordenar la suspensión de la Resolución No. 4, de 10 de febrero de 1998, censurada, porque para este Tribunal los literales c y h del artículo 14 de la Ley 57 de 1978 le atribuyen al Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Comercio e Industrias, las facultades que indebidamente ha ejercido la Junta Técnica de Contabilidad."

En un fallo más reciente la Sala reiteró tal postura:

"En el caso que nos ocupa, la incompetencia se presenta por el factor "ratione materiae", ya que la Junta Técnica de Contabilidad no tiene atribuida, según la Ley orgánica que regula el ejercicio de la profesión de contador público, la atribución de aprobar las normas de contabilidad financiera promulgadas por la Comisión de Normas de Contabilidad.

A nivel del Derecho Público rige el principio de estricta legalidad que emana del artículo 18 constitucional, principio de conformidad con el cual los organismos y funcionarios públicos sólo pueden hacer lo que la Ley manda u ordena.

A juicio de la Sala, el decreto reglamentario que aprueba el Código de Ética de la profesión de contador público, ha excedido el marco de la potestad reglamentaria, al atribuirle una función a la Junta Técnica que no le está conferida por la Ley. De ahí que se configura el cargo de violación directa contra el artículo 14 de la Ley 57 de 1978, y así debe declararse." (20 de marzo de 2001).

Tal como se puede advertir claramente de las consideraciones plasmadas en ambas sentencias, la adopción de las normas internacionales de contabilidad **per se** no es lo que pudiera considerarse como ilegal, sino que la entidad que las adopta tenga o no la facultad para ello.

Ya quedó establecido en párrafos precedentes que la Superintendencia de Bancos sí tiene potestad para ello, por lo que la Sala concluye que el argumento que sirvió de base para declarar la nulidad del anterior no es aplicable al presente caso.

Es conveniente remarcar las diferencias entre estos actos, que si bien es cierto, ambos se refieren a la adopción y puesta en práctica obligatoria de nuevos conceptos contables, la Superintendencia de Bancos está limitando su ejercicio a los bancos, en contraposición a la Junta Técnica que lo hace extensivo a los registros contables en general.

Ya ha quedado debidamente acreditado líneas atrás que la Superintendencia de Bancos cuenta con amplias atribuciones legales en calidad de ente fiscalizador del sistema bancario local. Dentro de las funciones que le atañen esta entidad, está, como ya se señaló, la de fijar

los requisitos de carácter contable.

Por tanto, carecen de fundamento las imputaciones del demandante. En consecuencia, no prospera el cargo de violación contra el artículo 36 de la Ley 38 de 2000.

La falta de publicación de las normas impuestas por la Superintendencia de Bancos constituye, a juicio del petente, la causal de vulneración de los artículos 46 y 205 de la Ley 38 de 2000.

Con miras a determinar la validez de este cargo, es prudente hacer las siguientes aportaciones:

El acuerdo impugnado está precedido de dos actos anteriores.

El primero de ellos es el Acuerdo No. 3-98, de 23 de septiembre de 1998, publicado en la en la Gaceta Oficial No. 23,667, de 10 de noviembre de 1998, mediante el cual la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos acordó adoptar como normas técnicas de contabilidad para los registros contables de los bancos establecidos en Panamá, la presentación de estados financieros y demás información requerida sobre sus operaciones, a partir del 1ro de enero de 1999, las Normas Internacionales de Contabilidad de la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad.

Con fundamento en el Acuerdo anterior es proferida la Resolución General No. 2-98, de 30 de septiembre de 1998, que fuera publicada en la Gaceta Oficial No. 23,667, de 10 de noviembre de 1998, por la cual el Superintendente de Bancos señala cuáles son las normas internacionales de contabilidad de la Comisión de Normas Internacionales de

Contabilidad de aplicación en todos los Bancos de Panamá a partir de 1ro de enero de 1998.

Si los actos enunciados no han sido impugnados se debe entender que están siendo aplicados, pues fueron emitidos y publicados en la Gaceta Oficial en noviembre de 1998, y fijaron la aplicación de los cambios para enero de 1999. Además el acto que hoy se demanda es de mayo de 1999, fue publicado en julio de 1999, tal como lo reconoce la Procuradora de la Administración.

Lo anterior demuestra de manera meridiana que no sólo el acto que hoy se impugna fue publicado en la Gaceta Oficial, sino que las normas susceptibles de aplicación fueron previamente definidas y publicadas en la Gaceta Oficial en noviembre de 1998.

Por las razones anotadas no procede reconocer la pretendida conculcación del artículo 205 de la Ley 38.

Debido a que no se comprobado ninguna de las transgresiones imputadas al Acuerdo demandado, procede declararlo legal.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Acuerdo No. 4-99, de 11 de mayo de 1999, dictado por la Superintendencia de Bancos y publicado en la Gaceta Oficial 23,841 de 15 de julio de 1999.

NOTIFÍQUESE,

ARTURO HOYOS

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL
Secretaria

WINSTON SPADAFORA F.

**ENTRADA Nº 275-00
(De 2 de abril de 2002)**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la Licenciada Alma L. Cortes A. en representación de **IRVING ARIEL TORRES NIETO**, para que se declare nulo por ilegal el Decreto Ejecutivo No. 41 de 23 de febrero de 2000, por el cual se modifica el artículo tercero y se adicionan los literales i, j, k y l al artículo cuarto del Decreto Ejecutivo No. 26 de 3 de mayo de 1999, por el cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario establece tarifas en concepto de servicios de cuarenta agropecuaria.

MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-Panamá, dos (2) de abril de dos mil dos (2002).

VISTOS:

La licenciada Alma Cortes, actuando en su condición de apoderada judicial de **IRVING ARIEL TORRES NIETO**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el propósito de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 41 de 23 de febrero de 2000, por el cual se modifica el artículo tercero y se adicionan los literales i, j, k y l al artículo cuarto del Decreto Ejecutivo No. 26 de 3 de mayo de 1999, por el cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario establece tarifas en concepto de servicios de cuarentena agropecuaria.

I. FUNDAMENTO DE LA PRESENTE ACCION

La pretensión del demandante encuentra su sustento en los hechos sexto, séptimo, octavo y noveno del libelo de demanda en los que expone lo siguiente:

“SEXTO: Que en materia Fiscal, el concepto de tarifas se aplica a los porcentajes correspondientes a los pagos en concepto de Impuestos sobre la Renta y otros Tributos, no así involucra los servicios que presta el Estado, no integrando como tales los servicios públicos de cuarentena agropecuaria que debe prestar el Gobierno como una función esencial del Estado. En el Diccionario Básico Sopena, se define el concepto tarifas como: “Lista de Precios, Derechos o Impuestos, cuyo Sinónimo es tasa.”

SÉPTIMO: Que la imposición de tasas por la prestación de servicios públicos por parte de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, implica una ilegalidad, incluso incurre flagrantemente el Ejecutivo en la que la jurisprudencia reconoce como un acto de **desviación de Poder** por parte de este Ente de Gobierno, ya que no tiene facultades legales el Ejecutivo por Conducto del Ministro del Ramo para fijar estos cobros, llamense (sic) tarifas, siendo que es una atribución privativa del Órgano Legislativo mediante el mecanismo jurídico

que conlleva la formación y promulgación de Leyes de la República de naturaleza Tributaria entre otras, y no por Decretos u otras ordenanzas fuera de este contexto legal. En este sentido, el Decreto Ejecutivo impugnado, viola de forma directa disposiciones fiscales sobre la implementación de rentas o derechos por parte del Estado, las cuales deben establecerse por Ley en desarrollo o reglamentación de disposiciones Constitucionales.

OCTAVO: Que de acuerdo a lo que establece el artículo 298 del Código Fiscal, sobre los Servicios Nacionales que dan lugar a la percepción de tasas o derechos, directamente por el Estado, no se establecen los servicios de cuarentena agropecuaria como tales servicios que legalmente generen la

obligación de los particulares, para cumplir con estas imposiciones fiscales (tasas o derechos).

NOVENO: Que los cobros establecidos en el Acto Administrativo objeto de esta acción, imponen tarifas por la prestación de los servicios públicos que debe brindar la Dirección Ejecutiva de Cuarentena del Ministerio de Desarrollo Agropecuario siendo estos gratuitos, en su condición de que cumplen con una función esencial del Estado de velar con la sanidad pública, indicándose (sic) en el Acto demandado, la modificación del Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No. 26 del 3 de mayo, que impone y agrega nuevas tarifas por la expedición de Licencias y Certificados Fito o Zoonosanitarios, al igual que el cobro por la custodia en otras áreas (sic) de la República.

En materia de Legislación Fiscal se regula todo lo relacionado con las rentas nacionales, provenientes de tasas y derechos, estableciendo el Artículo 690 del Código Fiscal vigente, las disposiciones relativas a la obtención de los ingresos indicados en sus Libros I, II y III del citado compendio y en su caso por Leyes complementarios en materia Fiscal, no siendo el Ministerio de Desarrollo Agropecuario reconocido como parte de las Instituciones Públicas del Estado que generen rentas de esta naturaleza fiscal."

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante nota DMN°-1,380-00, visible a fojas 52 y 53 rebatió las pretensiones del actor señalando que las tarifas establecidas por conducto de la actuación censurada jurídicamente están fundamentadas en la ley No. 23 de 15 de julio de 1997 "Por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; adecua la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones."

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal No. 499 de 21 de septiembre de 2000, la Representante del Ministerio Público, después de elaborar un análisis detallado sobre diversos aspectos que

giran en torno al Decreto Ejecutivo No. 41 de 23 de febrero de 2000, concluyó que este instrumento es legal y en consecuencia solicitó que así lo declaren los miembros de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

IV. ANÁLISIS DE LA SALA

La presente causa se origina en razón de la expedición, por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), del Decreto Ejecutivo No. 41 de 23 de febrero de 2000, el cual literalmente dice:

“ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No. 26 de 3 de mayo de 1999, el cual quedará así:

“Artículo Tercero: La tarifa por la expedición de cada licencia fito zoosanitaria de exportación, importación, tránsito de animales, o subproductos de origen animal o vegetal y cada expedición de certificado fito o zoosanitario, será de Cinco Balboas (B/5.00). La solicitud de estas licencias tendrá una tarifa de Un Balboa (B/1.00).

ARTICULO SEGUNDO: Adicionense los literales i), j), k) y l) al Artículo Cuarto del Decreto Ejecutivo No. 26 de 3 de mayo de 1999, así:

i) Treinta y Cinco Balboas (B/35.00) por custodia de paso Canoa a Chiriqui Grande.

j) Sesenta Balboas (B/60.00) por custodia de Paso Canoa a Divisa.

k) Veinte Balboas (B/20.00) por custodia de Paso Canoa a David.

l) Veinte Balboas (B/20.00) por custodia de Paso Canoa a Puerto Armuelles.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto Ejecutivo modifica el Artículo Tercero y se adicionan los literales i, j, k y l al Artículo Cuarto del Decreto Ejecutivo No. 26 de 3 de mayo de 1999.

ARTICULO CUARTO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.”

A juicio de la parte actora las medidas contenidas y adoptadas por conducto de la actuación recurrida vulneran del Código Fiscal los artículos 1, 2, 298 y 690 y del Código Civil el artículo 15; normas cuyo tenor literal es el siguiente:

A. Código Fiscal:

“Artículo 1: La Hacienda Nacional la constituye el conjunto de bienes, rentas, impuestos, acciones y servicios pertenecientes al Estado.”

En opinión del demandante, la transgresión alegada se configura porque el acto impugnado crea un ingreso (tarifa por prestación de servicios públicos) que, de conformidad con la norma transcrita, no forma parte de los ingresos o activos del Estado que componen la Hacienda Nacional.

Esta apreciación, a juicio de quienes suscriben, es errónea; debido a que si bien es cierto, el artículo 1 del Código Fiscal no establece de manera expresa y directa que los dineros que perciba el Estado en concepto del pago de tarifas por la prestación de servicios públicos integran la Hacienda Nacional, ello si es así; lo cual se desprende en virtud de que la norma en comento señala que la Hacienda Nacional está constituida, entre otros rubros, por el conjunto de "rentas" pertenecientes al Estado, vocablo que significa: "Ingreso regular que produce un trabajo, una propiedad u otro derecho, una inversión de capital, dinero o privilegio." (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII, pág 134).

Así las cosas, acoplando lo dispuesto en la norma bajo estudio con el significado jurídico de "rentas" (ingreso) se concluye que ésta noción, por su generalidad, abarca todos aquellos dineros recaudados por las arcas estatales mediante un mecanismo distinto al pago de impuestos; siendo entonces en virtud de esta circunstancia de donde se desprende que el dinero que entra al fisco en razón del pago por tarifas de servicios públicos, como ocurre en el caso in examine, también integran la Hacienda Nacional.

En atención a lo explicado, lo procedente es desestimar la transgresión atribuida al artículo 1 del Código Fiscal.

"Artículo 2: La Hacienda Nacional se divide en:

1. Bienes Nacionales; y
2. Tesoro Nacional."

"Artículo 690: Las rentas nacionales provenientes de tasas y derechos se regulan por las respectivas disposiciones de los Libros I, II y III de este Código, y en su caso, por las leyes complementarias."

El cargo de ilegalidad endilgado a las normas arriba reproducidas, básicamente se sustentan en el mismo argumento, el cual consiste en que la actuación recurrida crea una renta nacional que forma parte del Tesoro Nacional y este tipo de ingresos, por implicar una imposición tributaria, deben surgir ya sea de las disposiciones establecidas en los Libros I,

II y III del Código Fiscal o de leyes complementarias, y no por conducto de un Decreto Ejecutivo.

Observa, esta Sala Plena que el Decreto Ejecutivo No. 41 de 23 de febrero de 2000 fija un catálogo de precios uniformes que deben ser pagados por el particular al momento de realizar cualquier actividad que involucre la prestación del servicio público de cuarentena. En estricto derecho fiscal, este precio único y uniforme constituye una tasa, vocablo que la doctrina ha definido en los siguientes términos:

“Son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero solo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente.” (BRAVO Arteaga, Juan Rafael. Citado por GÓMEZ Piedrahita, Hernán. Fundamentos de Derecho Administrativo Aduanero. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1984. Pág 47).

Las tasas son entonces, un tipo de tributo y virtud de esta condición están sometidos al principio *Nullum Tributum Sine Lege*, es decir que no existe tributo sino hay ley previa que lo establezca. En ese sentido, el Pleno de la Corte en sentencia del 16 de enero de 1992 expuso lo siguiente:

“...ya que **nadie está obligado a pagar impuestos o contribuciones que no estén legalmente establecidos**, y la legalidad en este caso consiste, en que los tributos sólo pueden ser establecidos por ley o **debidamente autorizados por una ley.**” (Registro Judicial, enero de 1992, págs 21-27)
(Lo resaltado es del Tribunal)

Acoplado este criterio jurisprudencial, al caso bajo estudio se concluye que el presente cargo de ilegalidad tampoco procede; toda vez que el fundamento legal de las tarifas y precios establecidos en el acto impugnado lo constituye el artículo 10 de la Ley No.23 de 15 de julio de 1997, cuyo texto dice:

“Artículo 10. Se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer y cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios que se presten en el cumplimiento del presente título.

Las tarifas serán ajustadas de acuerdo con el costo del servicio que se brinde y no en función del valor de la mercancía.

Dichas tarifas serán publicadas en la Gaceta Oficial.”

La disposición transcrita está insertada en el Título Primero de la Ley 23 de 1997, referente a “Medidas y Facultades en Materia Zoonosanitaria y de Cuarentena Agropecuaria”; siendo este último aspecto el que precisamente desarrolla el Decreto Ejecutivo No. 41 de 23 de febrero de 2000, el cual modifica y adiciona el Decreto Ejecutivo No. 26 de 3 de mayo de 1999. En consecuencia, mal puede aducir el recurrente que las tarifas impugnadas carecen de asidero legal, ya que el Decreto Ejecutivo No. 41 de 23 de febrero de 2000 lo único que hizo fue fijar el monto a pagar en razón de una carga previamente consagrada en la ley.

“Artículo 298: Para los efectos de este Libro se entienden por servicios nacionales los que presta directamente el Estado a los particulares y dan lugar a la percepción, por parte de éste, de tasas o derechos, de ordinario inferiores al costo de tales servicios.

El producto de estas tasas y derechos ingresará al Tesoro Nacional.”

A juicio del demandante, el Decreto Ejecutivo No. 41 de 23 de febrero de 2000 infringe esta norma en virtud de que la legislación fiscal no reconoce ni confiere al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la potestad para percibir tasas o derechos por la prestación del servicio público de cuarentena agropecuaria.

La Corte considera que no le asiste la razón al recurrente; puesto que éste olvida que el Estado, tanto para realizar las funciones que le están atribuidas; como para la consecución de su fines, actúa mediante una diversidad de agencias entre las cuales están los Ministerios, categoría en la cual se enmarca la entidad demandada.

Al amparo de esta premisa se desprende que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por ser una entidad estatal, se encuentra plenamente facultada para cobrar a los particulares determinada suma de dinero en razón de los servicios que presta, que en el caso bajo estudio, se trata de la prestación del servicio público de cuarentena.

Ante esta situación, lo procedente también es desestimar la alegada violación al artículo 298 del Código Fiscal.

B. Código Civil:

"Artículo 15. Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes."

Desde la óptica del recurrente, la infracción a esta norma se produce porque el Ejecutivo al expedir la actuación censurada traspasó los límites de la potestad reglamentaria; lo cual se produce no solamente porque al establecer el cobro de tarifas en contraprestación del servicio público de cuarentena agropecuaria, incurrió en los cargos de ilegalidad reseñados, sino que también porque mediante esta actuación el Ministerio de Desarrollo Agropecuario se inmiscuyó en asuntos que no le competen, sino que el conocimiento de éstos corresponde al Ministerio de Salud y se encuentran regulados en el Código Sanitario.

La supuesta transgresión a ciertas disposiciones del Código Fiscal, es un asunto que ya fue deslindado en líneas anteriores, quedando demostrado que ninguna de éstas se produjo, por lo tanto no volverán a ser tratadas con motivo del presente cargo de ilegalidad.

En cuanto a la afirmación de que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario usurpó la competencia del Ministerio de Salud, esta Superioridad comparte los razonamientos esgrimidos por la Procuradora de la Administración en el sentido de que esta confusión de funciones no opera, toda vez que al ámbito de actuación y protección de estas agencias estatales es diferente.

En torno a esta idea, la Representante del Ministerio Público en su vista fiscal manifestó lo siguiente:

"El Ministerio de Salud, de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes, tiene la responsabilidad de velar por la salud de toda la población, por lo que se debe garantizar a cada individuo-persona, el derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud. En tanto que, a nuestro juicio, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario posee entre sus atribuciones, reglamentar y adoptar las medidas de control sanitario en relación con los productos agropecuarios; por lo que centra sus esfuerzos en mantener dichos productos exentos de enfermedades potencialmente infecciosas o contagiosas, que puedan ocasionar daños a los productos agropecuarios, plantas y animales de nuestro país. En consecuencia, los objetivos del Ministerio de Salud y del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, son

distintos, aunque no excluyentes, ya que el primero, preserva y conserva la salud humana, y la segunda, procura que los productos y subproductos agropecuarios que pretendan introducirse al país preserven la seguridad agropecuaria nacional." (véase fojas 72-73)

Atendiendo a este planteamiento, no procede el cargo de ilegalidad endilgado al artículo 15 del Código Civil, las disposiciones del Código Fiscal, ni la alegada falta de competencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARAN QUE NO ES ILEGAL**, el Decreto Ejecutivo No. 41 de 23 de febrero de 2000, por el cual se modifica el artículo tercero y se adicionan los literales i, j, k y l al artículo cuarto del Decreto Ejecutivo No. 26 de 3 de mayo de 1999, por el cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario establece tarifas en concepto de servicios de cuarenta agropecuaria.

NOTÍFIQUESE.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL
Secretaria

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION N° JD-3460
(De 19 de agosto de 2002)

"Por la cual se establece el nuevo procedimiento para el otorgamiento de concesiones que tengan por objeto la construcción, explotación, instalación, operación y mantenimiento de plantas de generación hidroeléctricas y geotermoeeléctricas, en cumplimiento de lo que dispone el último párrafo del Artículo 55 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997."

LA JUNTA DIRECTIVA
del
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo que establece el ordinal 2 del artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, el Ente Regulador de los Servicios Públicos tiene, entre sus funciones y atribuciones, la de otorgar concesiones para la prestación de los servicios públicos de su competencia, de acuerdo con las normas fiscales y demás disposiciones vigentes;
2. Que el Artículo 54 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, determina que la construcción y explotación de plantas de generación hidroeléctrica y geotermoeléctrica y las actividades de transmisión y distribución de electricidad para el servicio público, quedan sujetas al régimen de concesión;
3. Que el ordinal 21 del Artículo 20 de la Ley 6 del 3 de febrero de 1997, igualmente señala como función del Ente Regulador la de otorgar concesiones y licencias para la prestación de los servicios públicos de electricidad;
4. Que el Órgano Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998, reglamentario de la Ley 6 de 1997, estableció el procedimiento para el otorgamiento de concesiones para el suministro de energía eléctrica, mediante el Proceso de Libre Concurrencia;
5. Que mediante Resolución No. JD - 991 de 31 de agosto de 1998, el Ente Regulador de los Servicios Públicos estableció los requisitos y condiciones para el otorgamiento de concesiones para la construcción, explotación, instalación, operación y mantenimiento de plantas de generación hidroeléctrica y geotermoeléctrica;
6. Que el último párrafo del Artículo 55 de la Ley 6 de 1997, establece que a partir del sexto (6°) año de la entrada en vigencia de dicha Ley, el otorgamiento de las concesiones relativas a la generación hidroeléctrica y geotermoeléctrica, no estará sujeto al requisito de concurrencia, y dispone que el Ente Regulador emitirá concepto sobre las concesiones de uso de agua para generación hidroeléctrica, a fin de evitar la subutilización del recurso;
7. Que atendiendo lo dispuesto en el considerando que antecede y de acuerdo a lo normado en los ordinales 1, 2, 4, y 7 del Artículo 19 de la Ley 26 de 1996, en los artículos 54 y 55, en lo que corresponda, de la Ley 6 de 1997 y en el Decreto Ejecutivo 22 de 1998, resulta necesario establecer el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones para la construcción y explotación de plantas de generación hidroeléctrica y geotermoeléctrica;

8. Que tal como lo precisa el ordinal 25 del Artículo 19 de la Ley 26 de 1996, es responsabilidad del Ente Regulador realizar los actos necesarios para que se cumplan los objetivos de la Ley de su creación y los de las Leyes Sectoriales correspondientes;

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER el nuevo procedimiento para el otorgamiento de concesiones que tengan por objeto la construcción, explotación, instalación, operación y mantenimiento de plantas de generación hidroeléctricas y geotermoeléctricas, de acuerdo a las disposiciones que se detallan a continuación:

Artículo 1°. Una concesión sólo podrá amparar una central de generación. Sin embargo, una misma persona natural o jurídica podrá ser el titular de más de una concesión, sujeta a las regulaciones establecidas en la Ley No. 6 del 3 de febrero de 1997.

Artículo 2°. Las concesiones de generación eléctrica se otorgarán por un término de hasta cincuenta (50) años, y podrán ser prorrogadas a solicitud de parte interesada, hasta por un término no mayor al otorgado inicialmente. Las solicitudes de prórroga de las concesiones de generación, deberán ser presentadas al Ente Regulador con una antelación no mayor de tres (3) años, ni menor de un (1) año, previa a la fecha de expiración de la concesión vigente.

Artículo 3°. Las concesiones serán otorgadas por el Ente Regulador, a personas naturales o jurídicas mediante resolución motivada y se formalizarán y regirán por un contrato conforme a las normas que establezca el Ente Regulador.

Artículo 4°. La formalización de un contrato de concesión, tendrá lugar, previo el cumplimiento de los trámites que a continuación se señalan:

4.1. La solicitud correspondiente deberá realizarse mediante un **Formulario de Solicitud de Concesión** identificado con el No. E - 150 que el Ente Regulador mantendrá a disposición de los interesados. Dicho formulario deberá entregarlo el solicitante con la información que en él se indique. El formulario deberá ser firmado por la persona natural o por el Representante Legal o apoderado de la sociedad correspondiente.

4.2. El Ente Regulador, recibirá la solicitud y la evaluará y de no llegar otra solicitud en los primeros cinco (5) días hábiles después de recibida la primera, emitirá concepto el cual enviará a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), con copia de la solicitud de concesión para que dicha Autoridad determine si es conducente la utilización del recurso natural que se pretende aprovechar en la concesión.

4.3. La Autoridad Nacional del Ambiente evaluará si la utilización propuesta del recurso natural de que se trate es conducente a los fines de su explotación en la concesión solicitada y remitirá al Ente Regulador certificación acerca de la conducencia del aprovechamiento del recurso natural, información que será comunicada por el Ente Regulador al interesado.

4.4. En caso de que la Autoridad Nacional del Ambiente estime que el recurso natural solicitado no es conducente para los fines de la concesión, así lo comunicará al Ente Regulador y éste, mediante Resolución motivada, negará la solicitud de concesión presentada.

4.5. En el evento de que la Autoridad Nacional del Ambiente estime que el recurso natural solicitado es conducente para los fines de la concesión, así lo comunicará al Ente Regulador y éste, mediante resolución motivada, otorgará el derecho de concesión para la construcción y explotación de plantas de generación hidroeléctrica y geotermoelectrica al solicitante.

La resolución a que se refiere el presente punto, se publicará en la Gaceta Oficial para los fines legales consiguientes.

4.6. En caso de solicitudes simultáneas, es decir, aquellas que se presenten con una diferencia no mayor de cinco (5) días hábiles entre ellas y siempre que se verifique que en cada una de las solicitudes no hay subutilización del recurso, y que se cuenta con la conducencia de la ANAM, la concesión se otorgará por sorteo, el cual constará en Acta, que luego servirá como parte motiva de la Resolución que emitirá el Ente Regulador y del contrato que se formalizará con el ganador, de acuerdo a las normas establecidas en el presente procedimiento.

4.7. Para la formalización del correspondiente contrato de concesión, el solicitante deberá presentar ante el Ente Regulador, dentro del plazo que el Ente Regulador haya establecido en la Resolución que otorga la concesión los documentos que se detallan a continuación:

4.7.1. La Resolución mediante la cual la Autoridad Nacional del Ambiente aprueba el Estudio de Impacto Ambiental y copia autenticada de dicho estudio.

4.7.2. Copia del contrato mediante el cual se otorgó la concesión de uso de agua debidamente refrendado.

Artículo 5°. Una vez presentados al Ente Regulador los documentos a que se refiere el Punto 4.7., del Artículo 4° anterior, el Ente Regulador otorgará la concesión dentro del término de 30 días calendario, contados a partir de dicha presentación.

Artículo 6°. El contrato de concesión correspondiente deberá contener como mínimo, las cláusulas contempladas en el Artículo 12 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998.

Artículo 7°. El contrato de concesión indicará los plazos máximos dentro de los cuales las obras objeto de la concesión deberán ser iniciadas y concluidas, las medidas ambientales correspondientes y los términos y condiciones de su otorgamiento.

Artículo 8°. El concesionario podrá renunciar a su concesión si desapareciera el fin para el cual fue otorgada o por cualquier otra causa justificada. En este último caso, el concesionario notificará su determinación al Ente Regulador con la mayor anticipación posible.

Artículo 9°. Serán causales de terminación de las concesiones las siguientes:

- 9.1. El vencimiento del término de la concesión;
- 9.2. La declaración de quiebra, concurso de acreedores, disolución o suspensión de pagos del concesionario; y,
- 9.3. Cualquiera otra causa establecida en el contrato de concesión.

Artículo 10°. Una vez otorgada la concesión, el Ente Regulador no podrá otorgar otra concesión a un tercero, para sustituir la que haya sido otorgada, a menos que se determine que el concesionario original ha incumplido con lo establecido en el correspondiente contrato de concesión o por las causales establecidas en el artículo anterior o se haya rescindido la correspondiente concesión.

Artículo 11°. Se establecen las siguientes disposiciones relativas a las concesiones que serán otorgadas por el Ente Regulador, a saber:

11.1. El titular de una concesión, deberá cumplir con las normas y requisitos establecidos en la concesión, así como con las normas vigentes de interconexión y operación del sistema público de electricidad.

11.2. Hasta tanto el Ente Regulador promulgue las respectivas normas, el diseño, construcción y posterior operación y mantenimiento de las obras civiles y electromecánicas de las plantas generadoras objeto de una concesión, deberá cumplir con normas técnicas que garanticen la seguridad de estas obras, según se acuerde en el contrato de concesión.

11.3. El titular de una concesión, deberá contratar un (os) consultor(es) independiente(s) de reconocido prestigio y experiencia en la materia, quien (es) verificará (n) y certificará (n) que el diseño y construcción de las obras, y con posterioridad la operación y el mantenimiento, se hayan realizado de acuerdo con las normas y prácticas antes mencionadas. Sobre este particular, dicho titular deberá remitir al Ente Regulador, en su oportunidad lo siguiente:

11.3.1. Una Declaración Jurada rendida ante Notario Público acerca del cumplimiento de las normas sobre el diseño y la construcción, con base en el informe de los consultor(es) independiente(s) a que se refiere el punto anterior, con una anticipación no menor de 60 días calendario a la fecha prevista para la puesta en marcha de la planta.

11.3.2. Una Declaración Jurada del concesionario rendida ante Notario Público acerca del cumplimiento de las normas relativas a la operación y mantenimiento, con una frecuencia no menor que una vez cada dos (2) años, a partir del inicio de la operación comercial de la planta.

Parágrafo: En el caso de proyectos de Presas menores de 5 metros de altura y con capacidad instalada igual o menor de 10 MW, éstos estarán eximidos de contratar el consultor o consultores a que se refiere el numeral 11.3. No obstante, el Concesionario tendrá la obligación de reportar al Ente Regulador el cumplimiento de las normas relativas al diseño, construcción, operación y mantenimiento, con la frecuencia que se estipule en el contrato de concesión.

11.4. Los contratos de concesión indicarán en forma explícita los derechos, obligaciones y restricciones de las respectivas concesiones.

11.5. Para efectos de la restricción a que se refiere el ordinal 2 del Artículo 69 de la Ley 6 de 1997, la capacidad de generación de las plantas hidroeléctricas se estimará con base en el año hidrológico promedio.

11.6. En el caso de las plantas geotermoelectricas, la generación se estimará con base en un factor de planta de 0.80.

11.7. Para cumplir con la restricción indicada en el comentado artículo 69 de la Ley 6 de 1997, la capacidad anual agregada de generación de una empresa destinada al servicio público de electricidad, no deberá ser superior al 25% de los requerimientos esperados de energía eléctrica del mercado nacional en la fecha programada para el inicio de la nueva planta generadora, salvo disposición en contrario del Organó Ejecutivo, previa opinión del Ente Regulador.

11.8. Las nuevas plantas no podrán iniciar operaciones sin la correspondiente concesión otorgada por el Ente Regulador.

11.9. Todas las empresas titulares de concesiones para la generación de energía eléctrica, estarán sujetas a la tasa de control, vigilancia y fiscalización de los servicios públicos.

Artículo 12° El Ente Regulador de los Servicios Públicos podrá realizar inspecciones relacionadas con los siguientes temas y / o aspectos:

12.1. Obras o instalaciones y sus ampliaciones destinadas a los fines de la concesión, con el objeto de asegurar su debida ejecución;

12.2. Instrumentos de medición, instalados por el concesionario y para el registro de la producción y entrega de la energía eléctrica;

12.3. Si en las visitas de inspección se comprobare la existencia de anomalías o infracciones a lo establecido en el presente procedimiento o en el contrato de concesión, el Ente Regulador procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 145 de la Ley 6 de 1997, que establece el procedimiento sancionador a los prestadores, en concordancia con lo que disponen los artículos 142, 143 y 144 de la misma excerta legal.

SEGUNDO: MODIFICAR el contenido del **Formulario de Solicitud de Concesión No. E - 150** a que se refiere el ordinal 4.1., del Artículo 4° de la presente Resolución, para los efectos del procedimiento objeto de la misma.

TERCERO: DEJAR sin efectos las Resoluciones Nos. JD - 991 del 31 de agosto de 1998, y la JD-1093 de 20 de noviembre de 1998, expedidas por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

CUARTO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

PROMÚLGUESE Y CÚMPLASE,


JOSE D. PALERMO T.

Director


CARLOS E. RODRÍGUEZ B.

Director


ALEX ANEL ARROYO

Director Presidente

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

FORMULARIO E-150 (RES. JD-3460)
SOLICITUD DE CONCESIÓN PARA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PROYECTOS DE CENTRALES HIDROELÉCTRICAS Y
GEOTERMOELÉCTRICAS.

De acuerdo con la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, la construcción y explotación de centrales de generación hidroeléctrica y geotermoeléctrica quedan sujetas al régimen de concesión.

I. INFORMACIÓN GENERAL DEL SOLICITANTE

1. Nombre de la Empresa o de la persona natural: _____

1.1. Persona Natural (Número de cédula o pasaporte): _____

1.2. Persona Jurídica (Datos Registrales):

1.2.1. Ficha: _____

1.2.2. Rollo: _____

1.2.3. Imagen: _____

1.2.4. Sección de: _____

1.2.5. Presidente: _____

1.2.6. Representante Legal (nombre y cédula o pasaporte): _____

2. Domicilio: _____

2.1 Teléfono: _____

2.2 Fax: _____

2.3 Correo Electrónico: _____

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

1. Nombre del Proyecto: _____

2. Energía primaria que será utilizada Hidráulica Geotérmica

Se debe consignar el tipo de energía disponible y aprovechable en la naturaleza (hidráulica o geotérmica) que será transformada sucesivamente en energía mecánica y esta última en eléctrica, a través de la central de generación.

3. Ubicación geográfica: Provincia: _____, Distrito: _____

Corregimiento: _____

4. Ríos, cursos de agua o campos geotérmicos que se propone aprovechar: _____

5. **Coordenadas UTM y elevaciones con referencia al nivel medio del mar de las Obras Principales de la Central de Generación.**

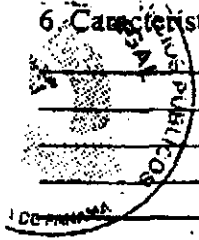
Obras de Centrales Hidroeléctricas	Latitud	Longitud	Elevación
Derivación (muros, ataguías y/o presas):	_____	_____	_____
Embalse (presas):	_____	_____	_____
Excedencia (vertedero):	_____	_____	_____
Captación (boca toma):	_____	_____	_____
Conducción (canales, túneles, tuberías, etc.)	_____	_____	_____
Transición (cámara de carga y/o cambio en sección):	_____	_____	_____
Aducción (túnel o tubería de presión):	_____	_____	_____
Equilibrio/Amortiguamiento (Chimenea o Pozo):	_____	_____	_____
Transformación y Generación de Energía (casa de máquinas):	_____	_____	_____
Desfogue o Desagüe (túnel, canal, alcantarilla o portal de salida):	_____	_____	_____
Obras de Centrales Geotermoeléctricas			
Producción (pozo(s)):	_____	_____	_____
Conducción de Vapor (tuberías):	_____	_____	_____
Enfriamiento (torre(s)):	_____	_____	_____
Transformación y Generación de Energía (equipo electromecánico):	_____	_____	_____
Descarga de Aguas Termales (tuberías):	_____	_____	_____
Reinyección (pozo(s)):	_____	_____	_____

Nota: En ambos tipos de centrales, cuando se trate de obras de conducción y desfogue o descarga, las mismas se localizan con las Coordenadas UTM de sus puntos de inicio y terminación. En el caso de centrales hidroeléctricas, se debe consignar la elevación con relación al nivel medio del mar del Nivel Máximo de Operación de las Obras de Derivación y/o Embalse, según el caso, y la elevación mínima con relación al nivel medio del mar del Desfogue.

Adjuntar mosaico topográfico a colores, en escala 1:50 000, con el Esquema de Ubicación de Obras del Proyecto de Generación, en donde se localicen las obras mediante Coordenadas UTM y elevación verdadera con relación al nivel medio del mar.

Presentar un perfil del alineamiento de la totalidad del Aprovechamiento Hidroeléctrico o Geotermoeléctrico (desde la captación, a través de la boca toma o pozo(s) de producción, al desfogue, descarga o reinyección del recurso aprovechable, según el tipo de central), en donde se determine con facilidad los niveles o cotas, con relación al nivel medio del mar, de todas las obras (debidamente localizadas con estaciones) que lo comprenden. En el caso de las Centrales Geotermoeléctricas, presentar las vistas de elevación de todas las obras subterráneas de captación y restitución (esquemas de pozos de producción y reinyección).

6. Características principales de las obras.



Debe presentarse, además del cuadro "Resumen de las Características Principales del Proyecto" que, para el caso de centrales hidroeléctricas, adjuntamos como ejemplo, una descripción de cada obra civil, hidráulica y electromecánica, en el orden en que se aprovecha el recurso (desde la captación hasta el desfogue o reinyección, según el tipo de central).

7. Utilización y destino que se dará a la energía eléctrica

8. Características generales de cualesquiera facilidades de transmisión, transformación y/o distribución de la energía eléctrica asociada al proyecto de generación.

9. Plazos dentro de los cuales se iniciarán y concluirán las obras e instalaciones.

10. Plazo de duración de la concesión que se solicita, incluyendo el periodo de construcción: _____ años.

11. Descripción de las servidumbres requeridas:

La información anterior es indispensable para el análisis de la Solicitud y eventual declaratoria de elegibilidad para el otorgamiento de la Concesión respectiva.

III. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD

1. Certificado Original completo de la Sociedad, que detalle Escritura Pública de Constitución, datos registrales, Directores y Dignatarios, Representante Legal y Poderes.
2. Copia autenticada de la Licencia Industrial del Solicitante, habilitada para la Generación Eléctrica.

3. Fotocopia de la Cédula o del Pasaporte del Solicitante (Persona Natural) o del Representante Legal (Sociedad).
4. Mosaico Topográfico, en escala 1:50 000, con la ubicación en planta del Esquema del Proyecto. Ver punto 5.
5. Perfil del Alineamiento del Aprovechamiento. Ver punto 5.
6. Cuadro "Resumen de las Características Principales del Proyecto". Ver punto 6.

IV. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL REQUERIDA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN:

1. Una vez que el solicitante sea declarado elegible para el otorgamiento de la concesión, deberá presentar al ERSP copias autenticadas de las Resoluciones Aprobatorias del Estudio de Impacto Ambiental y de la Concesión de Uso de Agua, emitidas por la ANAM.

V. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL REQUERIDA PARA LA FIRMA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN:

1. Fianza de Cumplimiento.
2. Copia autenticada del Contrato de Concesión de Aguas correspondiente.

VI. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL REQUERIDA ANTES DEL INICIO DE OPERACIONES DE LA CENTRAL DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA O GEOTERMOELÉCTRICA.

1. Copia autenticada del Contrato de Acceso a la Red Eléctrica, celebrado con la Empresa de Transmisión o Distribución, según sea el caso.

ANEXO: Cuadro "Resumen de las Características Principales del Proyecto" (caso de centrales hidroeléctricas).

ANEXO
RESUMEN DE LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL PROYECTO
PRESENTADO ANTE EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS
PÚBLICOS (ERSP) PARA CONCESIÓN DE GENERACIÓN ELÉCTRICA

Características Principales Proyecto	Nombre Río
Tipo de Central Hidroeléctrica	
HIDROLOGÍA	
Area de drenaje (km ²)	
Caudal promedio (m ³ /s)	
Caudal de diseño (m ³ /s)	
Crecida 1:1000 (m ³ /s)	
Crecida 1:100 (m ³ /s)	
Crecida 1:10000 (m ³ /s)	
EMBALSE	
Nivel normal de retención (msnm)	
Area de embalse (m ²)	
Volumen total (m ³)	
Volumen útil (m ³)	
PRESA	
Tipo de presa	
Altura de presa sobre el lecho del río	
DESCARGA DE FONDO Y CAUDAL ECOLOGICO	
Capacidad (m ³ /s)	
Caudal ecológico previsto (m ³ /s)	
VERTEDERO	
Tipo de vertedero	
Dimensiones (ancho)	
Cota de cimacio (msnm)	
TOMA Y CONDUCCIONES DE AGUA	
Tipo de toma	
Canal o tunel de aducción(longitud km,diám.m)	
Cámara de compensación (m x m)	
Tubería forzada (longitud km, diámetro m)	
Canal o tunel de descarga (longitud m, área)	
Río en el cual descarga	
CASA DE MAQUINAS	
Capacidad instalada (MW)	
Potencia garantizada en cualquier momento, en el año seco. 1/20 (MW)	
GENERACIÓN MEDIA ANUAL(GWh-Año)	
Número de turbinas y capacidad de cada una en MW	
Tipo de turbinas	
NIVELES Y CAIDAS	
Nivel normal de operación (msnm)	
Nivel de descarga (msnm)	
Caída bruta (m)	

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI
SENTENCIA N° 19
(De 26 de junio de 2002)

David, veintiseis -26- de junio de dos mil dos, 2002 ^{SENTENCIA 1}

ANTECEDENTES:

PRIMERO: AMELIA CABRERA PITTI DE ACOSTA, a través de apoderado judicial, solicita a este Tribunal se declare la Ausencia y Presunción de Muerte de su padre ESTEBAN ROMULO CABRERA, con cédula de identidad personal No.4-33-322, el cual al momento de su desaparición residía en el Corregimiento de Petrerillos Arriba, Distrito de Dolaga.

SEGUNDO: Mediante Auto No.773 de 9 de mayo de 1996, (fo. 135) se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento estipulado en el artículo 1461 del Código Judicial.

TERCERO: Siguiendo con la prosecución del proceso se designó como Curador Ad-Litem al Licenciado CESAR E. SANJUE, notificándose de la demanda según consta a fojas 126 (vuelta), quien había tomado posesión de su cargo con antelación según consta a fojas 144.

CUARTO: Cabe agregar, que este Tribunal consideró factible ordenar mediante Auto No.74 de 18 de enero de 2002 y por providencia de 21 de febrero de 2002 la recepción de los testimonios de DOMINGO GONZALEZ CAERERA, ALBERTO ESPINOSA JIMENEZ y ROBERTO LOPEZ, así como también la correspondiente certificación del Registro Público, a fin de determinar si existen bienes muebles e inmuebles a nombre del ausente.

QUINTO: Finalmente, la representante del Ministerio Público emitió su concepto, conforme aparece a fojas 183 del infolio, considerando viable lo solicitado por la peticionaria en este proceso no contencioso.

HECHOS PROBADOS

Se ha comprobado con las pruebas aducidas, que al señor ESTEBAN ROMULO CABRERA, con cédula de identidad personal No. 4-33-322, debe declararse ausente con la subsiguiente presunción de muerte.

FUNDAMENTOS LEGALES:

PRIMERO: El Ministerio Público, procedió con las investigaciones tendientes a determinar si las osamentas en el lugar conocido como "Jaramillo" pertenecía al ausente Cabrera, manifestando que no estaba acreditada la defunción de éste en las sumarias realizadas por la misma.

SEGUNDO: Con posterioridad el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí; por Auto No.151 de 25 de febrero de 1993 (fs. 119 a 121), consideró factible sobreseer en forma provisional e impersonal en las sumarias seguidas por la desaparición del señor ESTEBAN ROMULO CABRERA.

TERCERO: Cabe resaltar, que las declaraciones vertidas dentro de este proceso, siendo éstas las de DOMINGO GONZALEZ CABRERA (fs.174); ALBERTO JIMENEZ o ALBERTO ESPINOSA JIMENEZ (fs.175) y ROBERTO ABDIEL LOPEZ (fs.176) los cuales coinciden en sus declaraciones en el hecho de que el ausente Cabrera, lo está desde hace mas de 10 años y a la vez que no lo han visto nuevamente.

CUARTO: Aunado a lo anterior, consta también Certificación de la Dirección General del Registro Público (fs.166), por medio de la cual dicha institución señala que el ausente no tiene ningún bien inmueble inscrito a su nombre en la República de Panamá.

QUINTO: Dedúcese de lo externado con antelación, que debemos proceder en consecuencia con la declaración judicial de ausencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 50 del Código Civil, aunado al hecho que el Ministerio Público a pesar de las investigaciones realizadas, no determinó que las osamentas encontradas pertenecían al ausente, por ende concluimos con la declaración de ausencia solicitada por la hija del mismo, con la anuencia del Ministerio Público en su escrito respectivo visible a fojas 183.

PARTE RESOLUTIVA:

Por todo lo anterior, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Administrando Justicia en nombre de la República por Autoridad de la Ley; **DECLARA LA PRESUNCION DE MUERTE DEL AUSENTE ESTEBAN ROMULO CABRERA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.4-33-322, hijo de CLARA CABRERA y señala como fecha de ésta el 28 de diciembre de 1991.

Procédase con la publicación correspondiente de esta resolución en la Gaceta Oficial y en un Diario de Circulación Nacional, quedando ejecutada dicha Presunción de Muerte del Ausente, seis (6) meses después de dicha publicación, conforme al Artículo 58 del Código Civil.

De igual forma, comuníquese a la Dirección General del Registro Civil, para la respectiva inscripción.

Fundamento de Derecho: Artículo 57 y siguientes del Código Civil y 1460 y siguientes del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase;

ARNULFO A. BOUTET V.
Juez Segundo del Circuito de Chiriquí

LIC. MANUEL W. J. SERRACIN
Secretario Interino

FE DE ERRATA

EN EL PARRAFO CUARTO DE LA RESOLUCION Nº 51-2002 DE 16 DE AGOSTO DE 2002, LA CUAL FUERA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL Nº 24,621 DE 21 DE AGOSTO DE 2002, SE HA INCURRIDO EN UN ERROR DATA, POR LO QUE PROCEDEMOS A PUBLICAR INTEGRAMENTE LA RESOLUCION S.B. Nº 51-2002 DE 16 DE AGOSTO DE 2002 DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, CORREGIDA.

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN S.B. No. 51 - 2002

(de 16 de agosto de 2002)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **THE BANK OF TOKYO-MITSUBISHI, LTD.** es una sociedad constituida conforme legislación extranjera y habilitada para operar en Panamá mediante Escritura Pública No.4642 de 17 de abril de 1997 de la Notaría Décima de Circuito, inscrita a la Ficha: S.E.805, Rollo 53969 e Imagen 0089 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, desde el 28 de abril de 1997;

Que Mediante Resolución No.12-97 de 12 de junio de 1997 de la Comisión Bancaria Nacional, se otorgó Licencia General a **THE BANK OF TOKYO-MITSUBISHI, LTD.**, para efectuar indistintamente Negocio de Banca en la República de Panamá o en el exterior;

Que **THE BANK OF TOKYO-MITSUBISHI, LTD.**, mediante Apoderados Especiales, ha solicitado a esta Superintendencia autorización para proceder con la Liquidación Voluntaria de la sucursal que el Banco mantiene en la República de Panamá;

Que esta solicitud obedece a resolución adoptada por la Junta Directiva del Banco, como parte de un proceso de revisión y reorganización el cual involucra a la sucursal establecida en nuestro país, además de la reestructuración de otras sucursales de la entidad bancaria;

Que conforme a lo dispuesto en los Artículos 17 (numeral 3), 87 y siguientes del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde al Superintendente de Bancos decidir sobre solicitudes como la presente;

Que la solicitud de **THE BANK OF TOKYO-MITSUBISHI, LTD.** no merece objeciones de esta Superintendencia, estimándose procedente la autorización solicitada.

RESUELVE:

ARTICULO UNO: Autorizase a **THE BANK OF TOKYO-MITSUBISHI, LTD.** a la Liquidación Voluntaria de sus operaciones bajo Licencia General, de conformidad al Plan de Liquidación presentado a esta Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO DOS: Apruébese la designación de Shigeyuki Onishi como Liquidador de **THE BANK OF TOKYO-MITSUBISHI, LTD.**

ARTÍCULO TRES: Ordénese el cese de operaciones de **THE BANK OF TOKYO-MITSUBISHI, LTD.**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Decreto-Ley No.9 de 26 de febrero de 1998.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 17 (numeral 3), Artículos 87 y siguientes del Decreto-Ley No. 9 de 1998.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil dos (2002).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS

DELIA CARDENAS

AVISOS

AVISO
Cumpliendo con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio hacemos del conocimiento público que el establecimiento comercial denominado **ESTACIONAMIENTO JEMINA** de propiedad de **SUBHASBHAI MAKANBHAI PATEL** se cambia a razón social tipo B y la sociedad se denominará **AUTO REVISADO Y ESTACIONAMIENTO JEMINA, S.A.**
L- 484-800-40

Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio notifico al público en general que el establecimiento comercial denominado **PROCESADORA PANAMEÑA DE ALIMENTOS, S.A. (CARNES SELECTAS PROPADA)** inscrito a Ficha 409297, Documento 295087, que opera con Registro

Comercial Nº 2002-1994 con domicilio en el corregimiento de Parque Lefevre, Los Pinos, Centro Comercial Los Pinos Local Nº 7, distrito de Panamá. Se ha **VENDIDO** al señor **ENRIQUE JIMENEZ DOMINGUEZ**, quien será el nuevo administrador y representante legal del mencionado establecimiento comercial. Panamá, 19 de agosto de 2002.

Pedro Bolaños
Representante
Legal de
PROCESADORA

PANAMEÑA DE ALIMENTOS, S.A.
L- 484-766-43

Tercera publicación

Panamá, 20 de agosto de 2002

AVISO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio e Industrias, informo que he vendido al señor **CARLOS LIM HOU**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-772-1626, el

establecimiento comercial denominado **MINI SUPER FUTURCO 2002**, ubicado en Calle 21 de Enero casa Nº 2430 corregimiento de Calidonia.

Atentamente,
Julio Wong
Cédula Nº PE-4-551
L- 484-834-20
Tercera publicación

CERTIFICACION
Yo, **NANCY ELZEBIR MAYORGA SOLIS** mujer, panameña mayor de edad

soltera, con cédula de identidad personal N° 8-750-1645, con oficina en Ave. Ricardo J. Alfaro y Eric Del Valle, Edificio FENACOTA, planta baja, por este medio hago constar que he traspasado todos mis derechos que tengo sobre el establecimiento comercial denominado "TINTAS Y TONER PANAMA" a la sociedad "TINTAS Y TONER PANAMA, S.A."

Para dar fe de lo anterior y cumpliendo al Art. 77 del Código de Comercio, se firma a los 26 días de agosto de 2002.

Atentamente
NANCY ELZEBIR
MAYORGA SOLIS
Céd. 8-750-1645
L- 484-943-08
Primera publicación

público que se ha traspasado el negocio denominado **MINI SUPER VANESSA**, ubicado en Vía Panamericana, Urbanización Paso Blanco, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá a favor de **MU SHEN CHEN LOO** con cédula de identidad personal N-18-796 y por lo tanto es la nueva propietaria y puede seguir usando la misma razón comercial, el mencionado negocio estaba amparado con el Registro Comercial 2001-1331, Tipo A, del 1 de marzo de 2001.

Edilberto Morales
Garrido
Cédula 8-179-361
L- 484-892-48
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al

público que se ha traspasado el negocio denominado **COMISARIATO ALFREDO**, ubicado en Calle 5ª, casa 32-19, corregimiento de Parque Lefevre, a favor de: **VICTOR LAU LAM** con cédula de identidad personal PE-11-125 y por lo tanto es el nuevo propietario y puede seguir usando la misma razón comercial, el mencionado negocio estaba amparado con la Licencia Comercial 43816, Tipo B, del 26 de diciembre de 1991.

Ana Carlota Chun
Yau
Cédula 8-73-732
L- 484-892-30
Primera publicación

AVISO
Yo, **JESSICA DEL CARMEN FERNANDEZ A**, con cédula de identidad personal N° 8-438-511, hago de conocimiento público el traspaso de "INDUSTRIAS EL

CHAGUAL", ubicado en Altos de Tataré (Pacora) Avenida B y Calle 5ta. lote N° 1 y N1-A al señor **GENARINO VIDAL GONZALEZ OCAÑA** con cédula de identidad personal N° 6-60-289.

JESSICA DEL CARMEN FERNANDEZ A.
8-438-511
GENARINO VIDAL GONZALEZ OCAÑA
Céd. 6-60-289
L- 484-906-47
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 10,561 del 15 de julio de 2002, extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, Microfilmada en la Ficha: 60829, Documento: 376964, el 9 de agosto de 2002, del Departamento de Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad

denominada: **BIWATER (PANAMA), S.A.**
L- 484-908-09
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
La sociedad anónima denominada **ATASHA, INC.** inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a la Ficha 180288, Rollo 19804, Imagen 0054 desde el día 23 de octubre de 1986, fue **DISUELTA** mediante Escritura Pública N° 9,504 de 24 de junio de 2002 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público, Departamento Mercantil a Ficha 180288, Documento 380417 desde el 21 de agosto de 2002.

VACCARO & VACCARO
Raúl Eduardo Vaccaro
L- 484-887-47
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

Panamá, 8 de enero de 2002

EDICTO N° 2
EL sucrito Director de Catastro y Bienes Patrimoniales.

HACE CONSTAR:
Que la señora **FULVIA ELENA CORONADO DE CASTILLO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°

8-181-707, ha solicitado a este Ministerio la adjudicación en propiedad a título oneroso, de un globo de terreno con una cabida superficial de 672.69 M2, identificado con el número de lote N° 2051, ubicado en la parcelación denominada "Nueva

Gorgona", corregimiento de Gorgona, distrito de Chame, provincia de Panamá y que forma parte de la finca N° 1723, Tomo 28, Folio 386, Sección de la Propiedad del Registro Público, el cual tiene los siguientes linderos y medidas:
NORTE: Lote N°

2050 y mide 30.00 Mts.
SUR: Calle en proyecto y mide 30.24 Mts.
ESTE: La Gran Vía en proyecto y mide 20.34 Mts.
OESTE: Lote N° 2047 y mide 24.20 Mts.
Superficie: 672.69 metros cuadrados
Que con base a los

Artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho y en la corregiduría de Nueva Gorgona, por término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se le da a la interesada para que lo haga publicar

en un diario de circulación nacional por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término puedan oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

LIC. ADALBERTO PINZON CORTEZ
Director de Catastro y Bienes Patrimoniales
HECTOR CABREDO
Jefe del Depto. Jurídico
L- 484-870-26
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO N° 218-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a) **LUIS DUTARI DE LA ESPRIELLA**, vecino (a) del corregimiento de Aguadulce, distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal N° 8-341-389, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N°

2-850-02, según plano aprobado N° 201-04-8414, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 7285.90 M2, ubicada en la localidad de Llano Bonito, corregimiento de Pocrí, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: El Caño, S.A.
SUR: El Caño, S.A.
ESTE: El Caño, S.A., servidumbre.
OESTE: El Caño, S.A.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Aguadulce o en la corregiduría de Pocrí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 9 días del mes de agosto de 2002.

BETHANIA VIOLIN S.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN PEÑALOZA
Funcionario Sustanciador
L- 058397

Unica publicación

EDICTO N° 138
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor (a) **BELGICA VASQUEZ SANTOS**, panameña, mayor de edad, soltera, oficio ama de casa, con residencia en Barrio Colón, casa s/n, portadora de la cédula de identidad personal N° 9-136-152, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle "B" de la Barriada Nueva El Chorro, corregimiento Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 16.00

Mts.
SUR: Calle "B" con: 16.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

Area total del terreno cuatrocientos ochenta metros cuadrados (480.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 28 de junio de dos mil dos.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF. YOLANDA VILLA DE AROSEMENA
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Es fiel copia de su

original.

La Chorrera, veintiocho (28) de junio de dos mil dos.
L-484-907-78
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

N° 156-DRA-2002
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **BETZaida MARTINEZ GIL**, vecino (a) del corregimiento de El Cacao, distrito de Capiá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-706-385, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-558-2000, según plano aprobado N° 803-06-15179, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 10 Has. + 2434.10 M2, ubicada en la localidad de Las Negritas, corregimiento de El

Cacao, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Antolín Chirú Reyes, Justino Soto Segundo, quebrada Espavé.

SUR: Camino a Vista Alegre, camino principal de Las Negritas y Ciri Grande.

ESTE: Camino a Bonga Arriba, a Las Negritas y hacia Vista Alegre.

OESTE: Ernestina Gil Martínez, Justino Soto Segundo.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Capira o en la corregiduría de El Cacao y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 09 días del mes de julio de 2002.

GLORIA E. SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador

L- 484-435-43

Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-169-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a)

CECILIA RAMOS FRANCO, vecino (a)

de Rubén Darío Paredes del

corregimiento de Pacora, distrito de

Panamá, portador de la cédula de identidad

personal Nº 4-104-2516, ha solicitado a la Dirección Nacional

de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº

8-7-208-2000, según plano aprobado Nº

808-17-15897, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra

patrimonial adjudicable, con una

superficie de 0 Has. + 0,342.87 M2, que

forma parte de la finca 89,005 inscrita

al Rollo 1772, Documento 3, de

propiedad del Ministerio de

Desarrollo Agropecuario.

El terreno está

ubicado en la localidad de Barriada

24 de Diciembre, corregimiento de

Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda de 3.50 mts.

SUR: Francisco Isaza.

ESTE: Calle de 10.00 mts.

OESTE: Santos Olivito Reyes.

Para los efectos

legales se fija este

Edicto en lugar visible

de este Despacho,

en la Alcaldía del

distrito de Panamá o

en la corregiduría de

Pacora y copias del

mismo se entregarán

al interesado para

que las haga publicar

en los órganos de

publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el Art.

108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia

de quince (15) días a

partir de la última

publicación.

Dado en Chepo, a los

17 días del mes de

julio de 2002.

MAGNOLIA DE

MEJIA

Secretaria Ad-Hoc

ARQ. OSCAR

CHAVEZ GIL

Funcionario

Sustanciador

L- 484-445-99

Única

publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA

AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-172-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a)

CATALINA

GONZALEZ

GUTIERREZ, vecino

(a) de 24 de

Diciembre del

corregimiento de

Pacora, distrito de

Panamá, portador de

la cédula de identidad

personal Nº 7-42-23,

ha solicitado a la

Dirección Nacional

de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº

8-121-84, según

plano aprobado Nº

87-16-6268, la

adjudicación a título

oneroso de una

parcela de tierra

patrimonial

adjudicable, con una

superficie de 0 Has.

+ 0,516.08 M2, que

forma parte de la

finca 89,005 inscrita

al Rollo 1772,

Documento 3, de

propiedad del

Ministerio de

Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está

ubicado en la

localidad de Barriada

24 de Diciembre,

corregimiento de

Pacora, distrito de

Panamá, provincia

de Panamá,

comprendido dentro

de los siguientes

linderos:

NORTE: Calle.

SUR: Servidumbre.
ESTE: Ernesto Cortez Peralta.
OESTE: Marcial Alvarez.

Para los efectos

legales se fija este

Edicto en lugar visible

de este Despacho,

en la Alcaldía del

distrito de Panamá o

en la corregiduría de

Pacora y copias del

mismo se entregarán

al interesado para

que las haga publicar

en los órganos de

publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el Art.

108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia

de quince (15) días a

partir de la última

publicación.

Dado en Chepo, a los

22 días del mes de

julio de 2002.

MAGNOLIA DE

MEJIA

Secretaria Ad-Hoc

ARQ. OSCAR

CHAVEZ GIL

Funcionario

Sustanciador

L- 484-447-19

Única

publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA

AGRARIA

REGION Nº 7,

CHEPO

EDICTO

Nº 8-7-173-02

El suscrito

funcionario

sustanciador de la

Dirección Nacional

de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **TRANQUILINO MENDOZA FLORES**, vecino (a) de Río Sereno corregimiento de Chinina, distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal N° 6-41-1504, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-7-222-00, según plano aprobado N° 805-06-15537, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 99 Has. + 2136.30 M2, ubicada en Nazareno Arriba, corregimiento de Santa Cruz de Chinina, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Nazareno.
SUR: Mateo Sánchez.
ESTE: Camino.
OESTE: Elidia Beatriz Nuñez Arquíñez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Chinina y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación

correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 22 días del mes de julio de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L- 484-447-27
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 7,
CHEPO
EDICTO
N° 8-7-174-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **ELIDIA BEATRIZ NUÑEZ ARQUÍÑEZ**, vecino (a) de Río Sereno corregimiento de Chinina, distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal N° 8-525-871, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-7-377-2000, según

plano aprobado N° 805-06-155287, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 98 Has. + 4323.10 M2, ubicada en Nazareno Arriba, corregimiento de Santa Cruz de Chinina, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Nazareno.
SUR: Tranquilino Mendoza Flores y Mateo Sánchez.
ESTE: Tranquilino Mendoza Flores.
OESTE: Dorindo Cárdenas y quebrada Sabaleta.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Chinina y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 22 días del mes de julio de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario

Sustanciador
L- 484-447-35
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 146-2001

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:
Que el señor (a) **PEDRO ESTRIBI GUERRA**, vecino (a) del corregimiento de Bella Vista; distrito de Gualaca, portador de la cédula de identidad personal N° 4-120-2722, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0312, la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terrenos adjudicable, de una superficie de Globo A: 14 Has. + 9349.25 M2, ubicados en Bella Vista, corregimiento de Cabecera, distrito de Gualaca, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Cornelio González, camino de herradura.
SUR: Astenio Ríos

Martínez.
ESTE: Onelia Vega de Adames.
OESTE: Astenio Ríos Martínez, Alexar Iván López.

Y una superficie de: Globo B: 5 Has. + 4656.30, ubicado en Bella Vista, corregimiento de Cabecera, distrito de Gualaca, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Juan Ortiz Ortiz.
SUR: Camino de herradura.
ESTE: Onelia Vega de Adames.

OESTE: Cornelio González.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Gualaca o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 19 días del mes de febrero de 2001.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
L- 484-821-53
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 372-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **WILFRIDO ROJAS SANCHEZ**, vecino (a) del corregimiento de Guaca Abajo, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-204-123, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-0181-02, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicable, de una superficie de 16 Has.

7303.24 M2, ubicada en la localidad de Tinajas arriba, corregimiento de Tinajas, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
plano aprobado Nº 07-07-17554

NORTE: Wilfrido Rojas Sánchez.

SUR: Emigdio Castillo, Oscar Castillo, Plinio

Espinoza, quebrada sin nombre.

ESTE: Joaquín Miranda.

OESTE: Camino, quebrada sin nombre.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Tinajas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 10 días del mes de julio de 2002.

ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

ICXI D. MENDEZ

Secretaria Ad-Hoc

L- 484-263-47

Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA

AGRARIA

REGION Nº 1,

CHIRIQUI

EDICTO

Nº 394-02

El suscrito funcionario sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DARIO LEZCANO GOMEZ**, vecino (a) del corregimiento de Monte Lirio, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-142-2458, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0786, según plano aprobado Nº 410-04-16583, la adjudicación a título oneroso una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, de una superficie de 1 Has. + 835.48 M2, ubicada en la localidad de Guizado, corregimiento de Monte Lirio, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Said Lezcano Gómez.
SUR: Narciso Fuentes P., quebrada sin nombre.
ESTE: Alexi serrano.
OESTE: Qda. sin nombre, Riomar Fuentes, servidumbre.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Monte Lirio y copias del mismo se

entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 19 días del mes de julio de 2002.

ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

DAYRA L.

CABRERA J.

Secretaria Ad-Hoc

L- 483-979-88

Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA

AGRARIA

REGION Nº 1,

CHIRIQUI

EDICTO

Nº 402-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **M A C A R I O Q U I N T E R O J I M E N E Z**, vecino (a) del corregimiento de Aserri de Gariché, distrito de Bugaba, portador de la cédula

de identidad personal Nº 4-123-2586, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0468-98, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 5852.07 M2, con plano aprobado Nº 405-02-15273, ubicado en Jacu, corregimiento de Aserri de Gariché, distrito de Bugaba, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Luis A. Harris D.

SUR: Servidumbre.

ESTE: Emérito Acosta Caballero, callejón, Domitilo Lezcano.

OESTE: Aristides Quintero.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Aserri de Gariché y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 25 días del mes de julio de 2002.

ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador
MIRTHA NELIS
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
L- 484-121-02
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 407-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:
Que el señor (a) **MARIA LUCRECIA GONZALEZ DE CASTILLO**, vecino (a) del corregimiento de Tinajas, distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-132-2014, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-01240, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 5802.38 M2, con plano aprobado Nº 407-07-17569, ubicado en Balita, corregimiento de Tinajas, distrito de Dolega, cuyos linderos son los

siguientes:
NORTE: Carretera.
SUR: Servidumbre, Domingo Ríos.
ESTE: Quebrada Sábalo, Domingo Ríos.
OESTE: Sennem Castillo, carretera.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Tinajas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 26 días del mes de julio de 2002.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
L- 484-160-25
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 408-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:
Que el señor (a) **DIDIMO OSTIA VEGA**, vecino (a) del corregimiento de Sortova, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-705-1061, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0917, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 565.50 M2, con plano aprobado Nº 405-11-17294, ubicado en Volante, corregimiento de Sortova, distrito de Bugaba, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Eligio Núñez.
SUR: Matea Saldaña.
ESTE: Camino de piedra.
OESTE: María Saldaña.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Sortova y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal

como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 29 días del mes de julio de 2002.
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
DAYRA L. CABRERA J.
Secretaria Ad-Hoc
L- 484-182-89
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 409-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:
Que el señor (a) **ROGELIO SANTAMARIA ALVAREZ**, vecino (a) del corregimiento de Tolé, distrito de Tolé, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-290-715, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0136, la adjudicación a título

oneroso de un globo de terreno adjudicable, con una superficie de 22 Has. + 7020.45 M2, con plano aprobado Nº 413-07-17578, ubicado en Potrero de Caña, corregimiento de Potrero de Caña, distrito de Tolé, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Melquiades Camarena.
SUR: Favio Alvarez Sanjur, río Espeso, Melquiades Camarena.
ESTE: Mario Montezuma, río Espeso.
OESTE: Camino.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Tolé o en la corregiduría de Potrero de Caña y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 29 días del mes de julio de 2002.
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
DAYRA L. CABRERA J.
Secretaria Ad-Hoc
L- 484-185-56
Unica
publicación R